



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 637

Bogotá, D. C., jueves 6 de diciembre de 2007

EDICION DE 44 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 206 DE 2007 SENADO

por el cual se compila y reforma el Código Penitenciario y Carcelario.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TITULO I

PRINCIPIOS RECTORES Y CONTENIDO

Artículo 1°. *Dignidad humana.* El Estado garantizará que toda persona privada de la libertad sea tratada con Dignidad. Se prohíbe toda forma, manifestación o conducta que tienda a excluir a estas personas de la sociedad.

Artículo 2°. *Integración normativa.* En el Sistema Penitenciario y Carcelario se aplicará las normas sobre Derechos Humanos contenidas en la Constitución Política y en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, además estará orientado por las Reglas Mínimas para el Servicio de los Reclusos, El Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, y el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 3°. *Legalidad.* Nadie podrá ser recluso en establecimiento penitenciario o carcelario sino por mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivos propiamente contenidos en la ley.

No podrá ejecutarse pena ni medida de aseguramiento en forma distinta a la prevista en la ley.

Quien se encuentre privado de la libertad no podrá ser sancionado disciplinariamente, ni sometido a medida administrativa sino por expreso mandato legal o reglamentario, ni podrá serlo dos veces por la misma conducta. Tampoco podrá ser sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente ejercer su defensa en un debido proceso.

Toda actividad carcelaria y penitenciaria se deberá fundar en la Constitución, los Tratados y Convenios Internacionales sobre la materia, la ley y los reglamentos dictados conforme a ellas y a las resoluciones oficiales.

Artículo 4°. *Favorabilidad.* En la interpretación y aplicación de la ley y de los reglamentos penitenciarios y carcelarios rige el principio de favorabilidad. La ley permisiva es favorable aun cuando sea posterior y se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Artículo 5°. *Igualdad.* Este código se aplicará sin discriminación alguna por razones tales como: sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Lo anterior no obsta para que se puedan establecer distinciones razonables por motivos derivados de la política penitenciaria y carcelaria, cumplimiento de los fines de la pena, la efectividad de las medidas impuestas y la protección de los Derechos Humanos del interno.

Los adultos mayores o tercera edad se les atenderán de una manera especial y específica por las condiciones naturales.

La mujer en estado prenatal, natal, postnatal o la persona cabeza de familia gozará del servicio especial establecido en la Constitución Política, en la ley y en los tratados internacionales.

De igual manera se garantizará los derechos de los grupos étnicos con un servicio acorde a sus particularidades culturales y sociales.

Artículo 6°. *Límites a la privación de la libertad.* La persona sometida a captura o encarcelamiento, ejercerá sus derechos, los que no se le suspenderán o restringirán como consecuencia de la privación de la libertad acorde al control de Constitucionalidad.

Artículo 7°. *Trascendencia mínima.* La ejecución de la pena, la detención preventiva o la captura, no afectará a terceros, principalmente al núcleo familiar quienes deberán tener atención del Estado respecto a cada situación particular.

Artículo 8°. *Solidaridad.* La privación de la libertad se ejecutará en un sistema que propicie por parte del Estado, de la sociedad y los particulares formación en artes y oficios, alternativas de trabajo con justa remuneración, educación, actividades deportivas, artísticas, interacción social y las demás actividades que ayuden a la reinserción social.

Artículo 9°. *Presunción de inocencia.* La persona capturada o detenida preventivamente se presume inocente, recibirá un trato acorde con este principio y en todo caso se mantendrá separada de las personas condenadas con sentencia ejecutoriada.

De igual manera rige el principio de presunción de inocencia y la resolución favorable de la duda en las investigaciones disciplinarias que se realicen por infracción al sistema penitenciario y carcelario.

Artículo 10. *Objeto de la detención preventiva.* La detención preventiva tiene por objeto asegurar la competencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas y la efectividad de la pena impuesta. El Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario a través del servicio de asistencia social colaborará con los detenidos que voluntariamente quieran hacer uso de los modelos de justicia restaurativa.

Artículo 11. *Funciones y finalidad de la pena y de las medidas de seguridad.* La pena tiene función de atención interna, protección del condenado y su reinserción social a través del servicio penitenciario y pospenitenciario, atendida desde el momento de la ejecución de la pena de prisión.

Artículo 12. *Objetivo del servicio penitenciario.* El objetivo del servicio penitenciario es brindar las oportunidades de desarrollo humano para que el condenado se integre socialmente, preparándolo para su vida en libertad a través de la formación integral, disciplina y el mejoramiento de las relaciones familiares y atención psico y socio afectiva. El servicio penitenciario del Establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida en libertad, en cuanto estas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona. El servicio penitenciario como conducto del cumplimiento de la pena se regulará por el sistema progresivo.

Artículo 13. *Judicialidad.* La ejecución de la pena privativa de la libertad estará sujeta a control judicial, de conformidad con lo dispuesto en la ley. Los jueces de Ejecución de penas y medidas de seguridad controlarán, en caso de queja, la legalidad de los actos de la administración que afecten derechos o beneficios de los internos.

Artículo 14. *Prevalencia.* Las normas rectoras son obligatorias y prevalecen sobre cualquier otra disposición de este código. Serán utilizadas como fundamento de interpretación.

Artículo 15. *Contenido del código.* Este código regula la ejecución de la privación de la libertad, cuando obedezca al cumplimiento de la pena, detención preventiva o captura.

Artículo 16. *Legalización de la captura y de la detención. Modificación Decreto 2636 de 2004, artículo 1°.* Nadie podrá permanecer privado de la libertad en un establecimiento de reclusión señalado por la ley sin que se legalice su captura o su detención preventiva, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal.

Respecto de la persona aprehendida, el Director del Establecimiento Carcelario, deberá verificar la existencia de mandamiento escrito de la autoridad judicial que ordena mantenerla privada de la libertad con las formalidades legales, la indicación de los motivos de la captura y de la fecha en que esta se hubiere producido. Así mismo, procederá a ordenar su registro en los términos señalados en el Reglamento General.

TÍTULO II

SISTEMA NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

Artículo 17. *Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario.* El Sistema Penitenciario y Carcelario estará integrado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, y las cárceles del orden territorial y se regirá por las disposiciones contenidas en este código.

Artículo 18. *Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.* El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario es un establecimiento adscrito al "Ministerio de Justicia y del Interior", con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, regulada-supervisada por un Concejo Directivo; el INPEC está integrado por los Centros de reclusión a su cargo y se denominarán del orden nacional, por la Escuela Nacional Penitenciaria y sus sedes alternas, Direcciones Regionales, casas pos-penados y por las demás propiedades que se asignen para su funcionamiento.

Artículo 19. *Funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario*

1. Velar por la debida ejecución de las penas privativas de la libertad como lo define el presente código.

2. Administrar, dirigir y ejercer la vigilancia y custodia de los centros de reclusión del orden nacional.

3. Formar, capacitar complementar, orientar, especializar y actualizar al personal de funcionarios penitenciarios y carcelarios para el correcto desempeño de sus funciones.

4. Ejercer la inspección, vigilancia y asesoramiento de los centros de reclusión del orden territorial.

5. Diseñar y ejercer programas de atención y desarrollo integral dentro de los establecimientos de reclusión.

6. Establecer los mecanismos y programas de reincursión social para los internos, garantizando el cumplimiento de los mismos.

7. Organizar el sistema nacional de información y datos penitenciarios y carcelarios.

8. Organizar y responder por los programas de atención pospenitenciaria.

9. Verificar el cumplimiento de la detención domiciliaria y de la pena de prisión domiciliaria de lo que informará periódicamente al juez competente.

10. Crear, fusionar, suprimir, dirigir, administrar, sostener y vigilar los establecimientos del orden nacional.

Artículo 20. *Carácter de los establecimientos de reclusión.* Son del orden Nacional los centros de reclusión administrados y dirigidos por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y estarán sujetos a garantizar el cumplimiento de las penas y políticas penitenciarias y carcelarias.

Son del orden territorial los centros de reclusión administrados y dirigidos por las Gobernaciones, Alcaldías y el Distrito Capital de Bogotá que responderán por la población reclusa con detención preventiva y condenada hasta 36 meses.

Artículo 21. *Recursos económicos.* En los presupuestos municipales, departamentales y distritales, se incluirán las partidas necesarias para los gastos de sus cárceles, como formación y pagos de empleados, raciones de alimentación para internos, servicios públicos, vigilancia de los internos, remisiones, gastos de viáticos, compra de equipos y demás necesidades que requiera la estadía de los infractores penales a su cargo.

Los Gobernadores, Alcaldes, Consejos Municipales y Asambleas Departamentales respectivamente, se abstendrán de aprobar o sancionar según el caso, los presupuestos departamentales, Distritales y municipales que no llenen los requisitos señalados en este artículo.

Parágrafo. La Nación y los entes territoriales deberán celebrar convenios de integración de servicios, para el mejoramiento de la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión del INPEC cuando este albergue internos a cargo de los entes territoriales.

Artículo 22. *Recibo De Internos Departamentales, Municipales O Distritales.* Los departamentos, municipios o Distritos que carezcan de sus respectivas cárceles o que las mismas sean insuficientes, para albergar la población que les corresponde, deberán contratar con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario el recibo de sus internos mediante el acuerdo que se consagrará en las cláusulas contractuales, conviniendo el reconocimiento que los departamentos, distritos o municipios hagan del pago de lo contenido en el artículo 21 de este código.

Parágrafo. Las cárceles de los entes territoriales podrán recibir presos nacionales en las mismas condiciones aquí descritas.

En caso que el ente territorial cuente con establecimientos carcelarios propios y no cuente con los cupos suficientes para la recepción del personal interno de su competencia, deberá firmar el convenio de que trata los artículos anteriores.

Artículo 23 *Medios materiales mínimos necesarios.* Cada centro de reclusión deberá funcionar en una planta física adecuada para sus fines. Contar con los materiales necesarios para el bienestar de los internos, personal de funcionarios del INPEC y en general a los usuarios de este servicio del Estado.

De ninguna manera podrá funcionar centro de reclusión del país que no ofrezca los materiales técnicos, tecnológicos y logísticos que sean menester para que la dignidad humana de internos, funcionarios y usuarios del servicio penitenciario sea vulnerada.

Parágrafo. El Gobierno Nacional o la autoridad territorial tendrán un plazo de un año para adecuar los centros de reclusión según lo descrito en este artículo.

TÍTULO III

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN

Artículo 24. *Clasificación de los Establecimientos de Reclusión:*

1. **Cárceles.** Son cárceles los establecimientos de detención preventiva y cumplimiento de la pena a cargo de los entes territoriales.

Las autoridades judiciales señalarán dentro de su jurisdicción, la cárcel donde se cumplirá la detención preventiva.

2. **Penitenciarias.** Las penitenciarias son establecimientos destinados a la reclusión de condenados y en las cuales se ejecuta la pena de prisión, mediante un sistema gradual y progresivo al servicio de los internos.

3. **Reclusión de mujeres.** Son reclusiones de mujeres los establecimientos destinados para el cumplimiento de la pena de este género.

Parágrafo; En ningún caso podrá funcionar un pabellón de mujeres dentro de un mismo establecimiento para hombres cuando las condiciones físicas o estructurales no garanticen la total independencia de unos y otros.

El Gobierno Nacional y los entes territoriales según el caso tienen un año para adecuar los pabellones que no cumplan este requisito.

4. **Colonias agropecuarias y agrícolas.** Son lugares de reclusión para condenados donde a espacio limitado y semiabierto los internos podrán desarrollar actividades del agro y pecuarias y que tendrán especial reglamentación por su carácter. Y en todo caso serán laboratorio para que el Estado demuestre con la administración de las mismas una autosostenimiento, involucrando en ellas a otras entidades estatales.

Parágrafo. En el término de un año el INPEC deberá adecuar los terrenos y la infraestructura para que mínimo ponga en funcionamiento una colonia pecuaria y agrícola por Regional del Instituto, en propiedades que facilitará la Dirección General de Estupefacientes.

5. **Casa cárcel.** Establecimiento especial de reclusión a cargo del INPEC de administración propia y que funcionará en los exteriores de los establecimientos de reclusión.

Artículo 25. *Reclusión en casos especiales.* Cuando el hecho punible haya sido cometido por personal del INPEC, DAS, Poder Judicial y del Ministerio Público, Servidores públicos de elección popular, la detención preventiva o condena se llevará a cabo en pabellones especiales que existan dentro de los establecimientos de reclusión y cumpliendo el mismo reglamento de la demás población reclusa.

Cuando el hecho punible haya sido cometido por miembros activos de la Fuerza Pública, la detención preventiva o condena se cumplirá en establecimientos carcelarios o públicos especiales que las F.F.A.A. dispongan para tales fines.

<Inciso adicionado por el artículo 5° del Decreto 2636 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> También procederá la reclusión en establecimiento o pabellón especial cuando se haya ordenado el arresto de fin de semana, el arresto ininterrumpido, el cumplimiento de fallos de tutela que impliquen privación de la libertad superior a diez (10) días y las privaciones de la libertad a las que se refiere el inciso cuarto del artículo 28 de la Constitución Política.

Artículo 26. *Pabellones psiquiátricos.* El Sistema Nacional de Salud deberá construir las instalaciones y proveer el personal especializado para el tratamiento psiquiátrico de infractores inimputables, además responderá por su respectiva vigilancia y custodia. De ninguna manera existirán anexos o pabellones psiquiátricos en el Sistema Penitenciario y Carcelario.

Artículo 27. *Categoría de los centros de reclusión.* Los centros de reclusión serán de Baja, Media y Alta Seguridad los que serán discriminados y reglamentados por el INPEC.

TÍTULO IV

CUMPLIMIENTO Y VIGILANCIA DE LA PENA

Artículo 28. *Funcionarios competentes para la ejecución de la detención y la pena.* Son funcionarios competentes para hacer efectivas las providencias judiciales sobre la privación de la libertad en los centros de reclusión, el Director General del INPEC, los Directores Regionales y los Directores de los centros de reclusión.

Artículo 29. *Jefes de gobierno interno.* El Director de cada centro de reclusión es el jefe de gobierno interno y responderá ante el Director General del INPEC por el buen funcionamiento y el orden del establecimiento a su cargo si es del orden nacional y en los demás casos ante la autoridad correspondiente.

Artículo 30. *Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.* Artículo modificado por el artículo 4° del Decreto 2636 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. Como autoridad judicial competente para hacer seguimiento al cumplimiento de la sanción penal deberá realizar visitas periódicas a los establecimientos de reclusión que le sean asignados.

El Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes:

1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada.

2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Inpec dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento.

3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza.

4. Conocer de las peticiones que los internos formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, establecerán los mecanismos necesarios para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cumpla sus funciones en los establecimientos de reclusión que les hayan sido asignados.

Artículo 31. *Funciones de Policía Judicial.* <Artículo modificado por el artículo 6° del Decreto 2636 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Los Directores Generales, Regional y de establecimientos de reclusión del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, tendrán funciones de Policía Judicial para la investigación de delitos que se cometan al interior de los establecimientos de reclusión, en los términos del Código de Procedimiento Penal hasta que la Fiscalía General de la Nación asuma el conocimiento.

Artículo 32. *Vigilancia de los centros de reclusión.* La vigilancia interna y externa del personal recluso en los centros de reclusión nacional será exclusiva del Personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria.

Parágrafo. La fuerza pública previo requerimiento o autorización del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, podrá ingresar al interior de los establecimientos de reclusión para apoyar operativos dirigidos por el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional que por grave alteración del orden público incontrolable esté en desventaja numérica frente a novedades con carácter apremiante.

Para el apoyo externo se contará con la presencia de las Fuerzas Armadas quienes asignarán de forma permanente las patrullas de servicio.

En los casos en que se pueda acudir prontamente a los grupos GRI y CORES se evitará en lo posible ordenar el ingreso de la fuerza pública a la parte interna, organismo que en todos los casos se encargará y responderá por la seguridad periférica de los establecimientos de reclusión de forma permanente.

TITULO V

DE LOS FUNCIONARIOS, CARRERA Y ESCUELA DE ALTOS ESTUDIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS

Artículo 33. *Funcionarios penitenciarios.* Los empleos según su naturaleza y forma como deben ser provistos, son de libre nombramiento y remoción y de carrera. Son de libre nombramiento y remoción los empleos que se señalan a continuación:

Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, Secretario General, Subdirectores, Jefes de Oficina, Asesores, Directores Regionales, Jefes de División, Directores y Subdirectores de Establecimientos Carcelarios y los demás empleos de Jefe de Unidad que tengan una jerarquía superior a Jefe de Sección y los de tiempo parcial, entendiéndose por tales aquellos que tienen una jornada diaria inferior a cuatro (4) horas.

Son de carrera los demás empleos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC.

Artículo 34. *Ingreso y formación.* Para ejercer funciones en el Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario, es necesario haber aprobado los cursos que para cada caso dictará la Escuela de Altos Estudios Penitenciarios y Carcelarios.

Artículo 35. *Director de establecimiento carcelario.* Para desempeñar el cargo de Director de Establecimiento de Reclusión se requerirá título reconocido como profesional universitario en derecho, sociología, filosofía, psicología, antropología y administración de empresas, con experiencia en Administración o Custodia y Vigilancia penitenciaria y carcelaria comprobada de 5 años y deberá tener título certificado en materia de derechos humanos.

Artículo 36. *Director regional.* Para desempeñar el cargo de Director Regional se requiere ostentar título profesional reconocido como lo observa el artículo anterior, además especialización aprobada en la materia, con experiencia comprobada en Administración o Custodia y Vigilancia penitenciaria y carcelaria de 7 años y deberá certificar conocimientos en materia de Derechos Humanos.

Artículo 37. *Director General.* Para desempeñar cargo de Director General se requerirá título profesional observado en los dos artículos anteriores y en todo caso deberá comprobar especialización. Además deberá tener conocimientos reconocidos en derechos humanos y una experiencia de por lo menos 10 años en administración Penitenciaria o Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria.

Artículo 38. *Cargos Directivos y Administrativos para el personal de Carrera Penitenciaria.* El personal de Carrera Penitenciaria puede ser llamado a desempeñar cargos directivos y de administración en las dependencias del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, toda vez que reúna los requisitos de ley sin perder los derechos de Carrera.

Artículo 39. *Escuela de Altos Estudios Penitenciarios y Carcelarios.* La Escuela de Altos Estudios Penitenciarios y Carcelarios será el alma mater del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y su misión será la planeación, organización y desarrollo de los programas de educación, formación, complementación, orientación, capacitación y especialización dirigido al personal Penitenciario y Carcelario Nacional y extranjero y conducida a la promoción, cumplimiento y garantía de los derechos humanos.

Artículo 40 *Carrera Penitenciaria.* Establézcase la Carrera Penitenciaria y Carcelaria como un sistema técnico de administración de personal en este ramo y que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer a todos los colombianos igualdad de oportunidades para acceder al servicio público, la formación, capacitación, especialización y el ascenso en ella misma según lo establecido en este mismo estatuto o en desarrollo de él.

La Carrera Penitenciaria y Carcelaria es independiente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y tiene el carácter de específica.

Artículo 41. *Personal de contrato.* El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario podrá contratar personal para que preste servicios administrativos temporalmente previo estudio y aprobación del Consejo Directivo.

TITULO VI

FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN

Artículo 42 *Reglamento General.* El INPEC tendrá un Reglamento General que regulará los respectivos reglamentos internos que expedirán los diferentes centros de reclusión y será aprobado por el Consejo Directivo.

Artículo 43. *Reglamento Interno.* Cada establecimiento de reclusión tendrá un reglamento interno que será aprobado por el Director General del INPEC, propuesto por el Director del establecimiento quien tendrá en cuenta la categoría, y las condiciones culturales y ambientales del mismo.

Artículo 44. *Plan de Seguridad.* Cada establecimiento carcelario deberá tener con aprobación de la Dirección General del INPEC, un plan de seguridad que contenga las orientaciones para la efectividad y garantía de la misma, incluyendo planes de contingencia y emergencia, en caso de siniestros y fenómenos naturales.

Artículo 45. *Manual de funciones.* El manual de funciones del INPEC se expedirá acorde a la Ley 909 de 2004.

Artículo 46. *Reclusión en un Establecimiento Penitenciario y Carcelario.* La reclusión en un establecimiento penitenciario o carcelario se hará en los términos señalados en el Código de Procedimiento Penal y en las normas de este código.

Toda persona que sea privada de la libertad o liberada por orden de autoridad competente, deberá ser reportada dentro de las veinticuatro horas siguientes, con su respectiva identidad y situación jurídica al INPEC, el cual deberá crear el Registro Nacional de dichas personas, manteniéndolo debidamente actualizado.

Parágrafo. Se prohíbe detención preventiva por más de 72 horas en las Estaciones de Policía u otros lugares para los infractores penales.

Artículo 47. *Fijación de penitenciaría.* Cuando sobre el sindicado recaiga sentencia condenatoria, el Juez, con la correspondiente copia de dicha sentencia lo pondrá a disposición del Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará la penitenciaría o establecimiento especial definido en este código donde el condenado deba cumplir la pena.

Artículo 48. *Reclusión de menores.* En los establecimientos de reclusión del sistema nacional penitenciario y carcelario no se albergará población reclusa a menor de edad.

Artículo 49. *Libertad.* La libertad del interno solo procede por orden de autoridad judicial competente. No obstante, si transcurren los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal y no se ha legalizado la privación de la libertad, y si el interno no estuviere requerido por otra autoridad judicial, el Director del establecimiento de reclusión tiene la obligación de ordenar la excarcelación inmediata, bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla.

Igualmente, cuando el director del establecimiento verifique que se ha cumplido físicamente la sentencia ejecutoriada, ordenará la excarcelación previa comprobación de no estar requerido por otra autoridad judicial. Cuando se presente el evento de que trata este inciso, el director del establecimiento pondrá los hechos en conocimiento del juez de ejecución de penas con una antelación no menor de treinta días, con el objeto de que exprese su conformidad. En caso de silencio del juez de ejecución de penas, el director del establecimiento queda autorizado para decretar la excarcelación.

Artículo 50. *Evasión.* Cuando ocurra la evasión de un interno de un establecimiento de reclusión o en remisión o en permiso, el director del mismo procederá de inmediato, por medio del personal de su dependencia, a adelantar las primeras pesquisas, y a iniciar la respectiva investigación administrativa; al mismo tiempo pondrá el hecho en conoci-

miento de las autoridades correspondientes y de la Dirección del Inpec, con el fin que se preste el apoyo necesario para obtener su recaptura.

En los casos en que la dirección del Instituto considere que ella misma debe iniciar y proseguir la investigación, lo comunicará al director del establecimiento donde haya ocurrido la fuga.

Artículo 51. *Procedimiento en caso de fuga.* Pasadas 72 horas después de la evasión de un interno esta se considerará como fuga y será resorte de los organismos de seguridad ordenar y concretar la recaptura.

Artículo 52. *Presentación voluntaria.* Cuando el interno fugado se presente voluntariamente dentro de los tres días siguientes a la evasión, la fuga se tendrá en cuenta únicamente para efectos disciplinarios.

Artículo 53. *Comiso.* Las bebidas embriagantes, las sustancias alucinógenas, armas, explosivos, y toda clase de objetos prohibidos en el reglamento general serán decomisadas. Si la tenencia de dichas sustancias u objetos constituye hecho punible, se informará a la autoridad competente. En los demás casos la dirección del establecimiento adelantará la correspondiente investigación disciplinaria si se trata de personal interno o de funcionarios.

Artículo 54. *Régimen Disciplinario.* El personal de internos y los visitantes estarán sujetos al régimen disciplinario que reglamentará el presente código.

Artículo 55. *Medios mínimos necesarios.* Cada establecimiento de reclusión deberá funcionar en una planta física adecuada a sus fines, a la población de internos y de funcionarios y contar con los medios materiales, técnicos y logísticos para el cumplimiento eficaz de sus funciones y objetivos

TITULO VII

BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 56. *Beneficios administrativos.* Son decisiones administrativas tomadas por el INPEC y que hacen parte del proyecto de vida y reinserción social en la etapa de confianza de acuerdo a la reglamentación respectiva. Ellos son: Permisos hasta de setenta y dos horas, permiso de salida por 15 días continuos, permiso de salida fines de semana, libertad y franquicia preparatorias, el trabajo o estudio extramuros y penitenciaría abierta harán parte del proyecto de vida o reinserción social en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva.

Artículo 57. *Permiso hasta de setenta y dos horas.* La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiére un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

Artículo 58. *Permiso de salida.* <Artículo adicionado por el artículo 3º. de la Ley 415 de 1997. El texto es el siguiente:> El Director Regional del INPEC podrá conceder permisos de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) días al año, al condenado que le sea negado el beneficio de libertad condicional, siempre que estén dados los siguientes requisitos:

1. Haber observado buena conducta en el centro de reclusión de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el Consejo de Disciplina respectivo, o quien haga sus veces.

2. Haber cumplido al menos las cuatro quintas partes (4/5) de la condena.

3. No tener orden de captura vigente. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que le asista al funcionario judicial, se entenderá que el condenado carece de órdenes de captura, únicamente para efectos de este beneficio, si transcurridos 30 días de haberse radicado la solicitud de información ante las autoridades competentes, no se ha obtenido su respuesta.

4. No registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia.

5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante el período que lleva de reclusión.

El condenado que observare mala conducta en uso del permiso a que se refiere la presente disposición o retardare su presentación al establecimiento carcelario sin justa causa, no podrá hacerse merecedor a este beneficio durante los seis (6) meses siguientes, o definitivamente si incurre en otro delito o contravención especial de Policía.

Artículo 59. *Permiso fines de semana.* <Artículo adicionado por el artículo 4º. de la Ley 415 de 1997. El texto es el siguiente:> Con el fin de afianzar la unidad familiar y procurar la readaptación social, el Director Regional del Inpec podrá conceder permisos de salida por los fines de semana, incluyendo lunes festivos, al condenado que le fuere negado el beneficio de la libertad condicional y haya cumplido las cuatro quintas partes (4/5) de la condena, siempre que se reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.

Estos permisos se otorgarán cada dos (2) semanas y por el período que reste de la condena.

Artículo 60 *Libertad preparatoria.* En su proyecto de vida, el condenado que no goce de libertad condicional, de acuerdo con las exigencias del sistema progresivo y quien haya descontado las cuatro quintas partes de la pena efectiva, se le podrá conceder la libertad preparatoria para trabajar en fábricas, empresas o con personas de reconocida seriedad y siempre que estas colaboren con las normas de control establecidas para el efecto.

En los mismos términos se concederá a los condenados que puedan continuar sus estudios profesionales en universidades oficialmente reconocidas.

El trabajo y el estudio solo podrán realizarse durante el día, debiendo el condenado regresar al centro de reclusión para pernoctar en él. Los días sábados, domingos y festivos, permanecerá en el centro de reclusión.

Antes de concederse la libertad preparatoria el Consejo de Disciplina estudiará cuidadosamente al condenado, cerciorándose de su buena conducta anterior por lo menos en un lapso apreciable, de su consagración al trabajo y al estudio y de su claro mejoramiento y del proceso de su readaptación social.

La autorización de que trata este artículo, la hará el Consejo de Disciplina, mediante resolución motivada, la cual se enviará al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para su aprobación.

La dirección del respectivo centro de reclusión instituirá un control permanente sobre los condenados que disfruten de este beneficio.

Artículo 61. *Franquicia preparatoria.* Superada la libertad preparatoria, el Consejo de Disciplina mediante resolución y aprobación del director regional, el interno entrará a disfrutar de la franquicia preparatoria, la cual consiste en que el condenado trabaje o estudie o enseñe fuera del establecimiento, teniendo la obligación de presentarse periódicamente ante el director del establecimiento respectivo. El director regional mantendrá informada a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario sobre estas novedades.

Artículo 62. *Trabajo o estudio extramuros.* Será válido para redimir pena actividades de trabajo extramuros en labores públicas, agrícolas o industriales con empresas o personas de reconocida honorabilidad

siempre la protección laboral y social de los reclusos se precise en el reglamento general e interno de cada centro de reclusión y que en caso de accidente de trabajo tengan derecho a las indemnizaciones de ley.

Artículo 63. *Incumplimiento de las obligaciones.* Al interno que incumpla las obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, se le revocará el beneficio y deberá cumplir el resto de la condena sin derecho a la libertad condicional.

<Inciso modificado por el artículo 30 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de los internos que se encuentren sindicados o condenados por hechos punibles cometidos durante el tiempo de reclusión no podrán gozar de los beneficios de establecimiento abierto.

Artículo 64. *Otros estímulos.* La administración penitenciaria otorgará estímulos para disfrutar en la parte interna del establecimiento por parte de internos que se destaquen ante sus compañeros por su conducta ejemplar.

Se tendrá en cuenta para otorgar dichos estímulos, la calificación de conducta, el espíritu de trabajo, calidad de vida y convivencia, voluntad en el aprendizaje culminación de estudios, participación y obediencia en las actividades oficiales.

TÍTULO VIII

ACOMPAÑAMIENTO PENITENCIARIO

Artículo 65. *Visitas de autoridades judiciales y administrativas.* Las autoridades Judiciales y administrativas de los entes territoriales harán presencia en los establecimientos carcelarios por medio de brigadas de atención directa a los internos que así lo requieran y rendirán un informe a la Dirección General del INPEC de dicha gestión.

Artículo 66. *Colaboradores externos.* Tendrán acceso a los centros de reclusión previo del cumplimiento de los requisitos del reglamento interno, personas naturales y jurídicas que acrediten sus calidades para adelantar sin ánimo de lucro actividades que tengan que ver con la atención y desarrollo integral de los reclusos.

Artículo 67. *Voluntariado social.* La Dirección Regional del INPEC y las directivas de centros de reclusión podrán organizar cuerpos de voluntariado social para organizar actividades que vayan dirigidas a atender las necesidades de los internos y sus familiares.

Artículo 68. *Contratos y convenios de cooperación.* El INPEC podrá celebrar contratos y convenios de cooperación con entidades del sector privado cuyo objeto sea generar la atención y desarrollo integral de la población reclusa, actividades accesorias diferentes a las que les corresponde directamente al INPEC.

Artículo 69. *Visitas de inspección.* La Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, y los Personeros Municipales y Distritales, deberán constatar mediante visitas mensuales a los establecimientos de reclusión el estado general de los mismos y de manera especial el respeto de los derechos humanos, la atención y el trato de los internos, las situaciones jurídicas especiales, fenómenos de desaparición o de trato cruel, inhumano o degradante, lo mismo que las condiciones dignas para cumplir su misión por parte de los funcionarios Penitenciarios y carcelarios.

Los establecimientos de reclusión destinarán una oficina especialmente adecuada para el cumplimiento de estos fines de inspección.

La Defensoría del Pueblo rendirá cada año una memoria sobre el particular al Congreso de la República; copia de esta será de conocimiento del Ministerio del Interior y de Justicia.

Artículo 70. *Cooperación de Coldeportes.* El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte desarrollará planes y programas en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en los centros de reclusión para el fomento del deporte y la recreación.

Artículo 71. *Judicatura al interior de los establecimientos de reclusión.* <Artículo adicionado por el artículo 11 del Decreto 2636 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Los egresados de las facultades de derecho, legalmente reconocidas, podrán ejercer la judicatura al interior de los establecimientos de reclusión, bajo la coordinación del responsable

jurídico del mismo, para ejercer la asistencia jurídica de las personas privadas de la libertad que carezcan de recursos económicos.

En este caso, la duración de la misma será de seis meses y la certificación de su cumplimiento la expedirá el director del respectivo establecimiento de reclusión.

Artículo 72. *Reparación social voluntaria.* Dentro del programa de servicio social implementado en cada centro de reclusión, la persona privada de la libertad podrá solicitar colaboración para lograr un acercamiento con las víctimas, buscando la reconciliación con ellas, y si es el caso proponer un plan de reparación que incluya un cronograma de compromiso y viceversa.

La voluntad de reparación del injusto y su concreción se tendrá en cuenta por el Consejo de Evaluación y servicio para la calificación y clasificación del interno dentro del sistema progresivo en las labores que remita al juez de ejecución de Penas y medidas de seguridad.

Artículo 73. *Prevención social de la delincuencia y la drogadicción.* El INPEC deberá realizar actividades de prevención social de la delincuencia y la drogadicción, a través de programas de información, sensibilización, concientización, vivencias de campo y servicio, dirigidos a personas o grupo de personas vulnerables ante estos flagelos. Dichas actividades se encargarán a funcionarios de carrera.

Artículo 74. *Visitas de los medios de comunicación.* Los medios de comunicación tendrán acceso a los centros de reclusión, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos por el Reglamento General del INPEC y exista previa autorización del interno o internos, objetos de entrevista.

TÍTULO IX

EJECUCION DE PENAS SUSTITUTIVAS

Artículo 75. *Prisión domiciliaria.* Artículo adicionado por el artículo 8º del Decreto 2636 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, éste enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado.
2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas.
3. Testimonio de vecinos y allegados.
4. Labores de inteligencia.

Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrán derecho a la reducción de la pena en los términos establecidos por la presente ley.

En caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria.

Artículo 76. *Arresto.* <Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2636 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> El arresto de fin de semana es pena sustitutiva de la multa cuando el condenado no la pague o amortizare voluntariamente o cuando incumpliere el sistema de plazos concedido. Tendrá una duración equivalente a treinta y seis (36) horas continuas y su ejecución se llevará a cabo durante los días viernes, sábados o domingos, en el horario que señale el funcionario judicial que efectúe la sustitución.

El incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas será informado por el director del establecimiento de reclusión al juez que vigila el cumplimiento de la pena, quien decidirá la ejecución ininterrumpida del arresto.

Tanto el arresto del fin de semana como el ininterrumpido se ejecutará en pabellones especiales de los establecimientos de reclusión del domicilio del arrestado.

Artículo 77. *Seguridad electrónica.* <Artículo adicionado por el artículo 9° del Decreto 2636 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> En los delitos cuya pena impuesta no supere los cuatro años de prisión, respecto de los que no proceda la prisión domiciliaria; el juez de ejecución de penas, podrá sustituir la pena de prisión por la de vigilancia a través de mecanismos de seguridad electrónica, previa solicitud del condenado, si se cumplen adicionalmente los siguientes requisitos:

1. Que el condenado no tenga otros antecedentes penales, salvo que se trate de delitos culposos o con pena no privativa de la libertad.

2. Que el condenado suscriba un acta de compromiso, prestando una caución que garantice el cumplimiento de las restricciones a la libertad de locomoción que implique la medida.

3. Que el condenado repare los perjuicios ocasionados a la víctima de la conducta punible, cuando estos hayan sido tasados en la respectiva sentencia condenatoria, salvo que se demuestre la incapacidad material de hacerlo.

4. El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Parágrafo 1°. Cuando se trate de una conducta punible que admita la extinción de la acción penal por indemnización integral, conciliación o desistimiento y se repare integralmente el daño con posterioridad a la condena, no procederá el mecanismo de seguridad electrónica sino la libertad inmediata.

Parágrafo 2°. La duración de la medida no podrá superar el término de la pena privativa de la libertad impuesto en la sentencia, o el que falte para su cumplimiento.

Cuando el condenado no pueda sufragar el costo del mecanismo de seguridad electrónica que le sustituirá la pena privativa de la libertad, el Estado dentro de sus límites presupuestales lo hará.

El mecanismo de seguridad electrónica se aplicará de manera gradual en los Distritos Judiciales conforme a lo dispuesto en el artículo 530 del Código de Procedimiento Penal dentro de los límites de las respectivas apropiaciones presupuestales.

Parágrafo 3°. El mecanismo de seguridad electrónica previsto en este artículo no se aplicará respecto de las conductas punibles que atenten contra la libertad, integridad y formación sexuales, eficaz y recta impartición de justicia y libertad individual.

TÍTULO X

SERVICIO PENITENCIARIO

Artículo 78. *Servicio Penitenciario.* El servicio penitenciario es aquel que debe ofrecer el Estado a las personas privadas de la libertad y a sus familias y que busca como primer objetivo brindar y garantizar la atención y desarrollo integral de los internos. El objetivo final es preparar al benefactor para la reinserción social a través de un proyecto de vida iniciado a partir del interno.

Parágrafo. El Inpec contará en tres (3) meses a partir de la vigencia de la presente ley con el personal humano y científico necesario y que supla los requerimientos que devengan la salud, el trabajo, la alimentación, la asesoría jurídica, educación, recreación, trabajo social, instrucción de talleres, terapia ocupacional, orientadores, custodia y vigilancia de la población reclusa.

Artículo 79. *Fases del servicio penitenciario.* El sistema progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.
4. Mínima seguridad o período abierto.
5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Los programas de educación penitenciaria serán indispensables en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo.

Parágrafo. La ejecución del sistema progresivo es una obligación del Estado.

Artículo 80. *Consejo de evaluación y servicio.* El sistema progresivo será organizado y ejecutado por medio de grupos interdisciplinarios integrados por abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, terapeutas, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitenciarias y miembros del cuerpo de custodia y vigilancia.

Este consejo determinará y programará el servicio penitenciario para los condenados que los soliciten después de la primera fase. Dicho servicio se registrará por las guías científicas expedidas por el INPEC y por las determinaciones adoptadas en cada consejo de evaluación.

Artículo 81. *Salud.* Los internos de los establecimientos de reclusión recibirán pronta y oportuna asistencia integral de prevención, salud e higiene. El servicio médico estará integrado por profesionales de la medicina en todas sus áreas y personal paramédico. La asignación de medicamentos y servicios serán de pronta y eficiente resolución.

El servicio de salud mental lo integrarán psicólogos, psiquiatras, sociólogos, terapeutas, ocupacionales, deportólogos, recreacionistas, profesionales de las bellas artes y trabajadores sociales.

Todo interno recibirá la atención en salud a partir del momento de su recepción con un examen general de admisión que quedará registrado en la respectiva historia clínica, al igual que un examen médico general de salida una vez obtenga su libertad.

Parágrafo. El Gobierno Nacional tendrá 6 meses para poner en funcionamiento lo estipulado en la reforma a la Ley 100 de 1993 y que tiene que ver con la población reclusa.

Artículo 82. *Trabajo.* El derecho al trabajo se le garantizará a todo interno condenado para los fines de redención de pena y resocialización. Todo producto industrial, artesanal o artístico que se produzca oficialmente en los establecimientos de reclusión debe ser comercializado por la administración carcelaria contando para ello un lugar externo adecuado en la localidad donde esté ubicado dicho centro.

Artículo 83. *Educación y recreación.* En cada establecimiento de reclusión habrá centros educativos totalmente dotados para desarrollar programas de educación y enseñanza en todos los niveles.

De igual manera se asignarán espacios apropiados para desarrollar actividades literarias, lúdicas y artísticas.

La recreación y el deporte como armonía entre el cuerpo y la mente se deben garantizar sin excepción.

Artículo 84. *Atención jurídica.* Las directivas de los establecimientos deberán garantizar que la atención jurídica por parte de la administración, apoderados, Defensoría del Pueblo y oficinas del consultorio jurídico universitario, o cualquier otra clase de ayuda en este campo, pueda llegar a todo interno que la solicite o la necesite.

Artículo 85. *Visitas y comunicaciones.* El INPEC garantizará y organizará la visita de familiares y amigos de los internos de los centros de reclusión. Para ello deberá dignificar los procedimientos de requisa con elementos e instrumentos técnicos.

Todo procedimiento organizacional o aporte material que sea viable y factible para humanizar las filas de espera es obligación del Estado, pudiendo dar prelación a personas que por sus desventajas físicas o mentales lo ameritan.

El Estado establecerá y facilitará la dotación de medios masivos y sistematizados de Comunicación para conectar a los internos con el mundo exterior, ejerciendo control según reglamento interno.

Artículo 86. *Trabajo social.* Sin excepción todo centro de reclusión tendrá el servicio de profesionales en Trabajo Social para facilitar la gestión que merecen las necesidades del interno con el mundo exterior penitenciario.

Artículo 87. *Servicio pospenitenciario.* El servicio pospenitenciario lo debe ofrecer el Estado para aquellas personas condenadas que después de someterse a las etapas de sistema progresivo penitenciario de que habla la presente norma hayan recobrado su libertad, garantizando las asesorías inherentes a la reinserción social. Para lo anterior se con-

tará con lugares especiales atendido por personal especializado, preferiblemente funcionarios del INPEC o en su defecto personal perteneciente a las diferentes figuras de esta norma estipuladas en los artículos 62, 63 y 64 de este código.

Parágrafo. El Gobierno Nacional deberá contar con el funcionamiento en el plazo de un año de por lo menos una casa de pospenado por regional del INPEC.

Artículo 88. *Alimentación*. El INPEC tendrá a su cargo la alimentación de internos y será administrada de forma directa. Se deben garantizar la calidad y la cantidad que reúnan una dieta balanceada nutricionalmente.

Artículo 89. *Provisión de elementos*. El INPEC tendrá a su cargo la dotación de materiales y elementos, instrumentos, equipos y herramientas necesarios para garantizar la efectividad de los programas del servicio penitenciario.

Artículo 90. *Expendios oficiales*. La dirección de cada centro de reclusión organizará por cuenta de la administración, el expendio de artículos de primera necesidad y uso personal de los internos.

CAPITULO XI

Organos alternos y asesores del Sistema Penitenciario y Carcelario

Artículo 91. *Comisión de Vigilancia y Seguimiento al Régimen Penitenciario*. La comisión de vigilancia y seguimiento del régimen penitenciario creado por el Decreto No. 1365 de agosto 20 de 1992, para el cumplimiento de sus funciones contará con la asesoría del Consejo Nacional de Política Penitenciaria y Carcelaria.

Artículo 92. *Consejo Nacional de Política Penitenciaria y Carcelaria*. El Consejo Nacional de Política Penitenciaria y Carcelaria estará integrado por cinco miembros: tres designados por el Ministro de Justicia y del Derecho y dos por el Director del Instituto, uno experto en el ramo penitenciario y otro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia.

Su período será de tres años; podrán ser reelegidos y su función es de asesoría en la planeación y desarrollo de la política penitenciaria y carcelaria.

Artículo 93. *Consejo Directivo*. Artículo 46 Decreto 1890 de 1999. "El Consejo Directivo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, estará integrado por:

1. El Ministerio de Justicia y del Derecho o el Viceministro, quien lo presidirá.
2. El Fiscal General de la Nación o su delegado.
3. El Presidente del Consejo Superior de la Judicatura o su delegado.
4. El Director General de la Policía Nacional o su delegado.
5. El Director del DAS o su delegado.
6. Un delegado del Presidente de la República.
7. El Director de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia y del Derecho.

El Director General del INPEC asistirá con voz a las sesiones del Consejo.

La Secretaría del Consejo Directivo será ejercida por el Secretario General del Instituto o quien haga sus veces".

Artículo 94. *Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria*. Decreto 1890 de 1999.

Art. 20. "Funcionará como un organismo asesor en la formulación de la política criminal del Estado, el cual será integrado por:

1. El Ministro de Justicia y del Derecho, quien lo presidirá.
2. El Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.
3. El Presidente del Consejo Superior de la Judicatura.
4. El Fiscal General de la Nación.
5. El Procurador General de la Nación.
6. El Defensor del Pueblo.
7. El Director de la Policía Nacional.
8. El Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS-

9. El Director del Instituto Nacional Penitenciario, INPEC.

Como invitado permanente asistirá el director del Departamento Nacional de Planeación o el Jefe de la Unidad de Justicia de dicho organismo.

Al Consejo podrán ser invitados funcionarios de otras entidades estatales y ciudadanos particulares cuya presencia sea requerida para la mejor ilustración de los diferentes temas sobre los cuales deba formular recomendaciones. Para el análisis de aspectos de política penitenciaria podrá invitarse a los representantes de las organizaciones civiles de reconocida experiencia e idoneidad en materia penitenciaria.

Parágrafo. La Secretaría técnica y administrativa del Consejo estará a cargo del Ministerio de Justicia y del Derecho y será ejercida por el Viceministro".

CAPITULO XII

Disposiciones varias

Artículo 95. *Contratos por concesión*. La construcción, mantenimiento, refracción y conservación de los centros de reclusión podrán hacerse por el sistema de concesión.

Artículo 96. *Adquisición de elementos*. En igualdad de condiciones, precio, calidad y cumplimiento, los organismos estatales deberán preferir la adquisición de elementos y artículos que la industria penitenciaria y carcelaria pueda ofrecer.

Artículo 97. *Estados de emergencia carcelaria*. El Director General del INPEC, previo el concepto favorable del Ministro de Justicia y del Derecho, podrá decretar el estado de emergencia penitenciaria y carcelaria, en todos los centros de reclusión nacional, en algunos o alguno de ellos, en los siguientes casos:

- a) Cuando sobrevengan hechos que perturben o amenacen perturbar grave o inminentemente el orden y la seguridad penitenciaria y carcelaria;
- b) Cuando sobrevengan graves situaciones de orden sanitario que expongan al contagio al personal del centro de reclusión o que sus condiciones higiénicas no permitan la convivencia en el lugar, o cuando ocurran o se adviertan graves indicios de calamidad pública.

En los casos del literal a) el Director General del INPEC está facultado para tomar las medidas necesarias con el fin de superar la situación presentada, como traslados, aislamiento de los internos, uso racional de los medios extraordinarios de coerción y el reclamo del apoyo de la fuerza pública de acuerdo con el contenido de esta ley.

Cuando se trata de las situaciones contempladas en el literal b) el Director del INPEC acudirá a las autoridades del ramo, sanitario y de emergencia, tanto nacionales como departamentales o municipales, para obtener su colaboración, las que están obligadas a prestarla de inmediato en coordinación con los centros de reclusión afectados.

El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario podrá disponer de los traslados de los internos que se requieran, a los lugares indicados. De igual manera se podrán clausurar los establecimientos penales si así lo exigen las circunstancias. Así mismo podrá hacer los traslados presupuestales y la contratación directa de las obras necesarias para conjurar la emergencia, previo concepto del Consejo Directivo del Instituto.

Superado el peligro y restablecido el orden, el Director General del INPEC informará al Consejo del mismo, sobre las razones que motivaron la declaratoria de emergencia y la justificación de las medidas adoptadas. Igualmente informará a las autoridades judiciales las nuevas ubicaciones de los detenidos, para sus correspondientes fines.

Artículo 98. *Ingresos del Instituto*. Constituirán ingresos adicionales del INPEC: el treinta por ciento (30%) de la rentabilidad de los depósitos judiciales, de las multas, de las cauciones que se hagan efectivas, de los porcentajes, sobre remate y, en general, de las cantidades de dinero que conforme con las disposiciones legales vigentes, debían consignarse a órdenes del Fondo Rotatorio del Ministerio del Interior y de Justicia y de los despachos judiciales, en las sucursales del Banco Popular y del Banco Agrario. Dichos recursos se destinarán para financiar la inversión en los planes, programas y proyectos de atención a la

población reclusa de los centros penitenciarios y carcelarios. El setenta por ciento (70%) restante, se destinará para financiar los planes, programas y proyectos de inversión que se establezcan en el plan nacional de desarrollo, para la rama judicial, incluido un cinco por ciento (5%) para capacitación.

La base de liquidación de las sumas a que se refiere este artículo será tomado del saldo trimestral promedio de los depósitos, después de descontar el diferencial entre el encaje para los depósitos judiciales y el encaje para los depósitos de las secciones de ahorro ordinario, mientras este diferencial subsista. Se exceptúan de esta obligación los depósitos que encajen al ciento por ciento (100%) de acuerdo con las disposiciones vigentes, que se descontarán en su totalidad.

Parágrafo. Durante el tiempo para que se expidan las leyes y normas pertinentes sobre la materia, los recursos en cuestión, en los porcentajes señalados, se invertirán en los planes, programas y proyectos de inversión de la rama judicial y en los planes, programas y proyectos de atención a la población penitenciaria.

Artículo 99. *Expropiación.* Considerase de utilidad pública y de interés social, la adquisición de los inmuebles aledaños a los establecimientos de reclusión, necesarios para garantizar la seguridad del establecimiento, de los reclusos y de la población vecina.

En estos casos, el Gobierno Nacional, a través del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, podrá efectuar la expropiación por vía administrativa, previa indemnización la cual estará sujeta a posterior acción contencioso-administrativa, incluso respecto del precio.

Prohíbese el funcionamiento de expendios públicos o de actividades que atenten contra la seguridad y la moralidad pública, en un radio razonable de acción de los establecimientos de reclusión, convenido entre la dirección del INPEC y los Alcaldes respectivos.

Parágrafo. El Gobierno Nacional tendrá plazo de un año para adquirir los inmuebles que colinden físicamente con las estructuras de los establecimientos de reclusión.

Artículo 100. *Servicio Militar de Bachilleres.* Los bachilleres podrán cumplir su servicio militar obligatorio en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, distribuidos en los diferentes centros de reclusión, previo convenio entre los Ministerios de Defensa Nacional y de Justicia y del Derecho, después de haber realizado el respectivo curso de preparación en la Escuela Penitenciaria Nacional.

Los bachilleres que hayan cumplido este servicio a satisfacción, podrán seguir la carrera en el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional.

Artículo 101. *Estímulos tributarios.* El Gobierno Nacional podrá crear estímulos tributarios para aquellas empresas o personas naturales que se vinculen a los programas de trabajo y educación en las cárceles y penitenciarias, así como también incentivar la inversión privada en los centros de reclusión con exoneración de impuestos o rebaja de ellos, al igual que a las empresas que incorporen en sus actividades a pospénados, que hayan observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina del respectivo centro de reclusión.

Artículo 102. *Recursos de estupefacientes.* El Gobierno Nacional a través de la Dirección General de Estupefacientes cederá los bienes, muebles e inmuebles y demás a su cargo provenientes del narcotráfico y de manera preferencial hasta en un 3% del inventario existente para ser utilizados en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario siempre y cuando sean destinados a proyectos y programas que tengan que ver con la población penitenciaria y carcelaria.

Artículo 103. *Mediada incontinenti.* No obstante lo previsto en las disposiciones anteriores, el director del centro podrá utilizar medios coercitivos, establecidos reglamentariamente en los siguientes casos:

1. Para impedir actos de fuga o violencia de los internos.
2. Para evitar daño de los internos a sí mismos y a otras personas o bienes.
3. Para superar la resistencia pasiva o activa de los internos a las órdenes del personal penitenciario o carcelario en ejercicio de su cargo.

En casos excepcionales y debidamente justificados, el personal del cuerpo de custodia y vigilancia podrá aislar al recluso dando aviso inmediato al director.

Parágrafo. El uso de estas medidas estará dirigido exclusivamente al restablecimiento de la normalidad y solo por el tiempo necesario.

Artículo 104. *Facultades extraordinarias.* De conformidad con el artículo 150 de la Constitución Política, revístese de precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de 6 meses contados a partir de la fecha de la promulgación del presente Código, para dictar normas con fuerza de ley sobre las siguientes materias:

1. Régimen prestacional y de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

2. Reglamento General donde se incluyan, entre otras las siguientes materias: clasificación de internos, consejo de disciplina, comités de internos, juntas para adjudicar los patios y celdas, visitas, entrevistas, higiene personal, vestuario, camas, elementos de dotación, medios de coerción, fugas y evasiones, derecho al voto, derecho de información y queja, derechos del capturado, depósito e inventario de pertenencias, fijación de penitenciaria, evaluación de ingreso, elementos prohibidos, respeto a la autoridad, requisitos previos a la excarcelación, manejo de dinero, reclusión en casos especiales, requisas, aislamiento, traslado de internos.

3. Servicios penitenciarios y carcelarios de trabajo, salud, educación y recreación, jurídica, alimentación, y trabajo social.

4. Régimen disciplinario para los internos.

5. Centro de altos estudios penitenciarios y carcelarios.

6. Beneficios administrativos para internos.

Para los efectos de estas facultades se contará con la coadyudancia de los congresistas autores y ponentes de la reforma a la Ley 65 de 1993 y se abrirán espacios para que organizaciones que tengan que ver con temas penitenciarios y carcelarios participen activamente con propuestas que serán atendidas presencialmente. La presente reforma de ninguna manera desmejorará las condiciones de las que goza la población penitenciaria y carcelaria.

Artículo 105. *Disposición transitoria.* Mientras se expida la legislación reglamentaria respectiva se aplicará la existente.

Artículo 106. *Vigencia.* La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

Presentado por:

Alexánder López Maya, Juan Ferando Cristo, Javier Cáceres Leal, Hernán F. Andrade Serrano y Luis Carlos Avellaneda, Senadores de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Antecedentes

El Decreto 1817 de 1964 es el primer vestigio de estatuto orgánico carcelario y penitenciario nacional, antes de la reforma a la Carta en 1991. Este decreto se acompañó de ordenanzas y de acuerdos dictadas por las Asambleas y Municipios, respectivamente y muchas veces por resoluciones de diferentes gobernadores y alcaldes, cuando de normas carcelarias se trataba y que se expedían por el afán de enmarcar en la legislación las vivencias carcelarias de ese entonces.

Para armonizar lo novedoso y prodigioso de la Constitución Nacional de 1991, era necesario en el tema carcelario, actualizar y modernizar la dispersa legislación carcelaria en un solo código, aprovechando que este, a la medida de las nuevas corrientes de la política criminal y acorde a las disposiciones previstas en los tratados internacionales, fuera una manifestación ante la criminalidad y organizaciones delincuenciales del momento y para el cumplimiento del Estado en su función del cumplimiento de la pena.

Es así que mediante el Proyecto de ley número 204 de 1992 presentado por el Gobierno Nacional en cabeza del entonces Ministro de Justicia y del Derecho, doctor Andrés González Díaz, y después que dicho proyecto aprobara el paso de los respectivos debates legislativos

tanto en las células y Plenarias correspondientes, nace a la luz un nuevo Código para el sistema penitenciario y carcelario: la Ley 65 de 1993.

Vale la pena hacer aquí énfasis y aprovechar la ocasión para hacerle un reconocimiento de agradecimiento al doctor **Bernardo Echeverri Ossa**, ex oficial de la Policía Nacional y quien dejó su carrera de armas en la década del 60 para dedicarse enteramente al tema carcelario y penitenciario, siendo él, único responsable de representar la población de los cuatro (4) muros, ofreciendo todo empeño para que la legislación de este olvidado mundo fuera consolidándose para bien de la democracia y del estado social y de derecho que es Colombia.

Posterior a la Ley 65 de 1993 se han hecho cinco (5) intentos lógicos y necesarios para reformar esta norma y que cronológicamente describimos:

1. Proyecto de ley 041 de 1998 Senado, autor doctor Alfonso Gómez Méndez, Fiscal General de la Nación, iniciativa presentada debido al incontrolable hacinamiento. Logró sólo el segundo de los cuatro debates y se archivó.

2. Proyecto de ley número 191 de 2001 Senado, autor Juan Manuel Moscote, Senador de la República, iniciativa presentada en medio de la protesta de internos y funcionarios del INPEC a la difícil situación vivencial al interior de los establecimientos carcelarios; alcanzó ponencia para primer debate.

3. Proyecto de ley número 113 de 2001, Senado, autor doctor Camilo Rodríguez Martínez, Senador de la República, presentado en momentos en que la protesta independiente de internos y trabajadores se había silenciado, trasladando a los primeros a establecimientos carcelarios buscando su aislamiento y despidiendo laboralmente a los segundos que exigían orden al Sistema Nacional de Reclusión por considerar que se violaban los Derechos Humanos de los internos y también la de los mismos funcionarios.

4. Proyecto de ley, presentado por el doctor Luis Camilo Osorio Isaza, Fiscal General de la Nación, iniciativa presentada como mandato y efecto del Acto Legislativo número 03 de 2002 y que consagró los fundamentos constitucionales para implantar en Colombia un sistema penal acusatorio y adversarial como fue voluntad del constituyente de 1991, a fin de llevar a cabo la transformación del Sistema mixto que se ha venido llevando.

El proyecto en primer debate no fue aprobado integralmente, con fundamento a la tesis de los Senadores Rodrigo Rivera, Antonio Navarro y Carlos Gaviria consistente en que la casi totalidad del articulado nada tenía que ver con temas inherentes a la implementación del Sistema Acusatorio y en su defecto al aprobarlo como se presentaba, llevaría consigo vicios de inconstitucionalidad.

En adelante no fue debatido y por mandato del contenido de los artículos transitorios del Acto Legislativo 03/02, quedó en manos del ejecutivo colombiano hacer la reforma y en efecto se expidió el Decreto Presidencial número 2636 de 2004 que contiene la reforma a algunos artículos del Código Penitenciario o Ley 65/93 que fueron objeto de revisión en la honorable Corte Constitucional.

5. Proyecto de ley número 220 de 2005, autores, doctor Antonio Navarro Wolff y Mauricio Pimiento, Senadores de la República. Este proyecto fue retirado por iniciativa de los autores antes de la asignación de ponentes.

Introducción

Mirando detenidamente los antecedentes descritos sobre esta ley y los intentos de reformarla, fue que decidimos radicar el presente proyecto de reforma al Código Penitenciario. Consideramos que distante de cualquier afán protagónico circunstancial, es responsabilidad nuestra y del Congreso de la República en general, recuperar tan prolijo trabajo adelantado por todos aquellos quienes en sus intentos de reformar el Código Penitenciario, han visto por uno u otro motivo truncadas sus sanas intenciones.

A más de lo sustancial de las propuestas archivadas, a ojo de buen cubero, debe interpretarse que tan solo 5 años después del esfuerzo de concretar la Ley 65 de 1993 se radicó la primera reforma. Y los intentos se han hecho con la intención tal como es la nuestra, de que esta reforma iguale o adelante la norma penitenciaria y carcelaria a la realidad de una sociedad cambiante, acelerada, y convulsionada como la colombiana. Y

cuando se habla de delinquir no debemos soslayar que Colombia es un país en conflicto interno y que el combustible del narcotráfico que aviva la guerra, incide en la paz y la armonía del urbanismo y ruralismo de la Nación, afectando en temas de seguridad, y esta en desplazamiento de los afectados por el conflicto, que se suman al rampante desempleo generalizado, circunstancias que notoriamente afectan en la necesidad de sobrevivir y lamentablemente el delinquir es una de sus formas.

En conclusión: los actores de la guerra, quienes la avivan y los que sufren sus efectos tienen que ver también como actores de los claustros penitenciarios y carcelarios porque por uno u otro motivo se cae en cometer delito y entonces todos ellos serán huéspedes de los cuatro (4) muros.

El actual Gobierno en aplicación de la política de Seguridad Democrática a través de los organismos de seguridad ha aumentado las detenciones de colombianos que presuntamente infringen la ley. La persecución intensa a los narcotraficantes e integrantes de los grupos guerrilleros y paramilitares, ha disparado los índices de habitantes de las cárceles colombianas.

Ahora bien, el logro para el Gobierno colombiano en el tema de la Ley de Justicia y Paz, donde se habla de que habrá cárcel para muchos de los integrantes del paramilitarismo según la reglamentación que se le dio a la norma, necesita entonces prontas medidas de albergue carcelario, y siendo optimistas y futuristas, podría suceder que las guerrillas colombianas decidieran embarcarse en un proceso de paz. Entiéndase entonces que es ahora cuando nos debemos adelantar, siendo preventivos y no coyunturales, garantizando los cupos que se necesitarían para cumplir con las respectivas penas y todo el personal humano para administrar los mismos, ojalá, por fin con el objetivo real de que las cárceles sean lugares de resocialización y no UNIVERSIDADES DEL CRIMEN.

No es que participemos o aunemos con la idea o política de que es construyendo cárceles como se combate la delincuencia. Por el contrario, entendamos que un país que necesita más cárceles es producto o resultado que en él no hay políticas de inversión y justicia social, pero como nuestra realidad ya es sabida, hay que hablar de más cárceles, con el objetivo de que el hacinamiento baje ostensiblemente porque es un estadio donde se configura la mayor violación de Derechos Humanos, por las condiciones infrahumanas y animalescas en que conviven los internos, con la desventaja que dentro de cada patio es incontrolable las "clases" o "estatus" o carcelariamente hablando lo que se llama "cacicazgo", no por la falta de autoridad del personal de guardia sino por la desventaja numérica, logística, técnica y tecnológica que tienen estos valientes funcionarios ante la incontrolable superpoblación de internos.

Por lo anterior, si aquí hablamos de construir cárceles lo hacemos sólo por el hecho de que hoy se cuenta con el 40% de hacinamiento y de inmediato el único alivio es ampliar los espacios físicos para humanizar la vivencia de las cárceles y esto se logra con la construcción inmediata de algunas de ellas, y de paso futurar la encarcelación de quienes sean objetos de procesos de paz.

Siendo soñadores de sueños que no podremos ver y disfrutar, ojalá pudiera ser que las cárceles que se construyan hoy, mañana se convirtieran en espacios públicos diferentes a símbolos represivos de un Estado que de una u otra forma ha alimentado el crecimiento de la población reclusa, cuestión que se podrá ver sólo con la existencia de una verdadera política criminal.

El lamentable y deprimente estado en que vive la población penitenciaria de las cárceles colombianas tiene una responsabilidad de Estado. Remitámonos entonces al fallo de la Sentencia de la Corte Constitucional T-153/98 que declaró el Estado de Cosas Inconstitucionales al interior de las cárceles del país por la consuetudinaria e histórica violación de los Derechos Humanos de internos y funcionarios.

Tan trascendental fallo en su parte resolutoria ordena al Estado colombiano que en el término de 4 años (1998 a 2002) debe ordenarse la dignificación de los habitantes de las cárceles, sentencia que no se cumplió por lo que hoy se ve y en la actualidad la situación en lugar de mejorar ha empeorado. El hacinamiento para 1998 era del 30% y hoy es del 40%.

Si la vergonzante situación carcelaria es responsabilidad del Estado según la Corte Constitucional y según las inocultables evidencias palpables y sentidas, debemos recordar por qué.

Hagamos un resumen de cómo han actuado los tres poderes del Estado en tema carcelario:

EL PODER EJECUTIVO

El problema carcelario de hoy es la suma del olvido y peyorización que le dieron al tema los gobiernos de turno desde 1990, creyendo que las cárceles son recicladeros de hombres y mujeres y que al infractor penal se corrige encerrándolo como una fiera, sin detenerse a considerar que la conducta cuando se desalinea, tiene unas causas que generan consecuencias, y en este caso son disfunciones sociales las cuales necesitan, no tanto un castigo sino una pronta y precisa atención y corrección. Y para corregir se necesita de una voz y una mano superior que en este caso ni más ni menos es el poder ejecutivo, que se debería manifestar no con retórica, sino con una política que garantice procesos en el cumplimiento de la pena que finalicen con una promisoriosa reincursión social de los sujetos que le hicieron daño a la sociedad y que la justicia los envió al encierro y que finalmente esa misma sociedad requiere que estas personas vuelvan a su seno como seres útiles y no nocivos o peligrosos.

Pero ¿qué ha pasado en la administración carcelaria? La burocracia es un fenómeno inocultable e ineludible en nuestro sistema político. Y si hay un sector estatal donde se podría tratar por hacer la excepción burócrata, es en las cárceles de Colombia, porque allí no se responde por simples maquinarias, materias primas, productos o cosas sin ente. La responsabilidad que se maneja allí en esos estadios de encierro, es el manejo de la “*cosa humana*”. Esa “*cosa humana*” que refleja sin par lo que está sucediendo al país: guerrilleros, paramilitares, desplazados, narcotráfico (como producto de la guerra interna); delincuencia común (alternativa desesperada por el desempleo); detenidos y condenados injustamente; (por una justicia ligera, apresurada y saturada).

La práctica burocrática y base fundamental del fracaso de la Administración carcelaria se inicia en la elección y nombramiento del Director General del INPEC, cargo que ha recaído en personas que no conocen del sistema y que cuando van saliendo del mismo apenas se estaban ilustrando de lo que es la cárcel. Y así como son las cosas en los cargos Directivos y de Administración se cae en una seguidilla de nombramientos amiguistas y politiqueros que armarán la estructura administrativa que será reflejo de quien la construyó.

Ejecutar presupuesto, tomar medidas coyunturales y hacer nombramientos, es la línea de acción de quien llega a administrar el sistema. A excepción del doctor Bernardo Echeverri Ossa, (q.e.p.d), quienes han conducido el INPEC no han trascendido y todos se recordarán sin excepción por haber salido por la puerta de atrás, ya por su incapacidad de administrar el sistema carcelario, ya por ser de la idea de la beneficencia o de tomar medidas en lo coyuntural solamente.

La situación entonces a nivel de administración es que, las Directivas Generales, de establecimientos carcelarios y personal de contrato, son aves pasajeras que pasan sin dejar huella y esto es, ausencia de programas y proyectos sostenibles y creíbles que generen la idea de la actual política de Estado en esta materia. La dirección del INPEC debe estar enmarcada en la MERITOCRACIA, es decir, en manos de personas que hayan trasegado en tan delicada misión de Estado como lo es el servicio penitenciario.

De otra parte el peligrosismo se ha venido imponiendo en la formación de la guardia en los últimos años. A estos nuevos funcionarios se les inculca desde la escuela el peligro que representa el interno y no el humanismo que se debe generar en pos de él. Gran parte de los funcionarios que estuvieron formados por administraciones civiles son los que presentan más disposición al trato humanitario para la población reclusa, inculcándole a ella sentido de superación. Creemos, que estos últimos, han entendido que algún día podrían administrar el sistema carcelario pero no se les ha dado la oportunidad.

Destacamos sólo un caso: Un dragoneante psicólogo, le solicitó al director de La Modelo en Bogotá, que si sus servicios podían ser útiles en la cárcel, ya para los internos o los mismos compañeros, que por favor lo tuviera en cuenta. Pasaron los meses y este funcionario trajinó

abrazando su fusil y finalmente por cosas laborales acabó suicidándose en el puesto de servicio.

El personal de Carrera Penitenciaria podría ayudar a administrar el Instituto porque hoy cuenta en sus filas con profesionales titulados en derecho, psicología, economía, administración de empresas, terapeutas, educadores, sacerdotes, etc., sumando centenares de unidades que van en tránsito de alcanzar el título universitario para ponerlo a la orden o servicio del Estado.

Algunos importantes oficiales, pensionados organizados en una cooperativa y los sindicatos del INPEC, hicieron tres propuestas al actual gobierno para demostrar que el personal de Carrera Penitenciaria ya está preparado para administrar el sistema.

Primera. Esta propuesta consistió en sugerirle al Gobierno que el personal de Carrera Penitenciaria, administrara una Regional del INPEC (Viejo Caldas), como laboratorio de referencia y demostrar en un tiempo prudente el manejo más cercano a la teoría humanista, donde se incluye lo gerencial, lo productivo, y el proyecto de vida del interno en compañía de la gestión interinstitucional.

Consideró el gobierno que esta propuesta era muy ambiciosa y determinó no considerarla.

Segunda. La segunda propuesta consistía en que el personal de carrera penitenciaria administrara la colonia Agrícola y Agropecuaria de Acacias (Meta), teniendo como último fin buscar el autosostenimiento, modelo para institucionalizar. No hubo respuesta por parte del Gobierno Nacional.

Tercera. Esta propuesta apuntaba a que si se utilizaba el personal de carrera en la administración de todo el sistema, haciéndole proyección de costos para un año, el ajuste fiscal (política de gobierno) sería de 30 mil millones de pesos y la meritocracia (política de gobierno) sería la experiencia de ellos a través de los 10 y más años en ejercicio de su servicio penitenciario.

Es notable que el actual gobierno no ha tenido oídos y ojos atentos en el personal de carrera penitenciaria para que a ellos se le dé la oportunidad de manejar integralmente el Sistema Penitenciario y valorar luego la teoría que ellos han puesto sobre la mesa: “Que las cárceles sean factorías y establecimientos de superación, lejanas a la escuela del crimen”.

Para finalizar, se debe decir que el personal Directivo del INPEC nunca es calificado por el cumplimiento de gestión en sus funciones. Que el manual de funciones es cambiado consuetudinariamente por conveniencia o coyuntura y han sido, en total, más de 20 las reformas.

PODER LEGISLATIVO:

Corresponde a este poder, presentar, debatir y aprobar las leyes, por lo tanto, las consecutivas penalizaciones de nuevas conductas delictivas es responsabilidad de quienes legislan, soslayando de contera alternativas penales diferentes a la del encarcelamiento, llevando consigo que las normas en su aplicación llenen los centro carcelarios.

También, el Congreso de la República, tiene su propia responsabilidad que no hemos cumplido: el control político. Se ha explicado cómo el ejecutivo colombiano ha fallado por falta de política; entonces quién más que el Congreso de la República como la autoridad indicada para exigirle al Gobierno de turno que cumpla con la dignificación del cumplimiento de la pena.

Por historia, los debates en el Congreso al sistema penitenciario han tenido un objetivo contrario al que debe buscar el parlamento. Allí se ha ensalzado la labor del gobierno de turno y las pocas veces que se ha criticado o censurado, simplemente de allí no ha pasado. La mayoría de las veces que se cita a la administración del INPEC a control político en el Congreso de la República, se hace por parte de la fuerza política que respalda al gobierno o por el congresista que candidatizó al Director General, por lo tanto, el control político va en contravía de su mismo espíritu.

En mayo de 2003 la Plenaria de la Cámara hizo una citación al Director General. Allí algunos congresistas denunciaron fallas en la contratación de alimentos que produjo la actuación de la Procuraduría. Efecto de ese debate fue el nombramiento voluntario de 14 colegas de la Cámara de Representantes para una comisión accidental en el tema penitenciario y hasta la fecha nunca hubo un resultado de su gestión.

Total han pasado 14 años desde que existe el INPEC y el Control Político hacia el Sistema Penitenciario y Carcelario ha sido inane, tanto es que la Sentencia T-153 de 1958 que declaró El Estado de Cosas Inconstitucionales al interior de los Establecimientos Carcelarios del país, por violación de los Derechos Humanos de los internos y los mismos funcionarios, es el reflejo de que fue, por vía tutela, y en conclusión de la Corte Constitucional que al país se le dijo cuál era la situación de las cárceles. Hoy, 9 años después de esta sentencia el Congreso de la República sigue incólume ante tan grave situación.

Sea entonces esta la oportunidad para que el Congreso de la República responda con grandeza ante esta situación que nos compete y que este proyecto de ley llegue al final y no quede en el tintero como quedarán los 5 proyectos que se archivaron desde 1998 a 2005 por insensibilidad legislativa y falta de voluntad política.

EL PODER JUDICIAL

En los sistemas penales ya el acusatorio o el mixto, se ha comprobado que en realidad no inciden en la administración de la justicia pronta, eficaz y justa. En la actualidad, los índices de hacinamiento no han bajado porque sigue siendo la figura del encarcelamiento la mejor medida para fiscales y jueces en aras de lo que les corresponde como actores de la administración de justicia.

La lentitud por el lógico atosigamiento no favorece al infractor penal que entra en una fila de espera eterna para que sus procesos lleguen prontamente a un feliz término, sufriendo casi todo el personal sindicado con la figura de detención preventiva que por lo general es el ingreso a la cárcel y muchas veces salir de ella sin tener responsabilidades penales.

Vale la pena acotar otra clase de responsabilidad moral ante el infractor penal:

LA SOCIEDAD CIVIL

Por lo que sucede en nuestro país, se genera odio, asco, repugnancia hacia quien toca con su presencia una cárcel. Cuando hay pérdidas materiales por fenómenos naturales, atentados terroristas, desplazamientos u otras circunstancias, la solidaridad aparece lenta, pero al final llega. Para el infractor penal no hay dolientes y su luto se enmarca dentro de la difícil vida que traen los cuatro (4) muros.

Así como la familia recoge frutos de sus hijos, la sociedad recibe lo justo de los ciudadanos que olvida. El encierro genera odio y este venganza. Por lo tanto la sensibilidad en este sentido algún día deberá de llegar. Esto quiere decir que es necesario que la sociedad civil en todas sus manifestaciones deba estar organizada para acompañar el proceso del encierro del infractor penal, valorando y asistiendo de forma integral, funciones que son de Estado pero que involucran moralmente a la organización civil.

Hay que decirlo, lo horripilante de la cárcel por el escenario que de ella ha vuelto el Estado, hace que las mismas familias de los internos lentamente los vayan dejando en la soledad. La solidaridad se agota cuando ven a los hombres y mujeres de la celda que se hunden en lugares que nada positivo y agradable produce y por el contrario se vuelven una carga más para quienes en la sociedad luchan por subsistir.

No podemos dejar de describir la situación que la cárcel más que otra cosa es la UNIVERSIDAD DEL CRIMEN. Pero cómo no va a serlo, si en las cárceles brillan por la ausencia los talleres productivos donde lo que se produce sea patrocinado y comercializado por la administración. No proliferan los lugares donde se enseñen los oficios y las artes. Los programas educativos son mínimos, sin espacios y poco asertivos. La cárcel cuesta por el tráfico de las influencias producto de la falta de funcionarios que controlen el "cacicazgo" entre los mismos internos. El personal de internos vive desocupado y escuchándose las historias propias de sus casos. Quien escucha a un delincuente graba cómo delinquir y si entre delinquentes se escuchan, se logra la especialización. Todos los factores aquí descritos dan pie para decir que el mismo Estado forma y especializa a sus delinquentes cuando nos referimos a los colombianos que el poder judicial envía a los centros carcelarios.

OBJETIVO

Requiere entonces una reforma al Código Penitenciario en primera instancia equiparar el contenido de la norma con la realidad actual del país.

Se busca, dentro de las medidas, un cambio de la administración con tendencia al HUMANISMO a la par del desarrollo gerencial y productivo que deben tener los centros de reclusión.

Se busca el manejo directo estatal de algunos servicios penitenciarios como la alimentación, tema en el que antes que velar por el bienestar de la persona, pensando en ella como un ser humano y no como un objeto de negocio.

El término de tratamiento dirigido a la atención que debe recibir el personal de internos lo cambiamos por el de Servicio Penitenciario y como punto de referencia se tiene el de atender un proyecto de vida para el infractor penal.

Entra en juego en este nuevo Código Penitenciario una nueva función y de carácter social y comunitario por parte del Servidor Penitenciario como lo es la prevención al delito y la drogadicción.

Y en términos generales, el gran logro estaría en que con el nuevo Código Penitenciario y su respectiva reglamentación, recogería la abundancia y proliferación de Acuerdos, Resoluciones y Circulares que se han venido publicando a través de la administración de turno del INPEC, muchas de ellas irregulares e inconstitucionales. De igual manera se recogerá la abundante jurisprudencia que ha sentenciado la Corte Constitucional sobre lo carcelario y penitenciario.

Dejamos en sus manos, apreciados colegas, un Proyecto de Reforma al Código Penitenciario que recoge un estudio a los 5 intentos de reforma del mismo, introduciéndole aportes importantísimos que hiciera la organización Sindical de Guardianes SIGGINPEC.

Presentado por:

Alexánder López Maya, Juan Ferando Cristo, Javier Cáceres Leal, Hernán F. Andrade Serrano y Luis Carlos Avellaneda, Senadores de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 5 del mes de diciembre del año 2007 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 206, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Alexánder López* y otros.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 206 de 2007 Senado, *por la cual se compila y reforma el Código Penitenciario y Carcelario*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 87 DE 2007 SENADO

por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 2007

Doctor

EFRAIN TORRADO GARCIA

Presidente Comisión Sexta honorable Senado de la República

E. S. D.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate.

Referencia. Proyecto del ley número 012 de 2006 Cámara, 87 de 2007 Senado.

Honorables Senadores:

En virtud de la honrosa designación que se nos hiciera, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 87 de 2007 Senado “*Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

1. Antecedentes del proyecto de ley.
2. Objetivos del proyecto.
3. Contenido del proyecto.
4. Trámite del proyecto.
5. Ponencia para primer debate.
6. Pliego de modificaciones.
7. Proposición final.
8. Texto Definitivo.

1. Antecedentes del Proyecto:

Este proyecto tiene su origen en la Cámara de Representantes, presentado a consideración del Congreso de la República por los Representantes Gloria Stella Díaz Ortiz, Alexandra Moreno Piraquive y Manuel Antonio Virgüez, correspondiéndole el número 012 de 2006 Cámara.

2. Objeto del Proyecto

El proyecto tiene por objeto reformar el Código Nacional de Tránsito y otorgar una amnistía respecto de multas por comparendos no pagados e impuestos, antes del 1° de julio de 2007, sobre exceder la capacidad autorizada en la licencia de tránsito o tarjeta de operación, por el servicio de transporte público terrestre automotor colectivo distrital y municipal.

3. Contenido del proyecto

El proyecto busca reformar la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito y dictar otras disposiciones, encontramos los siguientes diez artículos:

El artículo 1°, reforma el artículo 17 de la Ley 769 de 2002, referente al otorgamiento de la licencia de conducción.

Estableciendo facultades para el Ministerio de Transporte, para que esta defina las características técnicas de los materiales que se requieren para la elaboración de la licencia de conducción, adelantar un proceso nacional y obligatorio para la elaboración y suministro del formato de licencia.

Complementa la información que deben llevar las licencias de conducción y establece que el nuevo formato será obligatorio para quienes la obtengan nueva, en la expedición de duplicados y quien cometa una infracción de tránsito.

Finalmente, establece que el titular de la licencia de conducción se le asignarán 12 puntos, los cuales serán reducidos o recuperados de acuerdo con su comportamiento como conductor.

El registro y administración del sistema de puntos se llevará a través del RUNT.

El artículo 2°, reforma el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, referente a las causales de suspensión o cancelación.

Introduce la mención expresa al artículo 124 del Código Nacional de Tránsito sobre la reincidencia de las normas de tránsito.

En concordancia con lo establecido en el artículo anterior, se establece como causal de suspensión por seis meses, la pérdida de seis puntos y como causal de cancelación la pérdida de doce puntos.

La suspensión de la cancelación implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito.

El artículo 3°, Reforma el artículo 93 del Código Nacional de Tránsito sobre el control de infracciones de conductores de servicio público, constituyendo falta disciplinaria grave, que el organismo de tránsito no remitan a las empresas de transporte público las estadísticas de infracciones de dichos conductores.

Al párrafo se añade que la multa de diez salarios mínimos, igualmente se aplicará a las empresa que no verifiquen el historial de infracciones de quienes aspiren a ingresar a la empresa.

El artículo 4°, Reforma el artículo 122 del Código Nacional de Tránsito sobre el tipo de sanciones.

Modifica el procedimiento para la imposición de sanciones para los casos que los vehículos ocasionen emisiones fugitivas provenientes de la carga descubierta, inmovilizando los vehículos sin límite y hasta que el infractor tome las medidas apropiadas para impedir las emisiones.

El párrafo Segundo, es modificado, estableciendo que una vez se encuentren en firme las infracciones ambientales causadas por emisiones de fuentes móviles de automotores incluidos dentro del Registro Nacional Automotor, estas deberán incluirse dentro del sistema integrado de información de multas unas sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) a cargo de la Federación Colombiana de Municipios y sobre la cual, en la Ley 769 de 2002, esta federación tiene la obligación de implementar el sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), en un período máximo de tres años y luego entregarla al Ministerio de Transporte para que sea incorporada al Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT.

Establece un nuevo párrafo Cuarto, en el que se indica que los doce puntos del titular de la licencia de conducción se reducirán por la imposición de sanciones conforme con la gradualidad del artículo 131.

La cancelación o suspensión y su retención deberá efectuarse por el organismo de tránsito que otorgó la licencia. Transcurridos tres años de haber sido cancelada se podrá tramitar nuevamente la licencia.

Finalmente, el párrafo quinto establece que los organismos de tránsito deberán consultar previamente a cualquier trámite en el Registro Unico Nacional de Tránsito RUNT.

El artículo 5°, modifica el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito sobre la multas, ahora pérdida de puntos y multas, indicando que, las infracciones a las normas de tránsito son sancionadas con la imposición de multas y con la pérdida de puntos.

Las tipo A rebaja las multas de cuatro a tres salarios mínimos legales diarios vigentes, las tipo B las rebaja de ocho a cuatro salarios mínimos legales diarios vigentes.

Las tipo C las rebaja de quince a ocho salarios mínimos legales diarios vigentes, con una pérdida de dos puntos. Las tipo D las rebaja de treinta a quince salarios mínimos legales diarios vigentes y la pérdida de tres puntos.

Incorpora un párrafo 1 en el que se indica que el conductor que no haya sido sancionado en un período de un año, se le restablecerán dos puntos.

Incorpora un párrafo 2°, en el que indica que las multas establecidas en otros artículos se reducirán a la mitad y darán lugar a la pérdida

de 1, 2 ó 3 puntos si la multa es en su orden de 4, 8 ó 15 salarios mínimos legales diarios vigentes.

El artículo 6°, modifica el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito sobre el procedimiento de la autoridad para imponer un comparendo.

Se amplía el plazo para comparecer de tres a cinco días, se elimina la obligación de presentarse en el caso que no comparezca sin justa causa comprobada.

Se amplía la información en caso que el conductor se niegue a firmar el comparendo, en el sentido que deberá ser identificado plenamente.

Se le dan facultades al Ministerio de Transporte para determinar las características del formulario de comparendo.

El artículo 7° previene la modificación del nombre del Capítulo IV el cual se denominará, “*ACTUACION EN CASO DE IMPOSICION DE COMPARENDO*”

El artículo 8°, modifica el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, sobre reducción de la sanción.

Se amplía el plazo para el pago del 100% de la sanción de 3 días hábiles a 30 días siguientes a la orden de comparendo, si cancela la infracción dentro de los 5 días siguientes podrá pagar el 50% del valor de la multa y el 75% si cancela del 6 al 10 día hábil siguiente, con la obligación en estos casos de asistir a un curso sobre normas de tránsito y cancelar el 10% del mismo al centro donde tome el curso.

Se reduce el tiempo de comparecencia en caso que el inculpado no comparezca de 10 a 5 días hábiles siguientes a la orden de comparendo.

Restringe a los organismos de tránsito y la entidad responsable del Sistema Integrado de Información de Multas y Sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), la Federación Colombiana de Municipios el recaudo de multas.

Igualmente restringe la distribución de los ingresos por el cobro de las multas a los organismos de tránsito que ejecuta el recaudo y al organismo de tránsito donde se cometió la infracción.

Añade un párrafo en el que se establece que en los casos de infracciones, no se podrán cobrar sumas adicionales de dinero.

El artículo 9°, establece que el Gobierno Nacional contará con un término de seis meses para reglamentar la ley.

El proyecto contiene un artículo Transitorio que establece una amnistía respecto de multas por comparendos no pagados e impuestos, antes del 1° de julio de 2007, sobre exceder la capacidad autorizada en la licencia de tránsito o tarjeta de operación, por el servicio de transporte público terrestre automotor colectivo distrital y municipal.

El artículo 10, indica la vigencia y derogatorias de la ley.

4. Trámite del proyecto

Este proyecto fue presentado por la Representante Gloria Stella Díaz Ortiz y los Senadores Alexandra Moreno Piraquive y Manuel Antonio Virgüez, ante la Cámara de Representantes, siendo asignado el número 012 de 2006/ Cámara.

EL primer debate se surtió en la Comisión VI de la Cámara, siendo nombrados como ponentes los Representantes Diego Patiño Amariles, Marino Paz Ospina y Gordon May Alberto.

El proyecto fue aprobado en primer debate el día 15 de mayo de 2007 y en plenaria de Cámara el día 31 de julio de 2007.

Dentro del trámite legislativo, el proyecto pasa a Senado, bajo el número 87 de 2007/ Senado, siendo asignado a la Comisión Sexta para su trámite, nombrando como ponentes a los Senadores Jorge Hernando Pedraza (Coordinador), Carlos Julio González Villa, Oscar Jesús Suárez Mira, Juan Manuel Corzo Roman, Carlos Ferro Solanilla, Plinio Edilberto Olano Becerra y Gabriel Acosta Bendeck.

5. Ponencia para primer debate

Compartimos con los autores del proyecto que es necesario corregir algunas deficiencias del Código Nacional de Tránsito, mas sin embargo no compartimos algunas de las disposiciones del proyecto.

Referente al artículo 1° del proyecto que busca modificar el artículo 17 del Código Nacional de Tránsito, consideramos que no tiene justificación el hecho de otorgar nuevas facultades al Ministerio de Transporte para definir las características técnicas de los materiales requeridos para la elaboración de las licencias, ya que esta facultad ya se encuentra prevista en el segundo párrafo del mencionado artículo.

Dentro de este mismo párrafo tercero del proyecto, no compartimos la disposición que otorga facultades al Ministerio de Transporte para adelantar un proceso técnico nacional y obligatorio de selección de proveedores para la elaboración y suministro de formato de licencia, ya que, esto sería contrario a la disposición contenida en el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006, la cual indica que corresponde a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales o Distritales adelantar dichos procesos, así como determinar el método y sistema para determinar las tarifas por derechos de tránsito.

Compartimos las disposiciones del párrafo cuarto sobre el contenido mínimo de las licencias de conducción y que debe establecerse un procedimiento para la expedición de licencias con el nuevo formato.

Para obtener un mayor control y eficiencia en la identificación, el número de la licencia de conducción debe ser el mismo de la cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad, según sea el caso.

Consideramos que el procedimiento debe ser general para todos quienes posean una licencia de conducción y no solo para quienes requieran un duplicado o cometan una infracción.

Adicionalmente, consideramos que debe aprovecharse el cambio de formato para que quienes posean licencias de conducción se pongan al día en el pago de multas por infracciones de tránsito y que además presenten el correspondiente certificado de aptitud física y mental para conducir.

Finalmente, estamos de acuerdo en establecer un sistema de puntos con el propósito de obtener un mayor control de parte de las autoridades y cuidado de parte de los conductores, mas no bajo el esquema planteado por el proyecto.

Referente al artículo 2° del proyecto, el cual busca modificar el artículo 26 del Código Nacional de Tránsito, estamos de acuerdo que dicho artículo debe ser modificado actualizándolo conforme con nuevas circunstancias que hoy día se presentan, pero la redacción de dicho artículo debe contenerla, así consideramos que deben ser objeto de suspensión la reincidencia en la violación de la misma norma de tránsito en un período no superior a un año. En este caso la suspensión de la licencia será por seis meses, el no renovar la licencia de conducción para vehículos de servicio público, el prestar el servicio público de transporte fuera de las rutas, horarios o frecuencias otorgadas o áreas de operación permitidas, el causar accidentes de tránsito o cometer infracciones de tránsito que produzcan lesiones personales o la muerte de personas. Estableciendo además que la suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

Referente al artículo 3° del proyecto, el cual busca modificar el artículo 93 del Código Nacional de Tránsito, consideramos que es en este artículo el que debe hacer referencia al sistema de puntos, compartimos con los autores del proyecto el hecho que debe endurecerse los mecanismos destinados a que las empresas de transporte público se interesen y tomen decisiones respecto de las infracciones de tránsito cometidas por los conductores que laboran para ellas.

Referente al artículo 4° del proyecto, el cual busca modificar el artículo 122 del Código Nacional de Tránsito, compartimos la posición de los ponentes tendiente a que las infracciones ambientales causadas por emisiones de fuentes móviles deban incluirse dentro del sistema integrado de multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) en los términos de los artículos 10 y 11 del actual Código Nacional de Tránsito.

Acogemos los comentarios de la Alcaldía Mayor de Bogotá, en sentido de clarificar las sanciones por infracciones de tránsito en principales y accesorias.

Referente al artículo 5° del proyecto, el cual busca modificar el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, sobre la pérdida de multas y puntos, no compartimos la idea de incorporar allí el tema de puntos ya que, consideramos debe incorporarse en el artículo 3° del proyecto, no compartimos la idea de disminuir las multas consagradas en el actual Código Nacional de Tránsito.

La Alcaldía Mayor de Bogotá sobre este artículo, indica como efectivamente lo que contiene rebajas cercanas al 50% lo cual resulta inconveniente, al observar el descenso en las cifras de muertos y heridos en los últimos 10 años.

Igualmente indica la Alcaldía Mayor de Bogotá, que, la reducción del valor de las multas, aparte del mensaje erróneo que emita frente a la responsabilidad de los conductores, reduce los recursos para la educación y seguridad vial.

Acogemos la propuesta de la Alcaldía Mayor de Bogotá, sustentada en reciente sentencia de la Corte Constitucional, en el sentido que debe sancionarse al conductor que fuma mientras conduce.

Incluimos el que no se pueda llevar en el asiento delantero animales o cualquier tipo de obstáculo.

Referente al artículo 6° del proyecto, el cual busca modificar el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, respecto del procedimiento para la imposición de un comparendo, compartimos las disposiciones más consideramos que debe ajustarse su redacción.

Referente al artículo 7° del proyecto, compartimos el cambio de nombre del Capítulo IV.

Referente al artículo 8° del proyecto, compartimos el propósito de los autores al establecer un mecanismo que fomente el pago de las multas, la consideramos oportuna y acorde con las actuales circunstancias atinentes al pago de las multas, pero consideramos que debe simplificarse su redacción.

No compartimos la estructura que se quiere dar al párrafo cuarto respecto del recaudo de las multas en forma exclusiva a cargo de los organismos de tránsito y del encargado del Sistema Integrado de Información de Multas y Sanciones.

Respecto del artículo 9°, el cual faculta al Gobierno Nacional a reglamentar la ley en un período de seis meses, lo consideramos no necesario conforme con los últimos pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la Corte Constitucional.

Respecto del artículo transitorio del proyecto, el cual establece una amnistía respecto de multas por comparendos, compartimos la opinión de los ponentes al respecto.

Respecto del artículo 10 del proyecto, lo compartimos en su integridad.

Estimamos, que debe incorporarse un artículo nuevo en el proyecto de ley que reglamente un tema de tanta trascendencia e importancia para los habitantes de las zonas urbanas y para el tránsito, como es que la información vial y la señalización, estamos en mora de establecer unas características mínimas acordes con los parámetros internacionales, con el propósito de evitar su daño y reposición permanente y que faciliten su visualización. Las señales de tránsito deben cumplir con su objeto principal cual dar seguridad e información vial que perdure en el tiempo y reduzca la siniestralidad.

6. Pliego de modificaciones

Al examinar el proyecto, concluimos que la iniciativa reviste de gran importancia para el país, pero conforme con lo antes manifestado será necesario su reestructuración, de la siguiente forma:

El artículo 1° del proyecto quedará de la siguiente forma:

Artículo 1°. El artículo 17 de la Ley 769 de 2002, quedará de la siguiente forma:

Artículo 17. Otorgamiento. *La licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en del artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.*

El formato de la licencia de conducción será único nacional, para lo cual el Ministerio de Transporte establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control permanente.

Las nuevas licencias de conducción contendrán, como mínimo, los siguientes datos: nombre completo del conductor; número del documento de identificación, huella, tipo de sangre, fecha de nacimiento, categoría de licencia, restricciones, fecha de expedición y organismo que la expidió.

Dentro de las características técnicas que deben contener las licencias de conducción se incluirán, entre otros, un código de barra bimestral electrónico, magnético u óptico con datos del registro y un holograma de seguridad.

Las nuevas licencias de conducción deberán tener como número el de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad según sea el caso.

Parágrafo. *Quien actualmente sea titular de una licencia de conducción, que no cumpla con las condiciones técnicas establecidas en el presente artículo y en la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Transporte, deberá sustituirla en un término de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley de conformidad con lo previsto por el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006. Para tal efecto, deberá presentar paz y salvo por pago de infracciones de tránsito y el correspondiente certificado de aptitud física, y mental para conducir.*

El artículo 2° del proyecto quedará de la siguiente forma:

Artículo 2°. El artículo 26 de la Ley 769 de 2002, quedará de la siguiente forma:

Artículo 26. Causales de suspensión o cancelación. *La licencia de conducción se suspenderá:*

Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en la imposibilidad transitoria, física o mental para conducir; soportado en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental o de coordinación expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.

2. *Por decisión judicial.*

3. *Por encontrarse en flagrante estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente.*

4. *Por reincidir en la violación de la misma norma de tránsito en un período no superior a un año. En este caso la suspensión de la licencia será por seis meses.*

5. *Por acumular 10 o más puntos en un período menor o igual a un (1) año.*

6. *Por prestar servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva.*

7. *Por no renovar la licencia de conducción para vehículos de servicio público.*

8. *Por prestar el servicio público de transporte fuera de las rutas, horarios o frecuencias otorgadas o áreas de operación permitidas.*

9. *Por causar accidentes de tránsito o cometer infracciones de tránsito que produzcan lesiones personales o la muerte de personas.*

La licencia de conducción se cancelará:

1. *Por disposición de las autoridades de tránsito basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir; soportado en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.*

2. *Por decisión Judicial.*

3. *Por muerte del titular.*

4. *Por reincidencia al encontrarse conduciendo en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente.*

5. *Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa.*

6. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte fuera de las rutas, horarios o frecuencias otorgadas o áreas de operación permitidas.

7. Por causar accidentes de tránsito o cometer infracciones de tránsito que produzcan lesiones personales o la muerte de personas.

8. Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

Parágrafo. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La suspensión de la licencia de conducción operará, sin perjuicio de la interposición de recursos en la actuación.

El artículo 3° del proyecto quedará de la siguiente forma:

Artículo 3°. El artículo 93 de la Ley 769 de 2002, quedará de la siguiente forma:

Artículo 93. Control de Infracciones de Conductores. *Los organismos de tránsito deberán reportar diariamente ante el Registro Nacional de Conductores y al Registro Unico Nacional de Tránsito RUNT las sanciones impuestas.*

El RUNT establecerá diariamente el siguiente sistema de puntos:

Por cada infracción mayor o igual a 8 smlvd 2 puntos

Por cada infracción mayor o igual a 30 smlvd 6 puntos

Por cada infracción mayor o igual a 60 smlvd 8 puntos

El conductor que acumule 10 o más puntos en un periodo menor o igual a un (1) año, se le suspenderá la licencia por dos (2) años y quien reincida en un periodo menor o igual a cuatro (4) años se le cancelará la licencia de conducción.

Parágrafo 1°. La Superintendencia de Puertos y Transporte sancionará con multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv) a las empresas de transporte público terrestre automotor, que tengan en ejercicio a conductores con licencia de conducción suspendida o cancelada.

Parágrafo 2°. Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv).

Artículo 4°. El artículo 122 de la Ley 769 de 2002, quedará de la siguiente forma:

Artículo 122. Tipos de sanciones. Las sanciones por infracciones del presente Código son principales y accesorias.

Principales:

Amonestación.

Multa.

Suspensión de la licencia de conducción.

Cancelación de la licencia de conducción.

Suspensión o cancelación del permiso o registro.

Accesorias:

Inmovilización del vehículo.

Imposición de puntos

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales y accesorias según corresponda, al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles.

Parágrafo 1°. Ante la Comisión de Infracciones Ambientales se impondrán, por las autoridades de tránsito respectivas, las siguientes sanciones:

Multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios.

Suspensión de la licencia de conducción hasta por seis (6) meses, por la segunda vez, además de una multa igual a la prevista en el numeral 1, si el conductor fuere el propietario del vehículo.

Revocatoria o caducidad de la licencia de conducción por la tercera vez, además de una multa igual a la prevista en el numeral 1, si el conductor fuere propietario del vehículo.

Inmovilización del vehículo, la cual procederá sin perjuicio de la imposición de las otras sanciones.

En los casos de infracción a las prohibiciones sobre dispositivos o accesorios generadores del ruido, sobre sirenas y alarmas, lo mismo que sobre el uso del silenciador se procederá a la inmediata inmovilización del vehículo, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

Cuando quiera que se infrinjan las prohibiciones, restricciones o regulaciones sobre emisiones contaminantes por vehículos automotores, se seguirá el siguiente procedimiento:

El agente de vigilancia del tráfico que detecte o advierta una infracción a las normas de emisión de contaminantes o de generación de ruido por vehículos automotores, entregará al presunto infractor una boleta de citación para que el vehículo sea presentado en un centro de diagnóstico para una inspección técnica en un término que no podrá exceder de quince (15) días. En la citación se indicará la modalidad de la presunta infracción que la ocasiona. Esto sin perjuicio de la vigencia del certificado de la obligatoria revisión técnico-mecánica y de gases.

Realizada la inspección técnica y determinada así la naturaleza de la infracción, el centro de diagnóstico donde aquella se hubiere practicado, entregará al presunto infractor copia del resultado del examen practicado al vehículo y remitirá el original a la autoridad de tránsito competente, para que, previa audiencia del interesado, se imponga la sanción que en cada caso proceda.

En caso de que el infractor citado no presentare el vehículo para la práctica de la visita de inspección en la fecha y hora señaladas, salvo causal comprobada de fuerza mayor o caso fortuito, las multas a que hubiere lugar se aumentarán hasta en el doble y el vehículo podrá ser inmovilizado por la autoridad de tránsito respectiva, hasta tanto el infractor garantice mediante caución la reparación del vehículo.

Practicada la inspección técnica, el infractor dispondrá de un término de quince (15) días para reparar el vehículo y corregir la falla que haya sido detectada en el centro de diagnóstico y deberá presentarlo, antes del vencimiento de este nuevo término, para la práctica de una nueva inspección con el fin de determinar que los defectos del vehículo, causantes de la infracción a las normas ambientales, han sido corregidos. Vencido el plazo y practicada la nueva revisión, si el vehículo no cumple las normas o es sorprendido en circulación en la vía pública, será inmovilizado.

Cuando la autoridad de tránsito detecte una ostensible y grave violación de las normas ambientales podrá ordenar al infractor la inmediata revisión técnica del vehículo en un centro de diagnóstico autorizado para la práctica de la inspección técnica.

Si practicada la inspección técnica se establece que el vehículo cumple las normas ambientales, no habrá lugar a la aplicación de multas.

Quedan exentos de inspección técnica los vehículos impulsados con motor de gasolina, durante los tres (3) primeros meses de vigencia del certificado de movilización, a menos que incurran en flagrante y ostensible violación de las normas ambientales.

No habrá lugar a inspección técnica en casos de infracción a las normas ambientales por emisión de polvo, partículas, o humos provenientes de la carga descubierta de vehículos automotores.

En tal caso, el agente de tránsito ordenará la detención del vehículo y entregará al infractor un comparendo o boleta de citación para que comparezca ante la autoridad de tránsito competente, a una audiencia en la que se decidirá sobre la imposición de la sanción que proceda.

Los agentes de tránsito podrán inmovilizar hasta por veinticuatro (24) horas, debiendo informar de ello a la autoridad de tránsito competente, los vehículos que ocasionen emisiones fugitivas provenientes de la carga descubierta, hasta tanto se tomen por el infractor las medidas apropiadas para impedir dichas emisiones, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que correspondan.

Parágrafo 2º. En firme las infracciones ambientales causadas por emisiones de fuentes móviles de automotores incluidos dentro del Registro Nacional Automotor, deberán incluirse dentro del Sistema Integrado de Información de Multas y Sanciones por infracciones de tránsito en la forma a que se refieren los artículos 10 y 11 del presente ordenamiento, para que se verifique el estado de cuenta del propietario y no se realice ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito, mientras el infractor a cualquier título, no se encuentre a Paz y Salvo.

Parágrafo 3º. Para efectos del presente código, y salvo disposición contraria, la multa debe entenderse establecida en salarios mínimos diarios legales vigentes.

Artículo 5. El artículo 131 de la Ley 769 de 2002, quedará de la siguiente forma:

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes así:

A. Será sancionado con multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo no automotor o de tracción animal que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

- A.1 No transitar por la derecha de la vía.
- A.2 Agarrarse de otro vehículo en circulación.
- A.3 Transportar personas o cosas que disminuyan su visibilidad e incomoden la conducción.
- A.4 Transitar por andenes y demás lugares destinados al tránsito de peatones.
- A.5 No respetar las señales de tránsito.
- A.6 Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos.
- A.7 Transitar sin dispositivos que permitan la parada inmediata o con ellos, pero en estado defectuoso.
- A.8 Transitar por zonas prohibidas.
- A.9 Adelantar entre dos (2) vehículos automotores que estén en sus respectivos carriles.
- A.10 Conducir por la vía férrea o por zonas de protección y seguridad.
- A.11 Transitar por zonas restringidas o por vías de alta velocidad como autopistas y arterias, en este caso el vehículo no automotor será inmovilizado.
- A.12 Prestar servicio público con este tipo de vehículos. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

B. Será sancionado con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

- B.1 Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción.
- B.2 Conducir un vehículo con la licencia de conducción vencida.
- B.3 Sin placas, o sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito.
- B.4 Con placas adulteradas.
- B.5 Con una sola placa, o sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito.
- B.6 Con placas falsas.

En estos casos los vehículos serán inmovilizados.

B.7 No informar a la autoridad de tránsito competente el cambio de motor o color de un vehículo. En ambos casos, el vehículo será inmovilizado.

B.8 No pagar el peaje en los sitios establecidos.

B.9 Utilizar equipos de sonido a volúmenes que incomoden a los pasajeros de un vehículo de servicio público.

B.10 Conducir un vehículo con vidrios polarizados, entintados u oscurecidos, sin portar el permiso respectivo, de acuerdo a la reglamentación existente sobre la materia.

B.11 Conducir un vehículo con propaganda, publicidad o adhesivos en sus vidrios que obstaculicen la visibilidad.

B.12 No respetar las normas establecidas por la autoridad competente para el tránsito de cortejos fúnebres.

B.13 No respetar las formaciones de tropas, la marcha de desfiles, procesiones, entierros, filas estudiantiles y las manifestaciones públicas y actividades deportivas, debidamente autorizadas por las autoridades de tránsito.

B.14 Remolcar otro vehículo violando lo dispuesto por este código.

B.15 Conducir un vehículo de servicio público que no lleve el aviso de tarifas oficiales en condiciones de fácil lectura para los pasajeros o poseer este aviso deteriorado o adulterado.

B.16 Permitir que en un vehículo de servicio público para transporte de pasajeros se lleven animales u objetos que incomoden a los pasajeros.

B.17 Abandonar un vehículo de servicio público con pasajeros.

B.18 Conducir un vehículo de transporte público individual de pasajeros sin cumplir con lo estipulado en el presente código.

B.19 Realizar el cargue o descargue de un vehículo en sitios y horas prohibidas por las autoridades competentes, de acuerdo con lo establecido en las normas correspondientes.

B.20 Transportar carne, pescado o alimentos fácilmente corruptibles, en vehículos que no cumplan las condiciones fijadas por el Ministerio de Transporte. Además, se le suspenderá la licencia de conducción por el término de tres (3) meses, sin perjuicio de lo que establezcan las autoridades sanitarias.

B.21 Lavar vehículos en vía pública, en ríos, en canales y en quebradas.

B.22 Llevar niños menores de diez (10) años en el asiento delantero.

B.23 Llevar animales o cualquier tipo de obstáculo en el asiento delantero.

B.24 Utilizar radios, equipos de sonido o de amplificación a volúmenes que superen los decibeles máximos establecidos por las autoridades ambientales. De igual forma utilizar pantallas, proyectores de imagen o similares en la parte delantera de los vehículos, mientras esté en movimiento.

B.25 Fumar mientras se conduce.

C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

C.1 Presentar licencia de conducción adulterada o ajena lo cual dará lugar a la inmovilización del vehículo.

C.2 Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.

C.3 Bloquear una calzada o intersección con un vehículo, salvo cuando el bloqueo obedezca a la ocurrencia de un accidente de tránsito.

C.4 Estacionar un vehículo sin tomar las debidas precauciones o sin colocar a la distancia señalada por este código, las señales de peligro reglamentarias.

C.5 No reducir la velocidad según lo indicado por este código, cuando transite por un cruce escolar en los horarios y días de funcionamiento de la institución educativa. Así mismo, cuando transite por cruces de hospitales o terminales de pasajeros.

C.6 No utilizar el cinturón de seguridad por parte de los ocupantes del vehículo.

C.7 Dejar de señalar con las luces direccionales o mediante señales de mano y con la debida anticipación, la maniobra de giro o de cambio de carril.

C.8 Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos o sin los elementos determinados en este código.

C.9 No respetar las señales de detención en el cruce de una línea férrea, o conducir por la vía férrea o por las zonas de protección y seguridad de ella.

C.10 Conducir un vehículo con una o varias puertas abiertas.

C.11 No portar el equipo de prevención y seguridad establecido en este código o en la reglamentación correspondiente.

C.12 Proveer de combustible un vehículo automotor con el motor encendido.

C.13 Conducir un vehículo automotor sin las adaptaciones pertinentes, cuando el conductor padece de limitación física.

C.14 Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado.

C.15 Conducir un vehículo, particular o de servicio público, excediendo la capacidad autorizada en la licencia de tránsito o tarjeta de operación.

C.16 Conducir un vehículo escolar sin el permiso respectivo o los distintivos reglamentarios.

C.17 Circular con combinaciones de vehículos de dos (2) o más unidades remolcadas, sin autorización especial de autoridad competente.

C.18 Conducir un vehículo autorizado para prestar servicio público con el taxímetro dañado, con los sellos rotos o etiquetas adhesivas con calibración vencida o adulteradas o cuando se carezca de él, o cuando aún teniéndolo, no cumpla con las normas mínimas de calidad y seguridad exigidas por la autoridad competente o este no esté en funcionamiento.

C.19 Dejar o recoger pasajeros en sitios distintos de los demarcados por las autoridades.

C.20 Conducir un vehículo de carga en que se transporten materiales de construcción o a granel sin las medidas de protección, higiene y seguridad ordenadas. Además el vehículo será inmovilizado.

C.21 No asegurar la carga para evitar que se caigan en la vía las cosas transportadas. Además, se inmovilizará el vehículo hasta tanto se remedie la situación.

C.22 Transportar carga de dimensiones superiores a las autorizadas sin cumplir con los requisitos exigidos. Además, el vehículo será inmovilizado hasta que se remedie dicha situación.

C.23 Impartir en vías públicas al público enseñanza práctica para conducir, sin estar autorizado para ello.

C.24 Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código.

C.25 Transitar, cuando hubiere más de un carril, por el carril izquierdo de la vía a velocidad que entorpezca el tránsito de los demás vehículos.

C.26 Transitar en vehículos de 3.5 o más toneladas por el carril izquierdo de la vía cuando hubiere más de un carril.

C.27 Conducir un vehículo cuya carga o pasajeros obstruyan la visibilidad del conductor hacia el frente, atrás o costados, o impidan el control sobre el sistema de dirección, frenos o seguridad.

C.28 Proveer combustible a vehículos de servicio público con pasajeros a bordo. Adicionalmente, deberá ser suspendida la licencia de conducción por un término de seis (6) meses.

C.29 Negarse a prestar el servicio público sin causa justificada. Si como consecuencia de la no prestación del servicio se ocasiona alteración del orden público, se suspenderá además la licencia de conducción hasta por el término de seis (6) meses.

C.30 Hacer uso de dispositivos propios de vehículos de emergencia, por parte de conductores de otro tipo de vehículos.

C.31 Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

C.32 No atender una señal de ceda el paso.

C.33 No acatar las señales o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito.

C.34 No respetar el paso de peatones que cruzan una vía en sitio permitido para ellos o no darles la prelación en las franjas para ello establecidas.

C.35 Poner un vehículo en marcha sin las precauciones para evitar choques.

C.36 Reparar un vehículo en las vías públicas, parque o acera, o hacerlo en caso de emergencia, sin atender el procedimiento señalado en este código.

C.37 No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisión de gases, aún cuando porte los certificados correspondientes.

C.38 Transportar carga en contenedores sin los dispositivos especiales de sujeción. El vehículo será inmovilizado.

C.39 Transportar pasajeros en el platón de una camioneta pickup o en la plataforma de un vehículo de carga, trátese de furgón o plataforma de estacas.

El Gobierno Nacional reglamentará las excepciones en aquellos departamentos y municipios que en virtud a la naturaleza de las labores agropecuarias requieran por fuerza mayor, trasladar los obreros para el cumplimiento de dichas labores en los vehículos citados.

C.40 Usar sistemas móviles de comunicación o teléfonos instalados en los vehículos al momento de conducir, exceptuando si estos son utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres.

D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

D.1 Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que este sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.

D.2 Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado.

D.3 Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril.

D.4 No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo.

D.5. Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas, además de lo establecido en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria, la pérdida de puntos y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

D.6 Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados.

D.7 Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique.

D.8 Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas.

D.9 Conducir un vehículo sin luces o sin los dispositivos luminosos de posición, direccionales o de freno, o con alguna de ellas dañada, en las horas o circunstancias en que lo exige este código. Además, el vehículo será inmovilizado, cuando no le funcionen dos (2) o más de estas luces.

D.10 No permitir el paso de los vehículos de emergencia.

D.11 Conducir un vehículo para transporte escolar con exceso de velocidad.

D.12 Permitir el servicio público de pasajeros que no tenga las salidas de emergencia exigidas. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado y al propietario. Si se tratare de vehículo particular, se impondrá la sanción solidariamente al propietario.

D.13 Transportar en el mismo vehículo y al mismo tiempo personas y sustancias peligrosas como explosivos, tóxicos, radiactivos, combustibles no autorizados etc. En estos casos se suspenderá la licencia por un (1) año y por dos (2) años cada vez que reincida. El vehículo será inmovilizado por un (1) año cada vez.

D.14 Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

D.15 En caso de transportar carga con peso superior al autorizado el vehículo será inmovilizado y el exceso deberá ser transbordado. La licencia de conducción será suspendida hasta por seis (6) meses.

D.16 Las autoridades de tránsito ordenarán la inmovilización inmediata de los vehículos que usen para su movilización combustibles no regulados como gas propano u otros que pongan en peligro la vida de los usuarios o de los peatones.

D.17 Cambio del recorrido o trazado de la ruta para vehículo de servicio de transporte público de pasajeros, autorizado por el organismo de tránsito correspondiente. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté vinculado el vehículo y al propietario. Además el vehículo será inmovilizado. Salvo casos de fuerza mayor que sean debidamente autorizados por el agente de tránsito.

Artículo 6°. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará de la siguiente forma:

Artículo 135. Procedimiento. *Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la multa será aumentada hasta por el doble de su valor.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cedula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.

Parágrafo 1°. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas”.

Artículo 7°. El Capítulo IV del Título IV Sanciones y Procedimientos de la Ley 769 de 2002, quedará de la siguiente forma:

CAPITULO IV

ACTUACION EN CASO DE IMPOSICION DE COMPARENDO

Artículo 8°. El artículo 136 de la Ley 769 de 2002, quedará de la siguiente forma:

Artículo 136. Reducción de la Multa. *Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo, igualmente, o podrá cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo, en estos casos deberá asistir a un curso sobre normas de tránsito. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.*

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el ciento por ciento (100%) del valor de la multa prevista en el código.

Los organismos de tránsito podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas. Los recursos generados por el cobro de las contravenciones podrán ser distribuidos entre el organismo de tránsito que ejecuta el recaudo, el organismo de tránsito donde se cometió la infracción y por el tercero particular o público en quien este delegue el recaudo previo descuento del diez por ciento (10%) que se destinará a campañas de educación vial y peatonal. El pago de la multa podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

Parágrafo. *En los lugares donde existan inspecciones ambulantes de tránsito, los funcionarios competentes podrán imponer al infractor la sanción correspondiente en el sitio y hora donde se haya cometido la contravención respetando el derecho de defensa.*

Consideramos que el artículo 9 del proyecto, referente a facultades otorgadas al Gobierno Nacional, no debe prosperar, en razón a lo indicado en la ponencia.

Artículo 10. El artículo 5° de la Ley 769 de 2002, quedará de la siguiente forma:

Artículo 5°. Demarcación y señalización vial. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor de 60 días posteriores a la sanción de esta ley, las características técnicas de la demarcación y señalización de toda la infraestructura vial y su aplicación y cumplimiento será responsabilidad de cada uno de los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción.

De igual manera el Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor de 60 días calendario posteriores a la sanción de esta ley, todo lo referente a la ubicación y colocación de vallas publicitarias y promocionales, letreros y avisos, sus características y medidas de tal manera que no afecten la visibilidad y concentración del conductor, conforme a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte respetará y acogerá los convenios internacionales que se hayan suscrito o se suscriban en rela-

ción con la reglamentación de la ubicación, instalación, demarcación y señalización vial.

Parágrafo 2°. La información y señalización vial urbana deberá hacerse con material antivandálico y retroreflectante con garantía de vida útil mínima de diez años.

7. **Proposición final**

Por lo anteriormente expuesto solicitamos dar primer debate al Proyecto de ley número 012 de 2006 Cámara, 87 de 2007 Senado, *por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) y se dictan otras disposiciones*, con las modificaciones, explicadas en la exposición de motivos y contenidas en el pliego de modificaciones y cuerpo del texto definitivo del articulado insertado en la presente ponencia.

8. **Texto definitivo**

El cual adjuntamos al presente documento.

Cordialmente,

Jorge Hernando Pedraza, Plinio Olano Becerra, Juan Manuel Corzo Román, Carlos Ferro Solanilla, Carlos Julio González Villa, Oscar Jesús Suárez Mira y Gabriel Acosta Bendeck

Senadores de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 012 DE 2006 CAMARA, 087 DE 2007 SENADO

por la cual se reforma la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 17 de la Ley 769 de 2002 quedará de la siguiente forma:

Artículo 17. Otorgamiento. La licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.

El formato de la licencia de conducción será único nacional, para lo cual el Ministerio de Transporte establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control permanente.

Las nuevas licencias de conducción contendrán, como mínimo, los siguientes datos: nombre completo del conductor, número del documento de identificación, huella, tipo de sangre, fecha de nacimiento, categoría de licencia, restricciones, fecha de expedición y organismo que la expidió.

Dentro de las características técnicas que deben contener las licencias de conducción se incluirán, entre otros, un código de barra bimestral electrónico, magnético u óptico con datos del registro y un holograma de seguridad.

Las nuevas licencias de conducción deberán tener como número el de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad según sea el caso.

Parágrafo. Quien actualmente sea titular de una licencia de conducción, que no cumpla con las condiciones técnicas establecidas en el presente artículo y en la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Transporte, deberá sustituirla en un término de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley de conformidad con lo previsto por el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006. Para tal efecto, deberá presentar paz y salvo por pago de infracciones de tránsito y el correspondiente certificado de aptitud física, y mental para conducir.

Artículo 2°. El artículo 26 de la Ley 769 de 2002, quedará de la siguiente forma:

Artículo 26. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en la imposibilidad transitoria, física o mental para conducir, soportado en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental o de coor-

dinación expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.

2. Por decisión judicial.

3. Por encontrarse flagrante estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente.

4. Por reincidir en la violación de la misma norma de tránsito en un periodo no superior a un año. En este caso la suspensión de la licencia será por seis meses.

5. Por acumular 10 o más puntos en un periodo menor o igual a un (1) año.

6. Por prestar servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva.

7. Por no renovar la licencia de conducción para vehículos de servicio público.

8. Por prestar el servicio público de transporte fuera de las rutas, horarios o frecuencias otorgadas o áreas de operación permitidas.

9. Por causar accidentes de tránsito o cometer infracciones de tránsito que produzcan lesiones personales o la muerte de personas.

La licencia de conducción se cancelará:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir, soportado en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz

expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.

2. Por decisión Judicial.

3. Por muerte del titular.

4. Por reincidencia al encontrarse conduciendo en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente.

5. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa.

6. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte fuera de las rutas, horarios o frecuencias otorgadas o áreas de operación permitidas.

7. Por causar accidentes de tránsito o cometer infracciones de tránsito que produzcan lesiones personales o la muerte de personas.

8. Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

Parágrafo. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La suspensión de la licencia de conducción operará, sin perjuicio de la interposición de recursos en la actuación.

Artículo 3°. El artículo 93 de la Ley 769 de 2002, quedará de la siguiente forma:

Artículo 93. Control de Infracciones de Conductores. Los organismos de tránsito deberán reportar diariamente ante el Registro Nacional de Conductores y al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT las sanciones impuestas.

El RUNT establecerá diariamente el siguiente sistema de puntos:

Por cada infracción mayor o igual a 8 smlvd 2 puntos

Por cada infracción mayor o igual a 30 smlvd 6 puntos

Por cada infracción mayor o igual a 60 smlvd 8 puntos

El conductor que acumule 10 o más puntos en un periodo menor o igual a un (1) año, se le suspenderá la licencia por dos (2) años y quien reincida en un periodo menor o igual a cuatro (4) años se le cancelará la licencia de conducción.

Parágrafo 1°. La Superintendencia de Puertos y Transporte sancionará con multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales

vigentes (100 smlmv) a las empresas de transporte público terrestre automotor, que tengan en ejercicio a conductores con licencia de conducción suspendida o cancelada.

Parágrafo 2º. Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv).

Artículo 4º. El artículo 122 de la Ley 769 de 2002, quedará de la siguiente forma:

Artículo 122. Tipos de sanciones. Las sanciones por infracciones del presente Código son principales y accesorias.

Principales:

Amonestación.

Multa.

Suspensión de la licencia de conducción.

Cancelación de la licencia de conducción.

Suspensión o cancelación del permiso o registro.

Accesorias:

Inmovilización del vehículo.

Imposición de puntos.

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales y accesorias según corresponda, al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles.

Parágrafo 1º. Ante la Comisión de Infracciones Ambientales se impondrán, por las autoridades de tránsito respectivas, las siguientes sanciones:

Multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios.

Suspensión de la licencia de conducción hasta por seis (6) meses, por la segunda vez, además de una multa igual a la prevista en el numeral 1, si el conductor fuere el propietario del vehículo.

Revocatoria o caducidad de la licencia de conducción por la tercera vez, además de una multa igual a la prevista en el numeral 1, si el conductor fuere propietario del vehículo.

Inmovilización del vehículo, la cual procederá sin perjuicio de la imposición de las otras sanciones.

En los casos de infracción a las prohibiciones sobre dispositivos o accesorios generadores del ruido, sobre sirenas y alarmas, lo mismo que sobre el uso del silenciador se procederá a la inmediata inmovilización del vehículo, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

Cuando quiera que se infrinjan las prohibiciones, restricciones o regulaciones sobre emisiones contaminantes por vehículos automotores, se seguirá el siguiente procedimiento:

El agente de vigilancia del tráfico que detecte o advierta una infracción a las normas de emisión de contaminantes o de generación de ruido por vehículos automotores, entregará al presunto infractor una boleta de citación para que el vehículo sea presentado en un centro de diagnóstico para una inspección técnica en un término que no podrá exceder de quince (15) días. En la citación se indicará la modalidad de la presunta infracción que la ocasiona. Esto sin perjuicio de la vigencia del certificado de la obligatoria revisión técnico-mecánica y de gases.

Realizada la inspección técnica y determinada así la naturaleza de la infracción, el centro de diagnóstico donde aquella se hubiere practicado, entregará al presunto infractor copia del resultado del examen practicado al vehículo y remitirá el original a la autoridad de tránsito competente, para que, previa audiencia del interesado, se imponga la sanción que en cada caso proceda.

En caso de que el infractor citado no presentare el vehículo para la práctica de la visita de inspección en la fecha y hora señaladas, salvo causal comprobada de fuerza mayor o caso fortuito, las multas a que hubiere lugar se aumentarán hasta en el doble y el vehículo podrá ser inmovilizado por la autoridad de tránsito respectiva, hasta tanto el infractor garantice mediante caución la reparación del vehículo.

Practicada la inspección técnica, el infractor dispondrá de un término de quince (15) días para reparar el vehículo y corregir la falla que haya sido detectada en el centro de diagnóstico y deberá presentarlo, antes del vencimiento de este nuevo término, para la práctica de una nueva inspección con el fin de determinar que los defectos del vehículo, causantes de la infracción a las normas ambientales, han sido corregidos. Vencido el plazo y practicada la nueva revisión, si el vehículo no cumple las normas o es sorprendido en circulación en la vía pública, será inmovilizado.

Cuando la autoridad de tránsito detecte una ostensible y grave violación de las normas ambientales podrá ordenar al infractor la inmediata revisión técnica del vehículo en un centro de diagnóstico autorizado para la práctica de la inspección técnica.

Si practicada la inspección técnica se establece que el vehículo cumple las normas ambientales, no habrá lugar a la aplicación de multas.

Quedan exentos de inspección técnica los vehículos impulsados con motor de gasolina, durante los tres (3) primeros meses de vigencia del certificado de movilización, a menos que incurran en flagrante y ostensible violación de las normas ambientales.

No habrá lugar a inspección técnica en casos de infracción a las normas ambientales por emisión de polvo, partículas, o humos provenientes de la carga descubierta de vehículos automotores.

En tal caso, el agente de tránsito ordenará la detención del vehículo y entregará al infractor un comparendo o boleta de citación para que comparezca ante la autoridad de tránsito competente, a una audiencia en la que se decidirá sobre la imposición de la sanción que proceda.

Los agentes de tránsito podrán inmovilizar hasta por veinticuatro (24) horas, debiendo informar de ello a la autoridad de tránsito competente, los vehículos que ocasionen emisiones fugitivas provenientes de la carga descubierta, hasta tanto se tomen por el infractor las medidas apropiadas para impedir dichas emisiones, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que correspondan.

Parágrafo 2º. En firme las infracciones ambientales causadas por emisiones de fuentes móviles de automotores incluidos dentro del Registro Nacional Automotor, deberán incluirse dentro del Sistema Integrado de Información de Multas y Sanciones por infracciones de Tránsito en la forma a que se refieren los artículos 10 y 11 del presente ordenamiento, para que se verifique el estado de cuenta del propietario y no se realice ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito, mientras el infractor a cualquier título, no se encuentre a Paz y Salvo.

Parágrafo 3º. Para efectos del presente código, y salvo disposición contraria, la multa debe entenderse establecida en salarios mínimos diarios legales vigentes.

Artículo 5º. El artículo 131 de la Ley 769 de 2002, quedará de la siguiente forma:

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes así:

A. Será sancionado con multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo no automotor o de tracción animal que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

A.1 No transitar por la derecha de la vía.

A.2 Agarrarse de otro vehículo en circulación.

A.3 Transportar personas o cosas que disminuyan su visibilidad e incomoden la conducción.

A.4 Transitar por ándenes y demás lugares destinados al tránsito de peatones.

- A.5 No respetar las señales de tránsito.
- A.6 Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos.
- A.7 Transitar sin dispositivos que permitan la parada inmediata o con ellos, pero en estado defectuoso.
- A.8 Transitar por zonas prohibidas.
- A.9 Adelantar entre dos (2) vehículos automotores que estén en sus respectivos carriles.
- A.10 Conducir por la vía férrea o por zonas de protección y seguridad.
- A.11 Transitar por zonas restringidas o por vías de alta velocidad como autopistas y arterias, en este caso el vehículo no automotor será inmovilizado.
- A.12 Prestar servicio público con este tipo de vehículos. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.
- B.** Será sancionado con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:
- B.1 Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción.
- B.2 Conducir un vehículo con la licencia de conducción vencida.
- B.3 Sin placas, o sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito.
- B.4 Con placas adulteradas.
- B.5 Con una sola placa, o sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito.
- B.6 Con placas falsas.
- En estos casos los vehículos serán inmovilizados.
- B.7 No informar a la autoridad de tránsito competente el cambio de motor o color de un vehículo. En ambos casos, el vehículo será inmovilizado.
- B.8 No pagar el peaje en los sitios establecidos.
- B.9 Utilizar equipos de sonido a volúmenes que incomoden a los pasajeros de un vehículo de servicio público.
- B.10 Conducir un vehículo con vidrios polarizados, entintados u oscurecidos, sin portar el permiso respectivo, de acuerdo a la reglamentación existente sobre la materia.
- B.11 Conducir un vehículo con propaganda, publicidad o adhesivos en sus vidrios que obstaculicen la visibilidad.
- B.12 No respetar las normas establecidas por la autoridad competente para el tránsito de cortejos fúnebres.
- B.13 No respetar las formaciones de tropas, la marcha de desfiles, procesiones, entierros, filas estudiantiles y las manifestaciones públicas y actividades deportivas, debidamente autorizadas por las autoridades de tránsito.
- B.14 Remolcar otro vehículo violando lo dispuesto por este código.
- B.15 Conducir un vehículo de servicio público que no lleve el aviso de tarifas oficiales en condiciones de fácil lectura para los pasajeros o poseer este aviso deteriorado o adulterado.
- B.16 Permitir que en un vehículo de servicio público para transporte de pasajeros se lleven animales u objetos que incomoden a los pasajeros.
- B.17 Abandonar un vehículo de servicio público con pasajeros.
- B.18 Conducir un vehículo de transporte público individual de pasajeros sin cumplir con lo estipulado en el presente código.
- B.19 Realizar el cargue o descargue de un vehículo en sitios y horas prohibidas por las autoridades competentes, de acuerdo con lo establecido en las normas correspondientes.
- B.20 Transportar carne, pescado o alimentos fácilmente corruptibles, en vehículos que no cumplan las condiciones fijadas por el Ministerio de Transporte. Además, se le suspenderá la licencia de conducción por el término de tres (3) meses, sin perjuicio de lo que establezcan las autoridades sanitarias.
- B.21 Lavar vehículos en vía pública, en ríos, en canales y en quebradas.
- B.22 Llevar niños menores de diez (10) años en el asiento delantero.
- B.23 Llevar animales o cualquier tipo de obstáculo en el asiento delantero.
- B.24 Utilizar radios, equipos de sonido o de amplificación a volúmenes que superen los decibeles máximos establecidos por las autoridades ambientales. De igual forma utilizar pantallas, proyectores de imagen o similares en la parte delantera de los vehículos, mientras esté en movimiento.
- B.25 Fumar mientras se conduce.
- C.** Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:
- C.1 Presentar licencia de conducción adulterada o ajena lo cual dará lugar a la inmovilización del vehículo.
- C.2 Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.
- C.3 Bloquear una calzada o intersección con un vehículo, salvo cuando el bloqueo obedezca a la ocurrencia de un accidente de tránsito.
- C.4 Estacionar un vehículo sin tomar las debidas precauciones o sin colocar a la distancia señalada por este código, las señales de peligro reglamentarias.
- C.5 No reducir la velocidad según lo indicado por este código, cuando transite por un cruce escolar en los horarios y días de funcionamiento de la institución educativa. Así mismo, cuando transite por cruces de hospitales o terminales de pasajeros.
- C.6 No utilizar el cinturón de seguridad por parte de los ocupantes del vehículo.
- C.7 Dejar de señalizar con las luces direccionales o mediante señales de mano y con la debida anticipación, la maniobra de giro o de cambio de carril.
- C.8 Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos o sin los elementos determinados en este código.
- C.9 No respetar las señales de detención en el cruce de una línea férrea, o conducir por la vía férrea o por las zonas de protección y seguridad de ella.
- C.10 Conducir un vehículo con una o varias puertas abiertas.
- C.11 No portar el equipo de prevención y seguridad establecido en este código o en la reglamentación correspondiente.
- C.12 Proveer de combustible un vehículo automotor con el motor encendido.
- C.13 Conducir un vehículo automotor sin las adaptaciones pertinentes, cuando el conductor padece de limitación física.
- C.14 Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado.
- C.15 Conducir un vehículo, particular o de servicio público, excediendo la capacidad autorizada en la licencia de tránsito o tarjeta de operación.
- C.16 Conducir un vehículo escolar sin el permiso respectivo o los distintivos reglamentarios.
- C.17 Circular con combinaciones de vehículos de dos (2) o más unidades remolcadas, sin autorización especial de autoridad competente.
- C.18 Conducir un vehículo autorizado para prestar servicio público con el taxímetro dañado, con los sellos rotos o etiquetas adhesivas con calibración vencida o adulteradas o cuando se carezca de él, o cuando aún teniéndolo, no cumpla con las normas mínimas de calidad y seguridad exigidas por la autoridad competente o este no esté en funcionamiento.
- C.19 Dejar o recoger pasajeros en sitios distintos de los demarcados por las autoridades.

C.20 Conducir un vehículo de carga en que se transporten materiales de construcción o a granel sin las medidas de protección, higiene y seguridad ordenadas. Además el vehículo será inmovilizado.

C.21 No asegurar la carga para evitar que se caigan en la vía las cosas transportadas. Además, se inmovilizará el vehículo hasta tanto se remedie la situación.

C.22 Transportar carga de dimensiones superiores a las autorizadas sin cumplir con los requisitos exigidos. Además, el vehículo será inmovilizado hasta que se remedie dicha situación.

C.23 Impartir en vías públicas al público enseñanza práctica para conducir, sin estar autorizado para ello.

C.24 Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código.

C.25 Transitar, cuando hubiere más de un carril, por el carril izquierdo de la vía a velocidad que entorpezca el tránsito de los demás vehículos.

C.26 Transitar en vehículos de 3.5 o más toneladas por el carril izquierdo de la vía cuando hubiere más de un carril.

C.27 Conducir un vehículo cuya carga o pasajeros obstruyan la visibilidad del conductor hacia el frente, atrás o costados, o impidan el control sobre el sistema de dirección, frenos o seguridad.

C.28 Proveer combustible a vehículos de servicio público con pasajeros a bordo. Adicionalmente, deberá ser suspendida la licencia de conducción por un término de (6) meses.

C.29 Negarse a prestar el servicio público sin causa justificada. Si como consecuencia de la no prestación del servicio se ocasiona alteración del orden público, se suspenderá además la licencia de conducción hasta por el término de seis (6) meses.

C.30 Hacer uso de dispositivos propios de vehículos de emergencia, por parte de conductores de otro tipo de vehículos.

C.31 Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

C.32 No atender una señal de ceda el paso.

C.33 No acatar las señales o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito.

C.34 No respetar el paso de peatones que cruzan una vía en sitio permitido para ellos o no darles la prelación en las franjas para ello establecidas.

C.35 Poner un vehículo en marcha sin las precauciones para evitar choques.

C.36 Reparar un vehículo en las vías públicas, parque o acera, o hacerlo en caso de emergencia, sin atender el procedimiento señalado en este código.

C.37 No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisión de gases, aún cuando porte los certificados correspondientes.

C.38 Transportar carga en contenedores sin los dispositivos especiales de sujeción. El vehículo será inmovilizado.

C.39 Transportar pasajeros en el platón de una camioneta picó o en la plataforma de un vehículo de carga, trátese de furgón o plataforma de estacas.

El Gobierno Nacional reglamentará las excepciones en aquellos departamentos y municipios que en virtud de la naturaleza de las labores agropecuarias requieran por fuerza mayor, trasladar los obreros para el cumplimiento de dichas labores en los vehículos citados.

C.40 Usar sistemas móviles de comunicación o teléfonos instalados en los vehículos al momento de conducir, exceptuando si estos son utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres.

D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

D.1 Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que este sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.

D.2 Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado.

D.3 Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril.

D.4 No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo.

D.5 Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas, además de lo establecido en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria, la pérdida de puntos y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

D.6 Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados.

D.7 Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique.

D.8 Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas.

D.9 Conducir un vehículo sin luces o sin los dispositivos luminosos de posición, direccionales o de freno, o con alguna de ellas dañada, en las horas o circunstancias en que lo exige este código. Además, el vehículo será inmovilizado, cuando no le funcionen dos (2) o más de estas luces.

D.10 No permitir el paso de los vehículos de emergencia.

D.11 Conducir un vehículo para transporte escolar con exceso de velocidad.

D.12 Permitir el servicio público de pasajeros que no tenga las salidas de emergencia exigidas. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado y al propietario. Si se tratare de vehículo particular, se impondrá la sanción solidariamente al propietario.

D.13 Transportar en el mismo vehículo y al mismo tiempo personas y sustancias peligrosas como explosivos, tóxicos, radiactivos, combustibles no autorizados etc. En estos casos se suspenderá la licencia por un (1) año y por dos (2) años cada vez que reincida. El vehículo será inmovilizado por un (1) año cada vez.

D.14 Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

D.15 En caso de transportar carga con peso superior al autorizado el vehículo será inmovilizado y el exceso deberá ser transbordado. La licencia de conducción será suspendida hasta por seis (6) meses.

D.16 Las autoridades de tránsito ordenarán la inmovilización inmediata de los vehículos que usen para su movilización combustibles no regulados como gas propano u otros que pongan en peligro la vida de los usuarios o de los peatones.

D.17 Cambio del recorrido o trazado de la ruta para vehículo de servicio de transporte público de pasajeros, autorizado por el organismo de tránsito correspondiente. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté vinculado el vehículo y al propietario. Además el vehículo será inmovilizado. Salvo casos de fuerza mayor que sean debidamente autorizados por el agente de tránsito.

Artículo 6°. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará de la siguiente forma:

Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la multa será aumentada hasta por el doble de su valor.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculcado o del testigo que lo haya suscrito por este.

Parágrafo 1°. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas”.

Artículo 7. El capítulo IV del título IV Sanciones y Procedimientos de la Ley 769 de 2002, quedará de la siguiente forma:

CAPITULO IV

Actuación en caso de imposición de comparendo

Artículo 8°. El artículo 136 de la Ley 769 de 2002, quedará de la siguiente forma:

Artículo 136. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculcado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo, igualmente, o podrá cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo, en estos casos deberá asistir a un curso sobre normas de tránsito. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculcado deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculcado rechaza la comisión de la infracción, el inculcado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculcado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código.

Los organismos de tránsito podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas. Los recursos generados por el cobro de las con-

travenciones podrán ser distribuidos entre el organismo de tránsito que ejecuta el recaudo, el organismo de tránsito donde se cometió la infracción y por el tercero particular o público en quien este delegue el recaudo previo descuento del diez por ciento (10%) que se destinará a campañas de educación vial y peatonal. El pago de la multa podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

Parágrafo. En los lugares donde existan inspecciones ambulantes de tránsito, los funcionarios competentes podrán imponer al infractor la sanción correspondiente en el sitio y hora donde se haya cometido la contravención respetando el derecho de defensa.

Artículo transitorio. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley se decreta una amnistía del cien por ciento (100 %) para el servicio de transporte público terrestre automotor colectivo distrital y municipal de pasajeros, respecto de multas por comparendos no pagados, impuestos antes del 1° de julio de 2007, por la comisión de la infracción de categoría C, numeral 15 del presente Código, sobre exceder la capacidad autorizada en la licencia de tránsito o tarjeta de operación. Las autoridades de tránsito respectivas reglamentarán la materia.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo no aplicará al servicio de transporte público terrestre automotor colectivo distrital y municipal de pasajeros de tipo microbús, ni para transporte público terrestre automotor de pasajeros y mixto por carretera.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 10. El artículo 5° de la Ley 769 de 2002, quedará de la siguiente forma:

Artículo 5°. Demarcación y señalización vial. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor de 60 días posteriores a la sanción de esta ley, las características técnicas de la demarcación y señalización de toda la infraestructura vial y su aplicación y cumplimiento será responsabilidad de cada uno de los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción.

De igual manera el Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor de 60 días calendario posteriores a la sanción de esta ley, todo lo referente a la ubicación y colocación de vallas publicitarias y promocionales, letreros y avisos, sus características y medidas de tal manera que no afecten la visibilidad y concentración del conductor, conforme a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte respetará y acogerá los convenios internacionales que se hayan suscrito o se suscriban en relación con la reglamentación de la ubicación, instalación, demarcación y señalización vial.

Parágrafo 2°. La información y señalización vial urbana deberá hacerse con material antivandálico y retroreflectante con garantía de vida útil mínima de diez años.

Cordialmente,

Jorge Hernando Pedraza, Plinio Olano Becerra, Alexander López, Juan Manuel Corzo Román, Carlos Ferro Solanilla, Carlos Julio González Villa, Oscar Jesús Suárez Mira y Gabriel Acosta Bendeck

Senadores de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Secretaría General

Bogotá, D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil siete (2007).

En la fecha se recibió el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 012 de 2006 Cámara, 87 de 2007 Senado**, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) y se dictan otras disposiciones, suscrito por los honorables Senadores Jorge Hernando Pedraza (Coordinador de Ponentes) y Oscar Suárez Mira.

La Secretaria, General,

Sandra Ovalle García.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 141 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se aprueba la “Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte”, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – UNESCO, en París el 19 de octubre de 2005.

Bogotá, D. C., 6 de diciembre de 2007

Honorable Senador

CARLOS EMIRO BARRIGA PEÑARANDA

Presidente Comisión Segunda Senado de la República

Ciudad

Asunto: Ponencia primer debate al Proyecto de ley número 141 de 2007 Senado.

Palabras clave: Deporte; deportista; detección del dopaje; dopaje o *doping*; ética deportiva; juego limpio o *fair play*; investigación del dopaje; organizaciones deportivas; prevención del dopaje; sanción del dopaje.

Instituciones clave: UNESCO; Agencia Mundial Antidopaje – AMA (o *World Antidoping Agency – WADA*).

Respetado señor Presidente:

De conformidad con la designación que hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado, presento la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 141 de 2007, “por medio de la cual se aprueba la ‘Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte’, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – UNESCO, en París el 19 de octubre de 2005”.

La ponencia se estructura de la siguiente manera:

1. Introducción.
2. Descripción del Proyecto de ley número 141 de 2007 Senado.
 - 2.1. Prevención del dopaje.
 - 2.2. Construcción de capacidad de respuesta.
 - 2.3. Detección, investigación y sanción del dopaje.
 - 2.4. Disposiciones comunes a las secciones anteriores.
 - 2.5. Aspectos administrativos.
3. Viabilidad Constitucional.
 - 3.1. Análisis general.
 - 3.1.1. Visión desde las relaciones internacionales.
 - 3.1.2. Visión desde las normas constitucionales relativas al deporte.
 - 3.2. Análisis particular
 - 3.2.1. Estándares de la Agencia Mundial Antidopaje y soberanía.
 - 3.2.2. Aportes a la Agencia Mundial Antidopaje.
 - 3.3. Conclusión.
4. Análisis del proyecto en el marco de la política exterior colombiana.
 - 4.1. Política exterior colombiana.
 - 4.2. Análisis y conclusión.
5. Análisis del proyecto en el marco de la exposición de motivos.
 - 5.1. Argumentos de la exposición de motivos.
 - 5.2. Observaciones al argumento general.
 - 5.3. Viabilidad fiscal.
 - 5.4. Conclusión.
6. Concepto.
7. Proposición.

1. Introducción

El Gobierno Nacional a través de los Ministros de Relaciones Exteriores y Cultura ha presentado a consideración del Congreso de la República el Proyecto de ley número 141 de 2007 Senado, “por medio de la cual se aprueba la ‘Convención Internacional contra el Dopaje

en el Deporte’, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – UNESCO, en París el 19 de octubre de 2005”, en adelante la Convención. La Convención entró en vigor el 1° de febrero de 2007¹.

La exposición de motivos que respalda al proyecto, tiene como argumentos centrales para su aprobación: el fortalecimiento del sistema nacional de prevención y control del dopaje, y el mantener el buen nombre de Colombia como país comprometido con el tema.

El estudio del proyecto se divide en cuatro secciones. En la primera se describe el contenido del proyecto; en la segunda se determina su viabilidad constitucional; la tercera comprende el análisis del proyecto desde la política exterior colombiana; la cuarta hace el análisis de los argumentos de la exposición de motivos. Finalmente se emite el concepto y se hace la proposición correspondiente.

2. Descripción del Proyecto de ley número 141 de 2007 Senado

El Convenio objeto de análisis se puede dividir en cinco áreas temáticas²:

1. Disposiciones relacionadas con la prevención del dopaje.
2. Disposiciones relativas a la construcción de “capacidad de respuesta” estatal al fenómeno.
3. Disposiciones sobre detección, investigación y sanción del dopaje y las conductas asociadas.
4. Disposiciones comunes a las secciones anteriores, y
5. Disposiciones administrativas.

2.1 Prevención del dopaje.

Entendemos por prevención las acciones para evitar que el deportista se inicie en el uso de sustancias o métodos prohibidos por la Convención.

Los artículos cuya finalidad principal es la prevención del dopaje son el 8, 10, 19, y 22. En ellos se establecen para los Estados las siguientes obligaciones:

- La adopción de las medidas necesarias para evitar que las sustancias o métodos prohibidos por la Convención sean empleados por los deportistas salvo fines legítimos como el terapéutico (este expresamente reconocido en la Convención) (artículo 8° – Restringir la disponibilidad y la utilización en el deporte de sustancias y métodos prohibidos).
- La promoción de buenas prácticas en la fabricación y comercialización de suplementos nutricionales incluyendo la información sobre su composición (artículo 10 – Suplementos nutricionales).
- El apoyo o la aplicación directa de programas de educación en la materia en los que se dé información sobre el perjuicio del dopaje para los valores éticos del deporte y sus efectos para la salud, así como sobre los procedimientos, derechos, responsabilidades, listas de sustancias y métodos prohibidos entre otros aspectos (artículo 19 – principios generales de educación y formación).

• Impulsar la aplicación de programas de educación para los deportistas y su personal de apoyo por parte de las organizaciones deportivas y antidopaje (artículo 22 – las organizaciones deportivas y la educación y formación permanentes en materia de lucha contra el dopaje).

2.2. Construcción de capacidad de respuesta.

Capacidad de respuesta es garantizar que la sociedad y el Estado cuentan con un sistema que permita atender de forma oportuna y efectiva la problemática del dopaje, de forma coherente con las políticas que para el efecto se elaboren y con los estándares internacionales en la materia. Desde esta perspectiva se identificaron los siguientes artículos:

- Es obligación de los Estados proporcionar recursos o ayudar a las organizaciones deportivas en el financiamiento de un programa nacional de pruebas clínicas para todos los deportes (artículo 11 – Medidas financieras, literal a.).

¹ <http://portal.unesco.org/la/convention.asp?KO=31037&language=F> consultado el 7-11-07.

² Las categorías seleccionadas en los numerales 1 y 2 se fundamentan en una visión del dopaje como un problema de salud pública, el numeral 3 integra a los conceptos anteriores la visión desde la categoría de la falta a la ética deportiva.

- Los artículos 14 (apoyo al cometido de la Agencia Mundial Antidopaje) y 15 (Financiación de la Agencia Mundial Antidopaje por partes iguales), establecen el compromiso con la Agencia y su financiación en partes iguales por las autoridades públicas y el Movimiento Olímpico.

- Los Estados deberán promover la cooperación entre laboratorios encargados del control del dopaje, en especial en el apoyo a otros Estados en el proceso de acreditación de aquellos conforme a los estándares internacionales (artículo 16 – Cooperación internacional en la lucha contra el dopaje, literal e.).

- Así mismo, los Estados deben alentar y apoyar la suscripción de acuerdos de controles recíprocos entre organizaciones antidopaje, y reconocer mutuamente los procedimientos de toda organización antidopaje (artículo 16 – Cooperación internacional en la lucha contra el dopaje, literales f) y g).

- Los artículos 17 (Fondo de contribuciones voluntarias) y 18 (Uso y gestión del Fondo de contribuciones voluntarias), disponen la creación de un Fondo con el fin de procurar la eliminación del dopaje en el deporte, para ello se financiarán programas antidopaje, así como aquellas actividades aprobadas por la Conferencia de la Partes. De igual forma dichas contribuciones podrán sufragar los gastos de funcionamiento de la Convención.

- El artículo 23 (Cooperación en educación y formación), prevé la cooperación entre las partes mediante el intercambio de información y experiencias sobre programas eficaces contra el dopaje.

- Los artículos 24 a 27 (Capítulo V – Investigación) establecen los lineamientos para realizar investigación científica en materia de lucha contra el dopaje y en ciencia del deporte, así como la obligación de comunicar los resultados de las mismas.

2.3. Detección, investigación y sanción del dopaje.

Teniendo presente que el dopaje se considera internacionalmente como una falta contra la ética deportiva por atentar contra el principio del juego limpio, se han encontrado las siguientes normas relacionadas con la detección, investigación y sanción de esta conducta:

- Los Estados deben adoptar medidas para sancionar al personal de apoyo al deportista, que cometa alguna de las infracciones a la reglamentación antidopaje, o bien deberá promover que las organizaciones pertinentes lo hagan (artículo 9 – Medidas contra el personal de apoyo a los deportistas).

- Los Estados deben suspender o retirar todo apoyo financiero o de otro tipo que a los deportistas, personal de apoyo que hayan sido suspendidos por haber incurrido en dopaje y a las organizaciones deportivas o antidopaje que no cumplan con los estándares internacionales previstos en el Código Mundial Antidopaje³ (artículo 11 – Medidas financieras, literales b) y c).

- Los Estados deben facilitar el control del dopaje a través de la realización de controles de conformidad con el Código Mundial Antidopaje, la celebración de convenios que permitan que los deportistas sean sometidos a pruebas clínicas por equipos de control de otros países y el facilitar el acceso a un laboratorio de control antidopaje acreditado (artículo 12 – Medidas para facilitar las actividades de control del dopaje).

- Los Estados reconocen la necesidad de la cooperación internacional para el éxito de la Convención por lo cual se comprometen a facilitar la tarea de la Agencia Mundial Antidopaje; facilitar el traslado de equipos de control y transporte transfronterizo de muestras; la promoción de acuerdos de control recíproco entre organizaciones antidopaje y el reconocimiento de los procedimientos de control del dopaje que sean conformes al Código Mundial Antidopaje (artículo 16 – Cooperación internacional en la lucha contra el dopaje, literales a), b), c), d), f), y g).

³ Ver numeral 2.4 donde se describe el contenido del Código.

- Incentivar la elaboración de códigos de conducta, prácticas ejemplares y de ética por parte de los organismos y asociaciones profesionales (artículo 20 – Códigos de conducta profesional).

2.4. Disposiciones comunes a las secciones anteriores.

Los artículos 1 a 5 (del capítulo I – alcance), 7 (coordinación en el plano nacional) y 13 (cooperación entre organizaciones antidopaje y organizaciones deportivas), constituyen disposiciones comunes a las secciones anteriores.

- Respecto al artículo 1, en este se plantea la finalidad de la Convención: promover la prevención del dopaje y la lucha contra este (artículo 1 – finalidad de la Convención). Consistente con este postulado se establece en el artículo 5 (medidas encaminadas a alcanzar los objetivos de la Convención) la obligación de los Estados de adoptar las medidas apropiadas (legislativas, administrativas, etc.) que permitan el cumplimiento de la misma.

- En el artículo 3° se enuncian las medidas para alcanzar los objetivos de la Convención: adoptar medidas nacional e internacionalmente coherentes con el Código Mundial Antidopaje y fomentar la cooperación internacional.

En este punto es pertinente señalar que el Código Mundial Antidopaje es “[en conjunto con los estándares internacionales de procedimientos] un cuerpo normativo internacional que establece los aspectos clave para luchar contra el dopaje, el régimen de exenciones para el uso de determinadas sustancias con fines terapéuticos, los procedimientos para efectuar controles, la elaboración de una lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte y la homologación de laboratorios”⁴

El código consta de cuatro partes, en la primera se establecen las “normas y principios concretos antidopaje”⁵ (definición, infracciones, pruebas, prohibiciones, controles, análisis de muestras, gestión de resultados, juicio justo, anulación de resultados, sanciones, apelaciones, confidencialidad, responsabilidad del control, dopaje en animales y prescripción); la segunda parte contiene normas relacionadas con educación e investigación antidopaje; la tercera determina las funciones responsabilidades adicionales de los firmantes del código y la cuarta incluye los aspectos administrativos del mismo (aceptación, cumplimiento, modificación e interpretación),

- De conformidad con lo anterior se prevé que toda actividad en contra del dopaje respete los principios establecidos en el Código Mundial Antidopaje sin que ello implique limitarse a dicho instrumento (artículo 4° – Relaciones de la Convención con el Código, numeral 1). No obstante se aclara que el Código y los apéndices (normas internacionales para laboratorios y normas internacionales para controles) no son parte de la Convención, a diferencia de los anexos (I Lista de sustancias y métodos prohibidos – normas internacionales y II Normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos).

2.5. Aspectos administrativos.

- En los Capítulos VI (seguimiento de la aplicación de la Convención) y VII (Disposiciones finales) se establecen las disposiciones relativas a seguimiento de la aplicación de la Convención; enmiendas, modificaciones y adiciones; vigencia y denuncia del tratado y en el artículo 6° la relación de esta Convención con otros instrumentos internacionales (no modifica las obligaciones de otros tratados compatibles con el objeto y finalidad de la Convención).

⁴ COLOMBIA. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MINISTERIO DE CULTURA. Exposición de Motivos del Proyecto de Ley 141 de 2007 “por medio de la cual se aprueba la ‘Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte’, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – UNESCO, en París el 19 de octubre de 2005”. En : *Gaceta del Congreso* [en línea] No. 469 (24, sep., 2007) [consultado el 4 dic. 2007]. Disponible en: www.secretariasenado.gov.co

⁵ AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE Código Mundial Antidopaje. [en línea] (febrero 2003) [consultado el 17 oct. 07]. Disponible en <http://www.wada-ama.org>

• Respecto a las enmiendas o modificaciones de la Convención se establecen dos regímenes diferentes.

En el artículo 33 – Enmiendas, se prevé el procedimiento para la modificación del texto de la Convención en sí. Este implica la aprobación por parte de la Conferencia General de las Partes y la posterior aceptación, aprobación o adhesión por los Estados.

El artículo 34 consagra el procedimiento específico de enmienda a los anexos de la Convención. En este caso a iniciativa de la Agencia Mundial Antidopaje (en adelante A.M.A.) y a través del Director General de la UNESCO, se propone la modificación de los anexos, las cuales deben ser aprobadas por la Conferencia General de las Partes, sin embargo a diferencia del artículo 33, una vez aprobada entrará en vigor sin necesidad de posterior ratificación por los Estados Partes.

3. Viabilidad Constitucional.

Revisada la legislación colombiana no se encontraron tratados relacionados con el tema del dopaje suscritos previamente por Colombia, de igual forma no se hallaron pronunciamientos de las altas Cortes que resolvieran problemas jurídicos específicamente relacionados con el dopaje.⁶ Por lo anterior, no existen antecedentes que permitan anticipar la doctrina constitucional a ser aplicada por la Corte Constitucional durante el proceso de control de la Convención, de conformidad con el artículo 241 numeral 10 de la Constitución.

Por lo anterior se hará un análisis general de constitucionalidad teniendo en cuenta el carácter de tratado internacional de la convención objeto de análisis y el derecho a la práctica del deporte. Así mismo se hará un análisis de algunos de los artículos de la Convención a partir de la jurisprudencia.

3.1 Análisis general.

3.1.1. Visión desde las relaciones internacionales.

Se puede afirmar que siendo los tratados internacionales la forma jurídica que por excelencia emplean los Estados para el desarrollo de sus relaciones internacionales y sobre todo para la asunción de compromisos en este ámbito, se presume la constitucionalidad de esta Convención en tanto que es un instrumento idóneo para el cumplimiento del artículo 226 C.P. que ordena al Estado “promover la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas”.

Ahora bien, dicha disposición determina (con los artículos 9 y 241 numeral 10 C.P.) el marco o límites de la acción estatal para la formulación y ejecución de la política exterior, y el contenido de las obligaciones que adquiere a través de los tratados. Estos límites son: el respeto a la soberanía, a la autodeterminación de los pueblos, a los principios del derecho internacional aceptados por Colombia, el celebrar acuerdos en condiciones de equidad y reciprocidad⁷, y cuyo contenido no contraenga ninguna otra disposición constitucional.

El texto de la Convención respeta los principios de soberanía, autodeterminación de los pueblos, y el respeto a los principios del derecho

⁶ Consulta realizada a través de www.lexbase.com el 17 de octubre de 2007, utilizando como descriptores las palabras dopaje y “doping”.

⁷ El artículo 9 también se refiere a la conveniencia nacional, sin embargo hemos excluido esta limitante del análisis de viabilidad constitucional dado que la Corte Constitucional no la ha tenido en cuenta al momento de efectuar el control de constitucionalidad de los tratados internacionales pues considera que no le compete pronunciarse sobre el tema por ser responsabilidad del Gobierno Nacional y del Congreso (artículo 189 numera 2 y 224 de la C.P.). Una argumentación sobre el punto se encuentra en la sentencia: COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-178/96, 25 de abril 1995. Ref.: Expediente L.A.T. 041. M. P.: Dr. Fabio Morón Díaz.

Así mismo se puede consultar:

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-141/97, 19 de marzo de 1997. Ref.: Expediente L.A.T. 081. M. P.: Dr. Fabio Morón Díaz.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-492/98, 15 de septiembre de 1998. Ref.: Expediente L.A.T. 115. M. P.: Dr. Fabio Morón Díaz.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL Corte Constitucional. Sentencia C-861/01, 15 de agosto de 2001. Ref.: Expediente L.A.T. 197. M. P.: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

internacional aceptados por Colombia, en especial los reseñados por César Moyano⁸.

En cuanto a los principios de soberanía y autodeterminación, la Convención no afecta “el núcleo de la libertad estatal”⁹, en tanto que los estándares internacionales propuestos son aceptados de forma libre por parte de Colombia, de igual forma mantienen un amplio espectro para las posibilidades de configuración de la política pública nacional contra el dopaje y la práctica del deporte al no imponer ninguna forma de organización pública o privada y preserva la capacidad del Estado ejercer la inspección, control y vigilancia. Así mismo, las modificaciones de la Convención o de los estándares establecidos en los Anexos están sometidos a un proceso de ratificación por parte de los Estados Partes que les permite apartarse o aceptar los cambios sugeridos.

Respecto a los principios de derecho internacional aceptados por Colombia, no se percibe una vulneración de estos. Antes bien se considera que la Convención constituye un desarrollo idóneo del principio de cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

Por otra parte, los postulados de equidad y reciprocidad son preservados por la Convención, en tanto que no se establecen obligaciones desproporcionadas y estas son asumidas por los Estados parte en

⁸ “Y ¿cuáles son esos principios de derecho internacional aceptados por Colombia? Podemos citar, por ejemplo, los incorporados en la Carta de la ONU, a los que se refiere la Resolución 2.625 (XXV), de la Asamblea General de dicho organismo, que contiene la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, aprobada el 24 de octubre de 1970, y que son:

- a) El principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas,
- b) El principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se ponga en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia,
- c) La obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta,
- d) La obligación de los Estados de cooperar entre sí, conforme a la Carta,
- e) El principio de la igualdad soberana y de la libre determinación de los pueblos,
- f) El principio de la igualdad soberana de los Estados,
- g) El principio de que los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la Carta.

A algunos de los principios de derecho internacional se refiere, igualmente, el preámbulo de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados -ratificada por Colombia, y, por tanto, aceptados por el país-, enunciándolos así: [...] los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, de la igualdad soberana y la independencia de todos los Estados, de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y del respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades.

A los anteriores principios habría que agregar, de acuerdo con el precitado preámbulo, los que se refieren al libre consentimiento y buena fe, lo mismo que la norma *pacta sunt servanda*.”

Ver: MOYANO BONILLA, César. Las relaciones del derecho y los tribunales internos colombianos con el derecho de los tribunales internacionales. *En*: Boletín Mexicano de Derecho Comparado Nueva Serie [en línea] Año XXX Número 88 (Enero-Abril 1997) [Consultado el 29 oct. 2007] Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/88/art/art12.htm#P21>

⁹ La idea de soberanía nacional “no puede ser entendida hoy bajo los estrictos y precisos límites concebidos por la teoría constitucional clásica. La interconexión económica y cultural, el surgimiento de problemas nacionales cuya solución sólo es posible en el ámbito planetario y la consolidación de una axiología internacional, han puesto en evidencia la imposibilidad de hacer practicable la idea decimonónica de soberanía nacional. En su lugar, ha sido necesario adoptar una concepción más flexible y más adecuada a los tiempos que corren, que proteja el núcleo de libertad estatal propio de la autodeterminación, sin que ello implique un desconocimiento de reglas y de principios de aceptación universal. Sólo de esta manera puede lograrse el respeto de una moral internacional mínima que mejore la convivencia y el entendimiento y que garantice el futuro inexorablemente común e interdependiente de la humanidad”. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-187 de 1996, 8 de mayo de 1996, Ref.: Expediente L.A.T. 053. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

igualdad de condiciones. No obstante se verificó si durante el proceso de ratificación del tratado se radicaron reservas que pudieran afectar gravemente las condiciones de reciprocidad. De acuerdo con la información publicada en la página de Internet de la UNESCO, al 7 de noviembre de 2007 la Convención había sido ratificada por 69 Estados (entre ellos 9 del continente americano), y ninguno presentó reservas al instrumento¹⁰.

En este entendido, se considera que la Convención bajo una perspectiva general es conforme a la Constitución.

3.1.2. Visión desde las normas constitucionales relativas al deporte.

La Constitución Política se refiere expresamente al deporte en los artículos 52 y 300 numeral 10:

Artículo 52. Modificado por el Acto Legislativo 02 de 2000: El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

Artículo 300. Modificado por el Acto Legislativo 01 de 1996. Corresponde a las asambleas departamentales, por medio de ordenanzas: [...] 10. Regular, en concurrencia con el municipio, el deporte, la educación y la salud en los términos que determine la Ley.

La Convención se hace en el marco de las acciones de la UNESCO en el ámbito de la educación física y el deporte, especialmente bajo los principios éticos y valores educativos previstos en la Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte¹¹.

Esta Carta trae una serie de preceptos coherentes con el artículo 52 de la Constitución, antes mencionado. Así, en el artículo 1.1 se reconoce que “todo ser humano tiene el derecho fundamental de acceder a la educación física y al deporte, que son indispensables para el pleno desarrollo de su personalidad”.

El artículo 2.1 afirma que la educación física y el deporte son “dimensiones esenciales de la educación y de la cultura” y en el numeral 9.1. se favorece la intervención de los poderes públicos la cual debe consistir en hacer aplicar las leyes y los reglamentos, prestar una ayuda material y tomar medidas de promoción, estímulo y control.

En este contexto la Convención resulta ser conforme a la Constitución.

Por otra parte, la mayor parte de los problemas jurídicos resueltos por la Corte Constitucional que involucran el artículo 52 se refieren a la posibilidad de intervención estatal y a la estructura democrática de las organizaciones deportivas.¹² Analizado el contenido de la Convención no se encuentran limitaciones a la forma como la Constitución prevé la intervención estatal tal y como se puede observar en los artículos 3°, 4°, 7°, 8° numeral 2 y 9 donde se prevé que el Estado decide si regula el tema (sin imponer una modalidad de regulación) o si insta a las organizaciones sociales responsables del tema.

De igual forma no se obliga que las organizaciones deportivas tengan una estructura determinada por lo que el precepto constitucional del carácter democrático de aquellas permanece plenamente vigente.

¹⁰ Ver: <http://portal.unesco.org/la/convention.asp?KO=31037&language=F> [consultado el 7 nov. 07]. Los países del continente americano que ya han ratificado la Convención son: Argentina, Bahamas, Barbados, Bolivia, Canadá, Jamaica, México, Perú, y Trinidad & Tobago.

¹¹ Adoptada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, reunida en París en su 20ª reunión, el día 21 de noviembre de 1978. Disponible en: http://portal.unesco.org/es/ev.php-url_id=13150&url_do=DO_TOPIC&url_section=201.html

¹² COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias C-46 de 2004, C-758 de 2002, C-1110 de 2000, C-802 de 2000, T-410 de 1999, C-713 de 1998, T-302 de 1998, C-226 de 1997.

3.2. Análisis particular

Los problemas jurídicos que plantea el análisis particular de algunos de los artículos del tratado son:

3.2.1. Estándares de la Agencia Mundial Antidopaje y soberanía.

¿Afecta la soberanía nacional la remisión que se hace al Código Mundial Antidopaje al ser este un estándar para la conducta de los Estados, las organizaciones deportivas y antidopaje y los deportistas, establecido y modificable directamente por la Agencia Mundial Antidopaje?

Habíamos mencionado en el numeral 3.1.1. que el principio de soberanía no se ve afectado formalmente ya que la Convención y los distintos estándares son aceptados libremente por Colombia, y por cuanto las modificaciones que se hagan al Código Mundial Antidopaje no crean en estricto sentido ningún vínculo de derecho internacional (artículo 4 numeral 2).

No obstante en los artículos 3° literal a), 11 literal c), 12 literal a), 16 literal a) y f), 20 y 27 prevén una serie de obligaciones y estándares que hacen del Código Mundial Antidopaje referencia necesaria y obligatoria, por lo que se plantea si el que tales estándares provengan de un tercero sin que medie ratificación estatal afecta la soberanía.

Al respecto se considera que sí afecta la soberanía, en tanto que limita el campo de acción del Estado, pero no hasta el punto de tocar el núcleo esencial de autodeterminación que la caracteriza, toda vez que el Estado al ratificar la Convención habrá aceptado libremente este mecanismo para mantener actualizada la legislación en esta materia. Así mismo, el Estado cuenta con mecanismos para evitar que tales estándares se conviertan en una simple imposición: participación idónea y permanente en la A.M.A. y promoción al interior de la misma de prácticas democráticas en la toma de decisiones.

En este punto vale la pena resaltar que entre el 15 y el 17 de noviembre se realizó en Madrid, España, la Tercera Conferencia Mundial contra el Dopaje¹³, con la asistencia de delegados colombianos, en la cual se aprobaron algunas modificaciones al Código Mundial Antidopaje. De acuerdo con un informe preliminar elaborado por Coldeportes:

“[E]l propósito de revisar el Código, consiste en aprovechar la experiencia que la Agencia [Mundial Antidopaje], los gobiernos y las organizaciones deportivas han adquirido a lo largo de varios años de aplicación logrando por consiguiente, fortalecer la lucha global armonizada contra el dopaje en el deporte.

La tercera versión del Código, es el resultado de una revisión intensiva durante el período de 18 meses, en tres fases de consulta diferentes durante las cuales los interesados facilitaron sus comentarios y recomendaciones al Equipo del Proyecto del Código”¹⁴ (subrayado no hace parte del texto original).

3.2.2. Aportes a la Agencia Mundial Antidopaje.

¿Es posible para el Estado colombiano realizar los aportes financieros necesarios para el funcionamiento de la Agencia Mundial Antidopaje – A.M.A. teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la misma (fundación de derecho suizo)¹⁵?

La Corte Constitucional se ha manifestado en repetidas ocasiones sobre el alcance de la prohibición de decretar auxilios o donaciones a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado (artículo 355)¹⁶. En la sentencia 254 de 1996, reiterada posteriormente, se hace el siguiente resumen de los pronunciamientos de la Corte:

“De lo expuesto puede concluirse:

¹³ Ver: <http://www.wadamadrid2007.com/es/index.html>

¹⁴ COLOMBIA. COLDEPORTES. Informe Ejecutivo Tercera Conferencia Mundial contra el Dopaje. Suministrado mediante correo electrónico el 3 dic. 2007.

¹⁵ AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE. Status de l'Agence Mondiale Antidopaje. [en línea] (5 jun. 2007) [consultado el 4 dic. 07] Disponible en: <http://www.wadama.org>

¹⁶ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias C-27/93, C-372/94, C-375/94, C-506/94, C-520/94, C-547/94, C-205/95, C-316/95, C-343/95, C-251/96, C-254/96, C-183/97, C-159/98, C-152/99, C-671/99, C-922/00, C-543/01, C-651/01, C-1168/01, C-1250/01, C-712/02, C-42/06 y C-992/06.

1. La prohibición de los auxilios y donaciones, es la respuesta al abuso derivado de la antigua práctica de los “auxilios parlamentarios”, y en buena medida explica su alcance.

2. La prohibición de los auxilios y donaciones, no significa la extinción de la función benéfica del Estado, la cual puede cumplirse a través de la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro y reconocida idoneidad.

3. El auxilio o donación, materia de la prohibición, se caracterizan por la existencia de una erogación fiscal en favor de un particular sin que ella tenga sustento en ninguna contraprestación a su cargo. Igualmente, corresponden a estas categorías, las transferencias a particulares, que no estén precedidas de un control sobre los recursos o que este no pueda realizarse con posterioridad a la asignación. Finalmente, se califican de esta manera, las prácticas que por los elementos que incorporen, puedan tener la virtualidad de revivir la proscrita figura de los auxilios.

4. Por vía negativa, no se consideran auxilios o donaciones, las transferencias presupuestales que se hacen a entidades descentralizadas.

5. No se estima que se viole el artículo 355 de la C. P., cuando el Estado otorga subsidios, estímulos económicos, ayudas o incentivos, en razón del cumplimiento de deberes o principios de origen constitucional que describen actividades públicas irrenunciables¹⁷.

Con base en lo anterior es conveniente precisar lo siguiente: si bien la A.M.A. fue creada bajo las normas del Código Civil suizo (norma de derecho privado), los gestores de la misma corresponden a entidades gubernamentales y al Movimiento Olímpico¹⁸ por lo que desde la perspectiva de la legislación colombiana puede entenderse como una fundación de carácter mixto.

Los aportes realizados a favor de la Agencia para su funcionamiento no constituyen una donación o auxilio pues tienen como fuente la obligación internacional prevista en la Convención objeto de análisis, y no la mera liberalidad del Estado. Así mismo, estos aportes encuentran sustento en la obligación del Estado de fomentar las actividades deportivas y en el reconocimiento del carácter de gasto público social de los recursos destinados a ellas y como tal irrenunciable.

En este sentido, el deporte nacional recibe como beneficio directo de la A.M.A., entre otros, la certificación internacional de los laboratorios de pruebas antidopaje. Por otra parte, el Estado cuenta con algunos mecanismos para velar por la destinación correcta de los aportes, específicamente mediante su participación activa en el funcionamiento de la Agencia.

3.3. Conclusión.

Del análisis realizado se concluye que los artículos del convenio son constitucionales.

4. Análisis del proyecto en el marco de la política exterior colombiana.

4.1. Política exterior colombiana.

De acuerdo con el documento sobre la Política Exterior colombiana, que consideramos vigente, esta se desarrolla en los siguientes frentes temáticos: Defensa nacional y desarrollo integral de zonas de frontera, consolidación de las relaciones bilaterales estratégicas, defensa y promoción de los intereses nacionales en el ámbito multilateral, apoyo a las políticas del Plan Nacional de Desarrollo; mejora de la comprensión de la realidad del país en el exterior, fortalecimiento de los vínculos con los colombianos residentes en el exterior¹⁹.

Los objetivos de nuestra política exterior muestran que esta se plantea para garantizar la efectividad de una agenda interna, donde la reducción de la pobreza y el desempleo, la promoción del acceso a bienes sociales básicos, así como el desarrollo en ciencia, tecnología e inno-

vación, y el fortalecimiento empresarial ocupan un lugar prioritario, tal y como lo consagra la Ley 1151 de 2007 (Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010).

4.2. Análisis y conclusión.

La Convención no contradice los objetivos de la política exterior colombiana, y resulta un instrumento idóneo para alcanzar los resultados previstos en el Plan Nacional de Desarrollo y el mejoramiento de la comprensión de la realidad del país en el exterior.

No obstante lo anterior, es necesario resaltar que aparentemente el Gobierno Nacional no cuenta con una política clara en materia de promoción de las actividades deportivas en el marco de la política exterior como sí se manifiesta para las artes plásticas y la literatura.

Revisados los planes de acción de la Dirección de Asuntos Culturales del Ministerio de Relaciones Exteriores para los años 2003, 2004, 2005 y 2006²⁰ no se encuentra ningún objetivo que involucre actividades de carácter deportivo; esta tendencia permanece como se demuestra en la Política del Plan de Promoción de Colombia en el Exterior²¹.

No sobra recordar que el mayor contrapeso a la mala imagen del país en el exterior proviene de la actividad de nuestros artistas y deportistas.

Se está desaprovechando una oportunidad significativa para el país, pues como lo reconoce el mismo Gobierno en la exposición de motivos, Colombia es un país abanderado en la materia: cuenta con uno de los 32 laboratorios acreditados por el Comité Olímpico Internacional y la A.M.A., y fue “nombrado como cabeza de la Organización Regional Antidopaje para Colombia y Centro América”²².

Por otra parte, en el marco de la lucha mundial contra el dopaje se están presentando debates de primer orden relacionados con las políticas del Gobierno Nacional, por ejemplo, durante la última conferencia de la A.M.A., el Director de Coldeportes presentó sus inquietudes sobre la confusión que se está dando entre dopaje, el uso de sustancias psicoactivas en la actividad física, y la drogadicción, y presenta su posición afirmando el carácter ético del problema del dopaje frente a una visión relacionada con la salud pública para la drogadicción.²³

5. Análisis del proyecto en el marco de la exposición de motivos.

5.1. Argumentos de la exposición de motivos.

Si incurrir en una transcripción de la exposición de motivos, esta se puede resumir en tres ideas fundamentales:

- Existe un marco constitucional y legal que permite la celebración del tratado.
- Es conveniente la aprobación de la Convención para mantener el buen nombre de Colombia como país comprometido con el tema
- Es conveniente la aprobación de la Convención para el fortalecimiento del sistema nacional de prevención y control del dopaje.

5.2. Observaciones al argumento general.

Las dos premisas iniciales fueron analizadas en los numerales 3 y 4. En su momento se mostró cómo el tratado objeto de estudio no contradice en general la Constitución Política, antes bien desarrolla varios de sus artículos especialmente los relativos a las relaciones exteriores y al fomento del deporte.

Ahora bien, la última premisa viene a sustentar que el tratado es conveniente para el país. De acuerdo con la exposición de motivos resulta necesaria la ratificación para efectos de fortalecer el programa de prevención y control del dopaje que lleva 10 años, para solucionar las dificultades que tienen los organismos deportivos en Colombia al no ser compatible el Código Mundial Antidopaje con la Ley 845 de 2003 en

¹⁷ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-254/96, 6 de junio de 1996. Ref.: Demanda D-1118. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁸ Ver: http://www.olympic.org/uk/organisation/movement/index_uk.asp

¹⁹ COLOMBIA. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. “Política Exterior de Colombia 2002-2006. Gobernabilidad Democrática, Responsabilidad Compartida y Solidaridad”. 2 ed. Bogotá: Fondo Editorial Cancillería de San Carlos, 2004, p. 19.

²⁰ Documentos suministrados por el Ministerio de Relaciones Exteriores en el marco del debate sobre política exterior realizado en el segundo semestre de 2006.

²¹ Ver: <http://www.cancilleria.gov.co>

²² COLOMBIA. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MINISTERIO DE CULTURA. Op. Cit.

²³ BUSTAMANTE GARCÍA, Everth. Las Nuevas Perspectivas de la Lucha contra El Dopaje en el Marco del Análisis del Código Mundial Antidopaje. [consultado el 4 dic. 2007]. Disponible en: <http://www.wadamadrid2007.com/es/index.html>

cuanto al régimen de infracciones y sanciones y para evitar el veto para la organización de eventos deportivos internacionales²⁴.

Indudablemente garantizar que el sistema del control del dopaje en Colombia se mantenga acorde con los estándares internacionales contribuye al fortalecimiento del mismo, al introducir criterios exigentes y al facilitar así el intercambio y la cooperación deportiva dada la confianza que genera el contar con un sistema certificado.

Así mismo, los mecanismos aportados por la Convención dan un marco normativo más o menos completo y armónico. En este punto cabe señalar que desde la óptica de la salud pública consideramos necesario complementar en el futuro estas disposiciones con medidas de mitigación²⁵ y superación de la conducta.

Si bien la incompatibilidad que existe hoy en día entre el Código y la Ley 845 de 2003, no la resuelve la Convención al no ser directamente aplicable, sí obligará al legislador a hacer los correctivos necesarios para efectos de garantizar la armonización y evitar que se den sanciones o vetos a nuestros deportistas y para la organización de eventos deportivos internacionales²⁶.

Finalmente, se consultó la opinión de los ciudadanos sobre este proyecto, mediante comunicación electrónica enviada a diferentes organizaciones deportivas, quienes no dieron respuesta, con excepción de la Federación Colombiana de Boxeo²⁷, quien manifiesta estar de acuerdo con la iniciativa.

5.3 Viabilidad fiscal.

De acuerdo con los artículos 15, 17 y 18 de la Convención el Estado deberá destinar recursos para el sostenimiento de la Agencia Mundial Antidopaje y podrá hacer aportes al Fondo para la Eliminación del Dopaje en el Deporte.

Por lo anterior se le solicitó el 18 de octubre al Ministerio de Cultura informar si el Gobierno Nacional cuenta con los recursos suficientes para atender estas obligaciones.

Al respecto mediante oficio 200-7354 del 6 de noviembre de 2007 el Director General de Coldeportes informó que el texto de la Convención fue revisado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público quien dio el aval respectivo. Así mismo que para la vigencia 2007 se tienen presupuestados \$3.300 millones de pesos para el proyecto de inversión “Prevención y Control del Dopaje”, que incluyen la obligación financiera frente a la Agencia Mundial Antidopaje.

Finalmente, frente a los aportes voluntarios, no se tiene previsto realizarlos.

5.4. Conclusión.

De acuerdo con el análisis realizado encontramos conveniente para el sistema deportivo nacional la aprobación del presente proyecto de ley.

Así mismo, se considera que el proyecto cumple adecuadamente con lo dispuesto en la Ley 819 de 2003 “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”.

6. Concepto.

Se ha podido explicar en esta ponencia que existen razones de constitucionalidad que viabilizan la aprobación de este proyecto. De igual forma se ha sostenido que no es contrario a los objetivos de política exterior colombiana, finalmente se han aceptado las razones de conveniencia presentadas por el Gobierno para su adopción.

²⁴ COLOMBIA. COLDEPORTES. Op. Cit.

²⁵ Entendemos por mitigar el reducir los efectos negativos de los riesgos tanto antes de que se materialicen como cuando ya son daños.

²⁶ Sobre el particular no sobra recordar que de acuerdo con un estudio de la Universidad de Cartagena el impacto esperado en la economía local por la organización de los XX Juegos Centroamericanos y del Caribe se estimó en un incremento del PIB del 3.88%, 1.4% por encima del promedio histórico de la ciudad. Ver: <http://www.lanacionlatina.com/index.php?idcategoria=8632&PHPSESSID=fbc077bc066e7e2bb041d6c81840317c>

²⁷ Correo electrónico del 9 de octubre suscrito por el señor Reinaldo Posada Sánchez, Secretario de la Federación.

Por lo anterior, se emite **concepto favorable**, al Proyecto de ley Senado número 141 de 2007, *por medio de la cual se aprueba la ‘Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte’, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura - UNESCO, en París el 19 de octubre de 2005.*

7. Proposición.

Por las anteriores consideraciones y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, **propongo** a los honorables Senadores **dar primer debate al Proyecto de ley número 141 de 2007 Senado**, *por medio de la cual se aprueba la ‘Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte’, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura - UNESCO, en París el 19 de octubre de 2005.*

Cordialmente,

Juan Manuel Galán P.,
Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PLENARIA DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 034 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se reglamenta la carrera administrativa especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictan normas que regulen la gerencia pública.

Trámite legislativo

El presente proyecto de ley es de autoría del honorable Senador Jesús Antonio Bernal Amorocho, fue radicado en la Secretaría General del honorable Senado de la República el día 24 de julio de 2007, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 346 de 2007. Por la materia que trata el presente proyecto de ley fue enviado por competencia a la Comisión Séptima (7ª.) Constitucional Permanente.

Por decisión de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, fue designado como ponente para Primer debate al honorable Senador Jesús Antonio Bernal Amorocho.

En sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional permanente del Senado de la República, del día cinco (5) de diciembre de 2007, fue considerada la ponencia para primer debate y texto propuesto al presente proyecto de ley, presentado por el Ponente, honorable Senador Jesús Antonio Bernal Amorocho.

Puesto a consideración el articulado, este fue aprobado en bloque por unanimidad, tal como fue presentado en el texto propuesto por el ponente, con excepción de los artículos tercero (3º) y (6º), los cuales fueron aprobados con las modificaciones propuestas por los honorables Senadores.

En el párrafo transitorio del artículo 3º, el honorable Senador Germán Antonio Aguirre Muñoz, propuso cambiar la expresión “6 meses” por “un (1) año”, lo cual fue aprobado. De igual forma se aprobó una nueva redacción a ese párrafo transitorio, según lo propuesto por el honorable Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona.

En el literal c), del artículo 6º, se eliminó la palabra “almacenista”, según proposición presentada por la honorable Senadora Gloria Inés Ramírez Ríos, la cual fue aprobada.

Fue designado ponente para segundo debate, el honorable Senador Jesús Antonio Bernal Amorocho.

1. Objeto del proyecto

Regular la carrera administrativa especial para los servidores públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, RNEC, en concordancia con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2003 mediante el cual se concibió que en esta entidad existiera una carrera administrativa especial fundamentada en el mérito.

2. Marco constitucional y legal

En el ámbito nacional, la Ley 65 de 1938, norma que creó la primera versión de esta figura en nuestro derecho público estableció la exis-

tencia de una carrera administrativa que garantizara la eficiencia de la administración pública y ofreciera igualdad de oportunidades para el acceso al servicio público, la capacitación y la estabilidad en los empleos. Desde la creación de la RNEC mediante la Ley 89 de 1948 se estableció un sistema técnico de administración de personal. El Decreto 3492 de 1986 instituyó un régimen de carrera especial en la Registraduría, que fue modificado por el Decreto 1014 de 2000 que lo reguló como un régimen específico.

Con el Acto Legislativo 01 de 2003 que reforma la Constitución Política y específicamente el sistema electoral colombiano, se aprueba que la Registraduría Nacional del Estado Civil debe contar con una Carrera Administrativa que por la especificidad de sus funciones ha de ser especial, que garantice la transparencia en los procesos electorarios y la idoneidad de sus funcionarios. Es así como el artículo 266 consagra que: [...] **La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley. [...]** De ahí surge la necesidad de reglamentar una carrera que tenga en cuenta el precepto constitucional señalado.

3. Antecedentes del Proyecto

Este proyecto de ley fue presentado por el Senador Jesús A. Bernal Amorocho el 3 de septiembre de 2004. El 7 de diciembre del mismo año fue presentada la ponencia para primer debate, ponencia que fue discutida durante una legislatura, haciendo parte en innumerables órdenes del día que por diferentes razones imposibilitaron que la discusión del mencionado proyecto fuera culminada.

El 6 de septiembre de 2005, nuevamente presentó este proyecto, radicado con el número 92, ingresando a la Comisión séptima, donde se nombró como ponentes a los Senadores Jesús A. Bernal Amorocho, Jesús Puello Chamí y Claudia Janeth Wilches Sarmiento y fue aprobado el 6 de noviembre de 2005. La Plenaria del Senado lo aprobó el 14 de junio de 2006. En la Cámara de Representantes, fue aprobado en la Comisión Séptima el 28 de noviembre de 2006 teniendo como ponentes a los Representantes a la Cámara Pedro Jiménez Salazar, Jaime Armando Yépez, José Giraldo Piamba y Venus Albeiro Silva y, en la plenaria del 27 de mayo de 2007 fue aprobada por unanimidad.

Como hubo diferencias en la redacción de lo aprobado en Senado y Cámara, se nombró una Comisión de Conciliación, integrada por el Senador Jesús Antonio Bernal Amorocho y el Representante a la Cámara, Pedro Jiménez Salazar el 13 de junio de 2007 y, se presentó el 19 de junio a la Plenaria de Cámara de Representantes, pero desafortunadamente al levantarse dicha plenaria sin haber agotado el orden del día no fue aprobado este proyecto que cuenta con el apoyo de todo el Congreso de la República.

Este proyecto ha sido enriquecido por las observaciones de las diferentes entidades relacionadas. Ha sido fundamental el apoyo la administración de la Registraduría Nacional, el Departamento de la Función Pública, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la organización Sindical de la Entidad. La última sesión donde se discutió el proyecto de ley fue el 7 de abril de 2005; después de esta fecha no fue posible culminar la aprobación.

4. Conveniencia del proyecto

La RNEC es la entidad que soporta la legitimidad de la democracia colombiana. A través de esta se organizan los procesos electorarios y de participación ciudadana en el país, el registro de la vida civil y la identificación de los colombianos. Funciones que no serían posibles de cumplir si no se contara con un personal calificado, con experticia en el campo y con una vocación clara de servicio.

El desarrollo de esta Institución ha estado marcado por la progresiva sistematización y uso de tecnologías modernas, la primacía de los niveles técnicos en su recurso humano y una progresiva cobertura de sus servicios que se extienden a todo el territorio nacional. Quiero llamar la atención sobre este último aspecto: en todos los municipios del país una

oficina de la Registraduría Nacional atiende las necesidades de nuestros compatriotas, incluso en lugares donde hasta hace poco no había presencia de la fuerza pública. La tarea que adelantan los registradores municipales y demás funcionarios, en medio de las dificultades que rodean su misión, son dignas de todo encomio.

La dimensión del esfuerzo institucional de la Registraduría está acorde con la magnitud de su misión: identificar a todos los colombianos y organizar las elecciones nacionales, regionales, locales y mecanismos de participación ciudadana. La aproximación a la entidad, me ha permitido constatar que contamos los colombianos con un organismo eficiente y transparente que basa su éxito en un equipo de trabajo altamente calificado y comprometido con los principios y misión institucionales, que se dinamizará una vez se apruebe el proyecto de carrera especial que se somete a consideración; es necesario que entre en vigencia una carrera administrativa que dote de personal altamente calificado e idóneo para así blindar a la entidad de posibles manejos politiqueros.

El proyecto propuesto sintetiza los principales elementos de desarrollo y ejecución de esta carrera especial, regulando los

principios orientadores, objetivos, órganos de administración, procedimientos e instrumentos; algunos conceptos particulares como el retiro flexible y la responsabilidad administrativa y electoral, contemplados en el Acto Legislativo 01 de 2003, y otros complementarios adecuados a la especial misión de la entidad como la de los funcionarios por aportes relevantes al desarrollo institucional.

En consecuencia, el citado proyecto, responde a las particulares características de la misión adelantada por la Registraduría Nacional, que implica un proceso de especialización profesional y técnica que depende de la práctica exclusiva en las funciones que su propio recurso humano desarrolla en el área electoral y de identificación de los colombianos.

Modificaciones propuestas

Durante el primer debate realizado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, en sesión ordinaria, se aprobaron dos proposiciones y modificaciones al articulado, en los numerales 3° y 6°, quedando el texto definitivo aprobado así:

Artículo 3°.

Artículo 3°. *Campo de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley, serán aplicables a los servidores públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo transitorio. Los empleados que a la fecha de la promulgación de la presente ley se encuentren ocupando cargos vacantes en forma definitiva, en calidad de provisionales, CON UN (01) AÑO DE ANTIGÜEDAD, no podrán ser separados de sus cargos, sino por las causales previstas en el artículo 52 de la presente Ley y consecuentemente dichos cargos no saldrán a concurso mientras permanezcan en la situación administrativa descrita.

Artículo 6°. *Naturaleza de los empleos.* Los empleos de la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, tendrán el carácter de empleos del sistema de carrera especial de la Registraduría Nacional, con excepción de los siguientes empleos de libre nombramiento y remoción:

a) Los cargos de responsabilidad administrativa o electoral que conforme con su ejercicio comportan la adopción de políticas o realización de funciones de dirección, conducción, asesoría y orientación institucionales:

- Secretario General.
- Secretario Privado.
- Registrador Delegado.
- Gerente.
- Director General.
- Jefe de Oficina.
- Delegado Departamental.
- Registrador Distrital.
- Registrador Especial.
- Asesores;

b) Los empleos adscritos a los despachos del Presidente y Magistrados del Consejo Nacional Electoral y del Registrador Nacional del Estado Civil;

c) Los empleos cuya función principal sea la de pagador y/o tesorero:

d) Los empleos que no pertenezcan a organismos de seguridad del Estado cuyas funciones como las de escolta, consistan en la protección y seguridad personales de los altos funcionarios de la organización electoral.

Conclusión

En mérito de lo expuesto en las anteriores consideraciones, me permito presentar a la Honorable Comisión Séptima del Senado de la República, en comisión, la siguiente:

Proposición

De acuerdo con las consideraciones anteriores y con base en el texto aprobado en Comisión, sin introducirle modificaciones, me permito proponer ante la plenaria del Honorable Senado de la República **dar segundo debate al Proyecto de ley número 034 del 24 de julio de 2007, por medio de la cual se reglamenta la carrera administrativa especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictan normas que regulen la gerencia pública.**

Atentamente,

Jesús Antonio Bernal Amorochó,
Senador de la Republica.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil seis (2006).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, informe de ponencia para segundo debate, al **Proyecto de ley número 34 de 2007 Senado, por medio de la cual se reglamenta la carrera administrativa especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictan normas que regulan la gerencia pública.** Proyecto de ley de autoría del honorable Senador *Jesús Antonio Bernal Amorochó.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 034 DE 2007 SENADO**

**Aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Séptima
Constitucional Permanente del honorable Senado de la República,
del cinco (5) de diciembre de 2007, según Acta número 08**

*por medio de la cual se reglamenta la carrera administrativa
especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictan
normas que regulan la gerencia pública.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

OBJETO

**Campo de aplicación y principios generales de la carrera
administrativa especial de la Registraduría Nacional
del Estado Civil**

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto la regulación de la carrera administrativa especial para los servidores públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mejorar la eficiencia de la función pública a cargo de la Entidad, asegurando la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad.

Artículo 2°. *Principios aplicables.* Para alcanzar dichos objetivos, se observarán en todos los casos, los principios de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, autonomía, independencia, celeridad y publicidad. El ingreso a los cargos de carrera de la Entidad y los ascensos se harán con base en el mérito, las calidades personales y la capacidad profesional del personal.

Artículo 3°. *Campo de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley, serán aplicables a los servidores públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo transitorio. Los empleados que a la fecha de la promulgación de la presente ley se encuentren ocupando cargos vacantes en forma definitiva, en calidad de provisionales, CON UN (01) AÑO DE ANTIGÜEDAD, no podrán ser separados de sus cargos, sino por las causales previstas en el artículo 52 de la presente Ley y consecencialmente dichos cargos no saldrán a concurso mientras permanezcan en la situación administrativa descrita.

Artículo 4°. *Organos de dirección de la carrera.* Corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la dirección y administración de la carrera, a través del Consejo Superior de la Carrera, con la participación de los demás órganos de administración de la carrera, el Registrador Nacional, los delegados del Registrador Nacional y los Registradores Distritales del Estado Civil a nivel seccional, así como los órganos de administración de la carrera tienen la responsabilidad de dar cumplimiento estricto a las normas de la carrera y ejercer dentro de sus respectivas competencias, las funciones, el control, la supervisión y su correcta orientación en los términos establecidos en el presente estatuto.

Artículo 5°. *Noción de empleo.* Se entiende por empleo, el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona, así como las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de cumplir los fines del Estado.

Artículo 6°. *Naturaleza de los empleos.* Los empleos de la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, tendrán el carácter de empleos del sistema de carrera especial de la Registraduría Nacional, con excepción de los siguientes empleos de libre nombramiento y remoción:

a) Los cargos de responsabilidad administrativa o electoral que conforme con su ejercicio comportan la adopción de políticas o realización de funciones de dirección, conducción, asesoría y orientación institucionales:

- Secretario General.
- Secretario Privado.
- Registrador Delegado.
- Gerente.
- Director General.
- Jefe de Oficina.
- Delegado Departamental.
- Registrador Distrital.
- Registrador Especial.
- Asesores;

b) Los empleos adscritos a los despachos del Presidente y Magistrados del Consejo Nacional Electoral y del Registrador Nacional del Estado Civil;

c) Los empleos cuya función principal sea la de pagador y/o tesorero:

d) Los empleos que no pertenezcan a organismos de seguridad del Estado cuyas funciones como las de escolta, consistan en la protección y seguridad personales de los altos funcionarios de la organización electoral.

Artículo 7°. *Cambio de naturaleza de los empleos.* El empleado de carrera administrativa, cuyo cargo sea declarado de libre nombramiento y remoción, deberá ser trasladado a otro de carrera que tenga funciones afines y remuneración igual o superior a las del empleo que desempeña, si existiera vacante en la respectiva planta de personal; en caso contrario, continuará desempeñándose en el mismo cargo y conservará los derechos de carrera, mientras permanezca en él.

Cuando un empleo de libre nombramiento y remoción sea clasificado como de carrera administrativa, deberá ser provisto mediante concurso.

Artículo 8°. *Ingreso a la carrera.* El servidor público de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ingresa a la carrera especial una vez superado con calificación satisfactoria el período de prueba.

Artículo 9°. *Desarrollo complementario de la carrera.* Los servidores públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con base en los méritos, podrán acceder, como modalidad complementaria de desarrollo de la carrera, al ejercicio de actividades de capacitación o investigación en los procesos institucionales que conduzcan a la profundización del conocimiento técnico, humanista, pedagógico y/o científico, las cuales serán consideradas en la evaluación del desempeño y en la concesión de los estímulos que se establezcan mediante regulación que expida el Consejo Superior de la Carrera.

CAPITULO II

De los órganos de administración de la carrera

Artículo 10. *Organos.* Son órganos de administración de la carrera, los siguientes:

- a) Las Comisiones de Personal Central y Seccionales;
- b) La Gerencia del Talento Humano;
- c) El Consejo Superior de la Carrera.

Artículo 11. *Las Comisiones de Personal.* En la Registraduría Nacional del Estado Civil, funcionará una Comisión de Personal Central y una Comisión de Personal Seccional en cada una de las Delegaciones Departamentales, incluida la Registraduría Distrital del Estado Civil.

Artículo 12. *Integración de la Comisión de Personal Central.* La Comisión de Personal Central, estará integrada por:

- a) El Secretario General o su delegado, quien la presidirá;
- b) El jefe de la oficina jurídica;
- c) Dos (2) representantes de los funcionarios o sus respectivos suplentes, quienes deberán ser empleados de carrera, elegidos por votación universal y directa por los funcionarios de carrera de la Registraduría Nacional a nivel nacional, para un período de dos (2) años, sin reelección inmediata.

Parágrafo. Actuará como secretario, el Gerente del Talento Humano o su delegado.

Artículo 13. *Integración de las Comisiones de Personal Seccionales.* Las Comisiones de Personal Seccionales, estarán integradas por:

- a) Un Delegado Departamental de la circunscripción electoral correspondiente designado por el Registrador Nacional;
- b) Un representante del Secretario General;
- c) Dos (2) representantes de los funcionarios o sus respectivos suplentes, quienes deberán ser empleados de carrera de la respectiva circunscripción, elegidos por votación universal y directa por los funcionarios de carrera del respectivo departamento o circunscripción electoral, para un período de dos (2) años, sin reelección inmediata.

Parágrafo. Actuará como secretario un representante del Gerente del Talento Humano.

Artículo 14. *Funciones de las Comisiones de Personal.* Las Comisiones de Personal central y seccionales, ejercerán las siguientes funciones:

1. Emitir concepto para los respectivos nominadores en los siguientes casos:

- a) Sobre reclamaciones que hagan los empleados por desmejoramiento en sus condiciones de trabajo que incidan en el nivel de desempeño de sus funciones;
- b) Sobre reclamaciones que hagan los empleados por evaluación del desempeño;
- c) Cuando se trate de declarar la insubsistencia de un funcionario de carrera, por evaluación del desempeño no satisfactoria;
- d) En los casos de solicitudes de traslados de personal de carrera que hubiesen sido negadas sin motivación alguna.

2. Velar por el adecuado desarrollo de los procesos de selección para la provisión de los cargos de carrera y los procesos de evaluación del desempeño, en desarrollo de lo cual deberán:

- a) Verificar la observancia estricta de las normas, procedimientos legales y reglamentos de cada concurso;
- b) Resolver en primera instancia las reclamaciones que se formulen con ocasión de los procesos de selección;
- c) Elaborar las actas que correspondan a las diferentes etapas que contienen los procesos de selección, de acuerdo con los resultados del respectivo concurso;
- d) Conformar las listas de elegibles de acuerdo con los resultados del proceso de selección y excluir a quienes no reúnan los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

3. Participar en la elaboración de los programas de capacitación y bienestar con sujeción a las disponibilidades presupuestales. Esta función corresponde exclusivamente a la Comisión de Personal Central.

Parágrafo 1°. Las decisiones de las Comisiones de Personal se tomarán por mayoría absoluta. En caso de empate se repetirá nuevamente la votación y en caso de persistir este se dirimirá por el Consejo Superior de la Carrera.

Parágrafo 2°. En las circunscripciones en que no fuera posible conformar la comisión seccional por ausencia de funcionarios de carrera, las funciones respectivas serán asumidas por la Comisión de Personal Central.

Parágrafo 3°. La Comisión de Personal Central adoptará su propio reglamento y el de las Comisiones de Personal Seccionales.

Artículo 15. *Funciones de la Gerencia del Talento Humano.* La Gerencia del Talento Humano ejercerá las siguientes funciones como órgano de administración de la carrera especial:

- a) Presentar para aprobación del Consejo Superior de Carrera los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera;
 - b) Asesorar a los nominadores en la aplicación adecuada y técnica de los procesos de selección;
 - c) Desarrollar en el nivel central los concursos para la provisión de las vacantes de empleos de carrera a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior que contrate para tal fin el Registrador Nacional del Estado Civil;
 - d) Realizar el trámite correspondiente para el proceso de inscripción de funcionarios en el sistema de carrera administrativa de la Entidad; así como administrar, organizar y actualizar el sistema de información para registro y control de novedades de inscripción en la carrera a nivel nacional;
 - e) Presentar para la aprobación del Consejo Superior de la Carrera la reglamentación del proceso de evaluación del desempeño y los formularios e instrumentos a utilizar en dicha evaluación;
 - f) Implantar el sistema de evaluación del desempeño al interior de la entidad de acuerdo con las normas vigentes y los procedimientos establecidos por el Consejo Superior de la Carrera;
 - g) Elaborar los planes de capacitación y bienestar, para someterlos a consideración de la Comisión de Personal Central, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales;
 - h) Elaborar los perfiles de los empleos a ser adoptados en el respectivo manual de funciones;
 - i) Ejercer en cabeza de su gerente la Secretaría de la Comisión de Personal Central y la asesoría del Consejo Superior de la Carrera;
 - j) Realizar las funciones administrativas que le corresponden de acuerdo con las leyes y los reglamentos;
 - k) Las demás que le sean asignadas por la autoridad competente.
- Parágrafo. Los delegados departamentales y registradores distritales desarrollarán en el nivel desconcentrado los concursos para la provisión de las vacantes de empleos de carrera, a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior que contrate

para tal fin el Registrador Nacional del Estado Civil de acuerdo con las competencias establecidas en la presente ley.

Artículo 16. *Consejo Superior de la Carrera.* El Consejo Superior de la Carrera es el órgano supremo de vigilancia, control y decisión del sistema de carrera especial de la Registraduría Nacional.

Artículo 17. *Conformación del Consejo Superior.* El Consejo Superior de la Carrera estará conformado por:

- a) El Registrador Nacional o su delegado;
- b) Los dos (2) Registradores Delegados;
- c) Dos (2) representantes de los funcionarios o sus respectivos suplentes, quienes deberán ser empleados de carrera, elegidos por votación universal y directa por los funcionarios de carrera de la Registraduría Nacional a nivel nacional, para un período de dos (2) años sin reelección inmediata.

Parágrafo 1°. El Consejo Superior de la Carrera será asesorado por el Gerente del Talento Humano y el Jefe de la Oficina Jurídica de la Entidad.

Parágrafo 2°. Actuará como Secretario del Consejo Superior el Secretario General de la Entidad.

Parágrafo 3°. Ningún funcionario podrá postularse simultáneamente para ser representante de los empleados en las comisiones de personal y en el Consejo Superior de la Carrera.

Artículo 18. *Funciones del Consejo Superior de la Carrera.* El Consejo Superior de la Carrera ejercerá las siguientes funciones:

- a) Servir de órgano de Dirección en materia de carrera administrativa en la Registraduría Nacional del Estado Civil;
- b) Servir de órgano de control y vigilancia de la carrera administrativa de la Registraduría Nacional del Estado Civil;
- c) Decidir los casos sometidos a su consideración por desacuerdo de los miembros de las Comisiones de Personal Central o Seccional;
- d) Pronunciarse a solicitud de parte sobre la situación de funcionarios de carrera cuyos empleos hayan sido suprimidos en virtud de reformas de la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil;
- e) Absolver las consultas que sobre la carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil se le formulen por intermedio del Registrador Nacional del Estado Civil;
- f) Conocer y decidir en segunda instancia las reclamaciones que se formulen con ocasión de los procesos de selección que conoce en primera instancia las Comisiones de Personal.
- g) Aprobar los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera;
- h) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección, cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado. Las reclamaciones sobre esta materia serán conocidas y decididas en única instancia por este órgano;
- i) Aprobar los instrumentos de evaluación del desempeño, que sean propuestos por la Gerencia del Talento Humano;
- j) Elaborar los términos de las convocatorias para los procesos de selección para empleos de carrera de acuerdo con los términos de la presente ley y el reglamento que se dicte para el efecto;
- k) Darse su propio reglamento.

Parágrafo. Las decisiones del Consejo Superior de la Carrera se tomarán por mayoría absoluta.

Artículo 19. *Impedimentos y recusaciones de los miembros de las Comisiones de Personal y Consejo Superior de la Carrera.* Para todos los efectos, a los miembros de las Comisiones y del Consejo Superior se les aplicarán las causales de impedimento y recusación previstas en el Código de Procedimiento Civil y en el Código Contencioso Administrativo.

Los miembros de las Comisiones y del Consejo Superior, al advertir una causal que les impida conocer del asunto objeto de decisión,

deberán informarlo inmediatamente por escrito a los otros miembros, quienes en la misma sesión decidirán si el impedimento es fundado o no. Si lo fuere, lo separarán del conocimiento del asunto y asumirá el suplente correspondiente.

Cuando exista una causal de impedimento de un miembro de las Comisiones o del Consejo Superior y no fuere manifestado por él, podrá ser recusado por el interesado en el asunto a decidir, caso en el cual allegará las pruebas que fundamentan sus afirmaciones.

CAPITULO III

Forma de provisión de los empleos y vinculación de personal de carácter temporal

Artículo 20. *Clases de Nombramiento.* La provisión de los empleos en la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá realizarse mediante las siguientes clases de nombramiento:

- a) Nombramiento ordinario discrecional: Es aquel mediante el cual se proveen los cargos que de conformidad con la presente ley tienen carácter de libre nombramiento y remoción;
- b) Nombramiento en período de prueba: es aquel mediante el cual se proveen los cargos del sistema especial de carrera de la Entidad, con una persona seleccionada por concurso y tendrá un término de cuatro (4) meses;
- c) Nombramiento provisional discrecional: Esta clase de nombramiento es excepcional y sólo procederá por especiales razones del servicio. El término de la provisionalidad se podrá hacer hasta por seis (6) meses improrrogables, deberá constar expresamente en la providencia de nombramiento. En el transcurso del término citado se deberá abrir el concurso respectivo para proveer el empleo definitivamente;
- d) Nombramiento en ascenso: es aquel que se efectúa, previa realización del concurso de ascenso;
- e) Nombramiento en encargo: Es aquel que se hace a una persona inscrita en carrera administrativa para proveer de manera transitoria un empleo de carrera mientras se surte el concurso respectivo. El encargo no podrá exceder a seis (6) meses. En el transcurso del término citado se deberá adelantar el concurso respectivo para proveer el empleo definitivamente.

Artículo 21. *Comisión para desempeñar otros empleos.* Los empleados pertenecientes a la carrera administrativa de la Registraduría Nacional del Estado Civil tendrán derecho a que se les otorgue comisión, hasta por el término de tres (3) años para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción, prorrogables por una vez hasta por un tiempo igual, o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de período, para los cuales hubieran sido nombrados en esta o en otra Entidad.

Finalizada la comisión, el empleado asumirá el cargo respecto del cual ostente derechos de carrera o presentará renuncia del mismo. De no cumplirse lo anterior, se declarará la vacancia del empleo y se proveerá en forma definitiva. Por el tiempo que dure el desempeño del cargo podrá producirse nombramiento provisional o encargo respecto del cargo que ocupe quien ejerza el de libre nombramiento y remoción o de período.

Artículo 22. *Empleados de carácter temporal.* De acuerdo con las necesidades del servicio la Registraduría Nacional del Estado Civil, podrá contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleados de carácter temporal o transitorio. Su creación deberá responder a una de las siguientes consideraciones:

- a) Cumplir con funciones que no realice el personal de planta por no formar parte de las actividades de la Registraduría Nacional del Estado Civil;
- b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada;
- c) Suplir necesidades de personal en los procesos electorales y de participación ciudadana establecidos por la Constitución y la ley;
- d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total no superior a doce (12) meses y que guarde relación directa con el objeto y naturaleza de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo. La justificación para la creación de empleos de carácter temporal deberá contener la motivación técnica para cada caso, así mismo el término de duración, la apropiación y la disponibilidad presupuestal para cubrir el pago del salario y prestaciones sociales y la asignación, deberá fijarse de acuerdo con lo establecido en la nomenclatura y escala salarial vigente para la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 23. Protección de la maternidad.

1. No procederá el retiro de una funcionaria con nombramiento provisional, mientras se encuentre en estado de embarazo o en licencia de maternidad.

2. Cuando un cargo de carrera administrativa se encuentre provisto mediante nombramiento en período de prueba con una empleada en estado de embarazo, dicho período se interrumpirá y se reiniciará una vez culmine el término de la licencia de maternidad.

3. Cuando una empleada de carrera en estado de embarazo obtenga evaluación de servicios no satisfactoria, la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento se producirá dentro de los ocho (8) días calendario siguientes al vencimiento de la licencia de maternidad.

4. Cuando por razones del buen servicio deba suprimirse un cargo de carrera administrativa ocupado por una empleada en estado de embarazo y no fuere posible su incorporación en otro igual o equivalente, deberá pagársele, a título de indemnización por maternidad, el valor de la remuneración que dejare de percibir entre la fecha de la supresión efectiva del cargo y la fecha probable del parto, y el pago mensual a la correspondiente entidad promotora de salud de la parte de la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud que corresponde a la entidad pública en los términos de la ley, durante toda la etapa de gestación y los tres (3) meses posteriores al parto, más las doce (12) semanas de descanso remunerado a que se tiene derecho como licencia de maternidad. A la anterior indemnización tendrán derecho las empleadas de libre nombramiento y remoción y las nombradas provisionalmente con anterioridad a la vigencia de esta ley.

Parágrafo 1°. Las empleadas de carrera administrativa tendrán derecho a la indemnización de que trata el presente artículo, sin perjuicio de la indemnización a que tiene derecho la empleada de carrera administrativa, por la supresión del empleo del cual es titular, a que se refiere el artículo 44 de la Ley 909 de 2004.

Parágrafo 2°. En todos los casos y para los efectos del presente artículo, la empleada deberá dar aviso por escrito al jefe de la entidad inmediatamente obtenga el diagnóstico médico de su estado de embarazo, mediante la presentación de la respectiva certificación.

Artículo 24. Regulación de la provisión definitiva. La provisión definitiva de los empleos de carrera se hará teniendo en cuenta el siguiente orden de prioridad:

a) Con la persona inscrita en la carrera de la Registraduría Nacional que deba ser trasladada por haber demostrado de acuerdo con la Ley 387 de 1997 y las normas que lo modifiquen o complementen su condición de desplazada por razones de violencia o corra riesgo inminente de seguridad personal de acuerdo con el procedimiento que al efecto expida la Registraduría Nacional del Estado Civil;

b) Con la persona que al momento de su retiro de la Registraduría Nacional era titular de derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial;

c) Con la persona inscrita en carrera de la Registraduría Nacional a la cual se le haya suprimido el cargo y hubiere optado por el derecho preferencial a ser incorporado a empleos equivalentes;

d) Con la lista de elegibles y en estricto orden de méritos, se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

CAPITULO IV

Del proceso de selección

Artículo 25. Objetivo. El proceso de selección tiene como objetivo garantizar el ingreso de personal idóneo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y el ascenso de los servidores públicos de la Entidad dentro del sistema especial de carrera, con base en el mérito y mediante

procedimientos que permitan la participación en igualdad de condiciones de quienes demuestren poseer los requisitos y competencias para el desempeño de los cargos.

La provisión de los empleos de carrera, se hará mediante la selección de candidatos por el sistema de concurso, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto se expida.

Artículo 26. Etapas del proceso de selección. Los procesos de selección del sistema especial de carrera de la Registraduría Nacional del Estado Civil, comprenderán las siguientes etapas:

- a) Convocatoria;
- b) Reclutamiento;
- c) Pruebas;
- d) Conformación de la lista de elegibles;
- e) Provisión de empleo;
- f) Periodo de prueba.

Artículo 27. De la Convocatoria. La convocatoria es norma y constituye el reglamento de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes. Sus bases y reglas no podrán ser cambiadas una vez se inicie la etapa de inscripción de sus participantes, salvo aquellas que se refieran al sitio, término para la recepción de inscripciones, fecha, hora y lugar en que se llevará la aplicación de las pruebas y cuando se advierta por el Consejo Superior de la Carrera que la convocatoria viola de manera evidente disposiciones de carácter legal, reglamentario o los lineamientos trazados por este órgano para el proceso. En todos los casos, deberá darse aviso oportuno a los interesados.

Artículo 28. La convocatoria es la ley del concurso y deberá ser expedida mediante resolución del Registrador Nacional del Estado Civil o de los Delegados del mismo o de los Registradores Distritales, de conformidad con la ubicación orgánica de los empleos de carrera y de acuerdo con lo establecido en la presente ley, los reglamentos y los términos de las convocatorias fijados por el Consejo Superior de la Carrera.

Artículo 29. Contenido de la Convocatoria. Toda convocatoria deberá contener necesariamente la siguiente información:

- a) Clase de concurso;
- b) Nombre del empleo y su ubicación orgánica y jerárquica;
- c) Números de empleos a proveer;
- d) Funciones, atribuciones y responsabilidades del empleo;
- e) Cualidades, competencias, requisitos y perfiles para su desempeño;
- f) Lugar de trabajo y asignación básica;
- g) Duración del período de prueba al que será sometido el seleccionado;
- h) Clase de prueba o instrumentos de selección que se van a aplicar;
- i) Criterios y sistema de calificaciones y puntaje mínimo para aprobar;
- j) Sitio y término para la recepción de inscripciones;
- k) Fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo el concurso.

Artículo 30. Divulgación de la convocatoria. La convocatoria es un acto público que debe ser divulgado por los medios más idóneos definidos por el Consejo Superior de la Carrera.

La publicidad de las convocatorias será efectuada por la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia. La página web de la Registraduría y de las entidades contratadas para la realización de los concursos, complementadas con el correo electrónico y la firma digital, será uno de los medios de publicación de todos los actos, decisiones y actuaciones relacionadas con los concursos, de recepción de inscripciones, recursos, reclamaciones y consultas.

La Registraduría Nacional del Estado Civil publicará en su página web la información referente a las convocatorias, lista de elegibles y registro público de carrera.

Artículo 31. Términos de la Convocatoria. La convocatoria se hará con no menos de quince (15) días calendario antes de la fecha señalada

para la realización del concurso. Deberá hacerse nueva convocatoria a concurso para el mismo empleo cuando vencido el término de la inscripción no se inscribieren aspirantes.

En los concursos en los cuales se inscribiere un solo candidato, o sólo uno de los inscritos reúna los requisitos exigidos, deberá ampliarse el término de inscripción por un término igual al inicialmente previsto. Si vencido el nuevo plazo no se presentan más aspirantes, el concurso se realizará con la única persona admitida.

Artículo 32. *Del Reclutamiento.* La inscripción para los concursos deberá hacerse dentro del término señalado para tal efecto en la respectiva convocatoria, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto se expida.

Artículo 33. *De las pruebas.* La prueba es la aplicación técnica y calificada de dos o más medios idóneos de selección, tales como exámenes y pruebas escritas sobre conocimientos generales o específicos, entrevistas, análisis de antecedentes, o cualquier otro procedimiento técnico que conduzca a establecer la capacidad, aptitud e idoneidad de los aspirantes según la naturaleza de los empleos que deban ser provistos mediante este sistema.

Artículo 34. *Competencia para adelantar los concursos.* Los concursos o procesos de selección serán adelantados por las instancias competentes de la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de contratos o convenios, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, preferentemente con las acreditadas como idóneas para adelantar este tipo de concursos ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 35. *Concursos.* Los concursos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño.

Artículo 36. *Complementos Especiales de las pruebas o instrumentos de selección.* En los concursos de méritos podrán utilizarse, entre otros, las siguientes modalidades como herramientas complementarias de selección:

Concurso-Curso: Esta modalidad consiste en la realización de un curso, al cual ingresarán quienes superen las pruebas exigidas en el reglamento del concurso quienes serán seleccionados por el mayor puntaje obtenido en las pruebas o instrumento de selección anteriores. La lista de elegibles se conformará en estricto orden de acuerdo con la sumatoria de los puntajes obtenidos en la calificación final del curso y de los demás elementos de selección previstos en el concurso.

Artículo 37. *Conformación y vigencia de la lista de elegibles.* La lista de elegibles, cuya vigencia será de dos (2) años, será conformada por las Comisiones de Personal con los candidatos que aprobaren el concurso, en estricto orden de méritos. Los empleos objeto de la convocatoria serán provistos a partir de quien ocupe el primer puesto de la lista y en estricto orden descendente.

Artículo 38. *Reclamaciones.* Quienes tuvieren reclamaciones con ocasión de los procesos de selección las presentarán ante la respectiva Comisión de Personal y en segunda instancia ante el Consejo Superior de la Carrera, dentro de los términos que se señalen en el reglamento del concurso.

Artículo 39. *Provisión de empleos.* En firme la lista de elegibles, se proveerá el empleo con los candidatos que figuren en la misma en estricto orden de méritos. Si el seleccionado no aceptare o no tomare posesión del empleo en los términos de ley se reordenará la lista de elegibles con quienes sigan en orden descendente en la calificación del concurso y se volverá a realizar la designación.

Artículo 40. *Inducción al cargo.* Es un proceso dirigido al servidor público que se vincule a la Registraduría Nacional, con el fin de lograr su integración a la cultura organizacional de la Entidad. En el caso de servidores públicos que ingresen al cargo del sistema especial de carrera, este programa se adelantará dentro del período de prueba y será tenido en cuenta para la evaluación del mismo.

La inducción al cargo comprenderá como mínimo los siguientes objetivos y contenidos: sistema de valores deseado por la Entidad, for-

talescimiento de la formación ética, servicio público, función pública, organización y funciones generales del Estado, misión de la Entidad, funciones de la dependencia, responsabilidades individuales, deberes y derechos, planes y programas estratégicos de la Entidad y normas de prevención y represión de la corrupción e inhabilidades e incompatibilidades.

Artículo 41. *Período de prueba.* La persona no inscrita en la carrera administrativa especial de la entidad, seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba por un término de cuatro (4) meses. Durante este período el funcionario deberá ser calificado en sus servicios dos (2) veces, de acuerdo con la reglamentación que al efecto expida.

Aprobado dicho período, por obtener calificación satisfactoria en el desempeño de sus funciones, la cual resultará del promedio de las dos calificaciones efectuadas el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el registro del sistema especial de carrera de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro de los treinta (30) días siguientes a la última calificación.

Si el funcionario en período de prueba no lo aprueba, una vez en firme la calificación su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada del nominador.

Parágrafo. Cuando el empleado de carrera administrativa especial de la entidad sea seleccionado mediante concurso para un nuevo empleo, le será actualizada su inscripción en el registro público de carrera y no requerirá para el efecto período de prueba.

CAPITULO V

De la inscripción en la carrera administrativa especial

Artículo 42. El Registro Público de la Carrera Administrativa de la Registraduría Nacional del Estado Civil estará conformado por todos los empleados actualmente inscritos o que se llegaren a inscribir, con los datos que establezca el reglamento, que al efecto expida el Consejo Superior de la Carrera.

Artículo 43. Compete al Consejo Superior de la Carrera, por medio de acto administrativo, inscribir en la carrera a los servidores públicos de la Entidad que tengan derecho a ella.

La administración, organización y actualización de este Registro Público corresponderá a la Gerencia del Talento Humano.

Artículo 44. *Notificación de la inscripción y actualización en carrera.* La notificación de la inscripción y de la actualización en la carrera administrativa se cumplirá con la anotación en el registro de carrera.

La decisión del Consejo Superior de Carrera que niegue la inscripción o la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa se efectuará mediante resolución motivada, la cual se notificará personalmente al interesado, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Contra las anteriores decisiones procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, presentará, tramitará y decidirá de acuerdo con lo dispuesto en el citado Código.

Artículo 45. A todo empleado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, deberá llevarse un registro individual debidamente actualizado de su situación en la carrera administrativa. Este registro central estará a cargo de la Gerencia del Talento Humano.

CAPITULO VI

De los requisitos y exigencias de permanencia en la carrera

Artículo 46. *Principios que orientan la permanencia en el servicio.*

a) *Mérito.* Principio según el cual la permanencia en los cargos de carrera administrativa exige la calificación satisfactoria en el desempeño del empleo, el logro de resultados y realizaciones en el desarrollo y ejercicio de la función pública y la adquisición de las nuevas competencias que demande el ejercicio de la misma;

b) *Cumplimiento.* Todos los empleados deberán cumplir cabalmente las normas que regulan la función pública y las funciones asignadas al empleo;

c) *Evaluación*. La permanencia en los cargos exige que el empleado público de carrera administrativa se someta y colabore activamente en el proceso de evaluación personal e institucional, de conformidad con los criterios definidos por la entidad;

d) *Promoción de lo público*. Es tarea de cada empleado la búsqueda de un ambiente colaborativo y de trabajo en grupo y de defensa permanente del interés público en cada una de sus actuaciones y las de la Administración Pública. Cada empleado asume un compromiso con la protección de los derechos, los intereses legales y la libertad de los ciudadanos.

CAPITULO VII

De la evaluación del desempeño individual

Artículo 47. *Reglamentación y etapas*. El desempeño laboral de los empleados de carrera de la Registraduría Nacional será evaluado mediante la calificación de servicios de acuerdo con los criterios fijados en esta ley y la reglamentación que al efecto expida. La evaluación del desempeño estará conformada por las siguientes etapas:

a) Concertación de compromisos laborales, definición y fijación de indicadores de logro respecto de los resultados del puesto de trabajo, conforme a los planes y programas estratégicos o metas operacionales de la institución;

b) Seguimiento sistemático y ajuste permanente de dichos compromisos, y

c) Calificación definitiva que es la valoración o resultado final de la evaluación del desempeño.

Parágrafo. El resultado de la evaluación será la calificación correspondiente al período anual, que resultará del promedio de dos evaluaciones semestrales. No obstante, si durante este período el jefe del organismo recibe información debidamente soportada de que el desempeño laboral de un empleado es deficiente, podrá ordenar, por escrito, que se le evalúen y califiquen sus servicios en forma inmediata. Sobre la evaluación definitiva del desempeño procederá el recurso de reposición y de apelación según lo establecido en el artículo 50.

Artículo 48. *Objetivos y consecuencias de la evaluación del desempeño*. La evaluación del desempeño tiene por objeto determinar la conducta laboral y los aportes del servidor para el cumplimiento de las metas institucionales. Deberá estar basada en parámetros previamente establecidos que especifiquen lo que se espera del empleado en el cargo que desempeña. Mediante un juicio objetivo se evaluará el cumplimiento de las responsabilidades, la calidad del trabajo y el comportamiento en el ámbito laboral frente a la aplicación de los valores institucionales.

Con base en la evaluación del desempeño se diseñarán estrategias y metas de desarrollo para el mejoramiento del desempeño individual y organizacional.

La valoración del desempeño se deberá tener en cuenta para:

- a) Adquirir los derechos de Carrera;
- b) Reconocer los desempeños individuales destacados;
- c) Conceder estímulos;
- d) Determinar la promoción y el desarrollo dentro de la Carrera;
- e) Formular estrategias de formación y capacitación;
- f) Facilitar y mejorar la comunicación;
- g) Señalar y corregir desempeños individuales deficientes;
- h) Determinar la permanencia en el servicio, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

Artículo 49. *Calificadores y sus responsabilidades*. Estará facultado para llevar a cabo el proceso de valoración del desempeño el superior inmediato del servidor de la Registraduría Nacional, quien para el efecto deberá:

- a) Explicar a los evaluados tanto el plan estratégico como planes operativos generales de la organización y los planes particulares de su área, así como el proceso de evaluación del desempeño;
- b) Fijar y concertar objetivos con el evaluado;

c) Cumplir con las diferentes etapas de evaluación ajustándose a los criterios y lineamientos impartidos por la Entidad mediante la dependencia competente, dentro de los términos señalados en el reglamento.

Parágrafo. El incumplimiento de las anteriores responsabilidades será sancionable disciplinariamente.

Artículo 50. *Notificación de las evaluaciones parciales y la calificación anual*. Las evaluaciones parciales y la calificación anual del desempeño deberán ser notificadas personalmente al interesado. El calificado o evaluado, en caso de inconformidad, tendrá derecho a elevar recurso ante los calificadores, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación.

Los calificadores dispondrán de cinco (5) días hábiles para resolver y, si la reconsideración fuere desfavorable para el empleado, este podrá recurrir ante los respectivos nominadores quienes decidirán definitivamente previo concepto de la Comisión de Personal correspondiente. Si el nominador fuere el mismo calificador, decidirá el Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 51. *Sistema e instrumentos*. El Consejo Superior de la Carrera, de conformidad con lo previsto en esta ley y sus reglamentos, aprobará los instrumentos requeridos para el desarrollo del proceso de evaluación del desempeño diseñados por la Gerencia del Talento Humano, así como la metodología y estrategias para adelantar dicha evaluación, las cuales deberán involucrar las herramientas necesarias para realizar la calificación con base en un seguimiento permanente al desempeño del servidor durante el período a evaluar, así como los principios de objetividad, imparcialidad, equidad y justa valoración.

CAPITULO VIII

Del retiro de la carrera

Artículo 52. *Causales del retiro*. El retiro del servicio de los servidores de carrera de la Registraduría Nacional del Estado Civil conlleva la cesación en el ejercicio de funciones públicas, produce el retiro de la carrera y la pérdida de los derechos de la misma y se produce por las siguientes causales:

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia de una calificación del desempeño no satisfactoria;
- b) Por retiro flexible por necesidades del servicio;
- c) Por renuncia regularmente aceptada;
- d) Por retiro con derecho a jubilación debidamente reconocido;
- e) Por invalidez absoluta debidamente reconocida;
- f) Por edad de retiro forzoso;
- g) Por supresión del empleo;
- h) Por destitución como consecuencia de investigación disciplinaria;
- i) Por declaratoria de vacancia de empleo en el caso de abandono del mismo;
- j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo;
- k) Por decisión judicial;
- l) Por muerte;
- m) Por las demás que determinen la Constitución Política y la ley.

Artículo 53. Cuando el servidor de la Registraduría Nacional obtenga una (1) calificación anual no satisfactoria en la valoración de su desempeño laboral, que resultará del promedio de las evaluaciones semestrales, deberá declararse insubsistente su nombramiento en el cargo, previo concepto de la Comisión de Personal respectiva.

Artículo 54. *Derechos del empleado de carrera administrativa en caso de supresión del cargo*. Cuando, por necesidades del servicio y con ocasión de reformas de la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, sea necesario suprimir empleos de Carrera, preferiblemente se suprimirán aquellos que se encuentren vacantes.

Si el empleo de carrera suprimido estuviere desempeñado por un funcionario en provisionalidad, este será retirado definitivamente del servicio.

Los empleados de carrera a quienes se les supriman los cargos de los cuales sean titulares podrán optar por ser incorporados a empleos iguales o equivalentes o a recibir indemnización en los términos y condiciones que se establezcan en las disposiciones del régimen general de carrera.

Dicha incorporación procederá dentro de los seis (6) meses siguientes a la supresión de los cargos, en empleos de carrera equivalentes que estén vacantes o que de acuerdo con las necesidades del servicio se creen en la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el término antes previsto.

La persona así incorporada continuará con los derechos de carrera que ostentaba al momento de la supresión de su empleo y le será actualizada su inscripción en la carrera.

De no ser posible la incorporación dentro del término señalado, el ex empleado tendrá derecho al reconocimiento y pago de la indemnización.

Parágrafo 1°. Cuando se reforme total o parcialmente la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil y los empleos de carrera de la nueva planta, sin cambiar sus funciones, se distingan de los que conformaban la planta anterior por haber variado solamente la denominación y el grado de remuneración, aquellos cargos podrán tener requisitos superiores para su desempeño, pero no se les exigirán a los titulares con derechos de carrera de los anteriores empleos, y en consecuencia, deberán ser incorporados por considerarse que no hubo supresión efectiva de estos.

Parágrafo 2°. Producida la incorporación, el tiempo de servicios antes de la supresión del cargo se acumulará con el servicio a partir de aquella, para efectos de causación de prestaciones sociales, beneficios salariales y demás derechos laborales.

Artículo 55. *Retiro flexible por necesidades del servicio.* Procederá el retiro flexible por necesidades del servicio cuando se presente incumplimiento comprobado e injustificado de una o algunas funciones asignadas al funcionario, que afecte de forma grave y directa la prestación de los servicios a cargo de la entidad, caso en el cual se procederá al retiro del empleado, mediante resolución motivada que incluya la descripción del incumplimiento de la función y el nexo causal entre este y la afectación del servicio.

Parágrafo 1°. Con el fin de garantizar el debido proceso, se surtirá ante el nominador un procedimiento administrativo especial el cual tendrá las formalidades y etapas propias del procedimiento ordinario previsto en la Ley 734 de 2002.

Parágrafo 2°. El uso indebido o arbitrario por parte del nominador de esta facultad acarreará las sanciones contempladas en el Código Único Disciplinario, así como las acciones de responsabilidad fiscal, cuando la entidad resulte condenada fiscalmente por el uso indebido de esta atribución.

CAPITULO IX

Del Sistema de Estímulos y Programas de Bienestar Social

Artículo 56. Los empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción cuyo desempeño laboral alcance niveles sobresalientes o de excelencia serán objeto de estímulos especiales.

El Registrador Nacional establecerá mediante resolución los planes de estímulos, así como los requisitos y condiciones que deban cumplirse para concederse.

Artículo 57. *Objetivo de los Incentivos.* Los programas de incentivos deben contribuir al logro de los siguientes objetivos:

- a) Crear condiciones favorables para que el desarrollo del trabajo y el desempeño laboral cumplan los objetivos previstos;
- b) Reconocer o premiar los resultados del desempeño con calificación sobresaliente.

Artículo 58. *Comité de Estímulos.* El comité de estímulos estará integrado por el Secretario General, el Gerente del Talento Humano y un representante de los empleados en la Comisión de Personal Central. Este comité tendrá como función la evaluación y asignación de los estímulos

o incentivos de acuerdo con el procedimiento que expida el Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 59. *Objetivos de los Programas de Bienestar Social.* Los programas de bienestar social tendrán los siguientes objetivos:

- a) Propiciar condiciones en el ambiente de trabajo que favorezcan el desarrollo de la creatividad, identidad, participación y seguridad laboral de los empleados, así como la eficacia, eficiencia y efectividad en su desempeño;
- b) Fomentar la aplicación de estrategias y procesos en el ámbito laboral que contribuyan al desarrollo del potencial de los empleados, a generar actitudes favorables frente al servicio público y al mejoramiento continuo de la organización para el ejercicio de su función social;
- c) Velar porque los programas y servicios sociales que prestan los organismos especializados de protección y previsión social a los empleados y a su grupo familiar sean idóneos y respondan a la calidad exigida por la Entidad, cuando estos sean prestados por terceras personas. Así mismo, propender por el acceso efectivo a ellos y por el cumplimiento de las normas y procedimientos relativos a la seguridad social y a la salud ocupacional.

Artículo 60. *Reinducción de funcionarios.* La entidad desarrollará programas de reinducción para los servidores antiguos por lo menos cada dos (2) años, en los que se incluirán primordialmente aspectos como conocimiento de la Entidad, fortalecimiento de valores y cultura organizacional, afianzamiento de la ética y del servicio, entre otros.

CAPITULO X

De los principios de la gerencia pública

Artículo 61. *Empleos de naturaleza gerencial.*

1. Los cargos que conlleven ejercicio de responsabilidad directiva en la Registraduría Nacional del Estado Civil tendrán, a efectos de la presente ley, el carácter de empleos de gerencia pública. Estos cargos son los pertenecientes al nivel directivo de la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil diferente al de Registrador Nacional del Estado Civil.

2. Los cargos de gerencia pública son de libre nombramiento y remoción. No obstante, en la provisión de tales empleos, sin perjuicio de las facultades discrecionales inherentes a su naturaleza, los nominadores deberán sujetarse a las previsiones establecidas en el presente título.

Artículo 62. *Principios de la función gerencial.*

1. Los empleados que ejerzan funciones gerenciales en la Registraduría Nacional del Estado Civil están obligados a actuar con objetividad, transparencia y profesionalidad en el ejercicio de su cargo.

2. Los empleados que ejerzan funciones gerenciales participarán en la formulación de las políticas, planes y programas de las áreas misionales de su competencia y serán responsables de su ejecución.

3. Los empleados que ejerzan funciones gerenciales están sujetos a la responsabilidad de la gestión, lo que significa que su desempeño será valorado de acuerdo con los principios de eficacia y eficiencia. El otorgamiento de incentivos dependerá de los resultados conseguidos en el ejercicio de sus funciones.

4. Todos los puestos gerenciales estarán sujetos a un sistema de evaluación de la gestión que se establecerá reglamentariamente por el Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 63. *Procedimiento de ingreso a los empleos de naturaleza gerencial.*

1. Sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que caracteriza a estos empleos, la competencia profesional es el criterio que prevalecerá en el nombramiento de los empleados que ejerzan funciones gerenciales.

2. Para la designación del empleado se tendrán en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, y se podrá utilizar la aplicación de una o varias pruebas dirigidas a evaluar los conocimientos o aptitudes requeridos para el desempeño del empleo, la práctica de una entrevista y una valoración de antecedentes de estudio y experiencia.

3. La evaluación del candidato o de los candidatos propuestos por el nominador podrá ser realizada por un órgano técnico de la entidad conformado por directivos y consultores externos, o, en su caso, podrá ser encomendado a una universidad pública o privada, o a una empresa consultora externa especializada en selección de directivos.

Parágrafo. En todo caso, la decisión sobre el nombramiento del empleado corresponderá a la autoridad nominadora.

Artículo 64. *Acuerdos de gestión.*

1. Una vez nombrado el empleado que ejerza funciones gerenciales, de manera concertada con su superior jerárquico, determinará los objetivos a cumplir.

2. El acuerdo de gestión concretará los compromisos adoptados por el empleado que ejerza funciones gerenciales con su superior y describirá los resultados esperados en términos de cantidad y calidad. En el acuerdo de gestión se identificarán los indicadores y los medios de verificación de estos indicadores.

3. El acuerdo de gestión será evaluado por el superior jerárquico en el término máximo de tres (3) meses después de cumplirse el término previsto para su realización, según el grado de cumplimiento de objetivos. La evaluación se hará por escrito y se dejará constancia del grado de cumplimiento de los objetivos.

Parágrafo. Es deber de los empleados que ejerzan funciones gerenciales cumplir los acuerdos de gestión, sin que esto afecte la discrecionalidad para su retiro.

CAPITULO XI

Otras disposiciones

Artículo 65. A partir de la vigencia de la presente ley, la Registraduría Nacional realizará las acciones necesarias para poner en práctica el sistema de carrera especial, que deberá operar plenamente dentro de los 24 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 66. Los servidores de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que al momento de entrar en vigencia la presente ley se encuentren inscritos en Carrera conservan los derechos inherentes a ella.

Artículo 67. Durante el proceso de programación y realización de elecciones o de votaciones por efecto de los mecanismos de participación ciudadana, en atención a la necesidad del servicio, el Registrador Nacional del Estado Civil estará facultado para ordenar traslados de los empleados de la entidad en todo el territorio nacional, los cuales, salvo fuerza mayor o caso fortuito, deberán ser aceptados por el empleado así trasladado. El no acatamiento de tal decisión constituye causal de mala conducta.

CAPITULO XII

Disposiciones transitorias

Artículo 68. Para efectos de la primera elección de los representantes de los funcionarios en el Consejo Superior de la Carrera y en las Comisiones de Personal Central y Seccionales, el Registrador Nacional del Estado Civil adoptará las medidas correspondientes.

Artículo 69. En lo no dispuesto por la presente ley, se aplicarán las normas previstas en la ley General de Carrera.

Artículo 70. *Derogatoria y vigencia.* Esta ley regirá a partir de su publicación, deroga las leyes y demás normas que le sean contrarias.

Presentado por:

Jesús A. Bernal Amorocho,
Senador de la República.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL

En sesión ordinaria, de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, del día cinco (5) de diciembre de 2007, fue considerada la ponencia para primer debate y el texto propuesto al **Proyecto de ley número 034 de 2007 Senado**, por medio de

la cual se reglamenta la carrera administrativa especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictan normas que regulen la gerencia pública, de autoría del honorable Senador **Jesús Bernal Amorocho**, siendo aprobado de la siguiente manera:

Se aprobó el articulado en bloque, con excepción de los artículos 3º y 6º, los cuales fueron aprobados con las modificaciones propuestas por los honorables Senadores, así: en el parágrafo transitorio del artículo 3º, el honorable Senador Germán Antonio Aguirre Muñoz, propuso cambiar la expresión “6 meses” por un (01) año”, lo cual fue aprobado. Se aprobó igualmente una nueva redacción a ese parágrafo transitorio, según lo propuesto por el honorable Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona, cuya proposición reposa en el expediente.

En el literal c), del artículo 6º, se eliminó la palabra “almacenista”, según proposición presentada por la honorable Senadora **Gloria Inés Ramírez Ríos**, la cual fue aprobada y reposa en el expediente.

Puesto en consideración el título del proyecto, este fue aprobado tal como fue presentado por el ponente en el texto propuesto, quedando de la siguiente manera: *por medio de la cual se reglamenta la carrera administrativa especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictan normas que regulen la gerencia pública.*

Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente, siendo designado ponente para segundo debate, el honorable Senador **Jesús Bernal Amorocho**. Término reglamentario. La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 08, del 5 de diciembre de 2007.

El anuncio del Proyecto de ley número 034 de 2007 Senado, se hizo en sesión el veintiocho (28) de noviembre de 2007, conforme al artículo 8º, del Acto Legislativo número 01 de 2003 (último inciso artículo 160 Constitución Política).

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL

Bogotá, D. C., a los cinco (5) días del mes de diciembre del año dos mil siete (2007).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la **Gaceta del Congreso** de la República, del texto definitivo aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Séptima de Senado, al **Proyecto de ley número 034 de 2007 Senado**, por medio de la cual se reglamenta la carrera administrativa especial en la Registraduría Nacional del Estado civil, y se dictan normas que regulen la gerencia pública.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 026 DE 2007 SENADO, 121 DE 2007 CAMARA

por la cual se adiciona un inciso al artículo 204 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y un parágrafo al artículo 19 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 6º de la Ley 797 de 2003.

Bogotá, D. C., 4 de diciembre de 2007

Honorable Senadora

NANCY PATRICIA GUTIERREZ

Presidenta del Senado de la República

E.S.D

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 026 de 2007 Senado, 121 de 2007 Cámara.

Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación que nos fue encomendada, presentamos el informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 026 de 2007 Senado, 121 de 2007 Cámara**, por la cual se adiciona un inciso al artículo 204 de la Ley 100 de 1993 modificado

por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y un párrafo al artículo 19 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 6° de la Ley 797 de 2003 y para efectos de lo cual nos permitimos hacer las siguientes consideraciones:

I. REQUISITOS CONSTITUCIONALES DEL PROYECTO

“**Artículo 157.** Ningún proyecto será ley sin los requisitos siguientes:

1. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la Comisión respectiva”.

(...)

El proyecto de ley objeto de estudio, por la iniciativa del Gobierno (señor Ministro de la Protección Social y señor Ministro de Hacienda y Crédito Público), fue radicado ante la Secretaría General del honorable Senado de la República, el día 24 de julio de 2007 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 345 de 2007.

II. MENSAJE Y TRAMITE DE URGENCIA.

Con base en el artículo 163 constitucional, reproducido por el artículo 191 de la Ley 5ª de 1992 (**Reglamento Interno del Congreso**), el día seis (6) de septiembre de 2007, el Gobierno Nacional, en cabeza del señor Presidente de la República, ante las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, presentó “**mensaje de urgencia**”, solicitando en el mismo las sesiones conjuntas de las Comisiones competentes para dar Primer debate al citado proyecto de ley, el cual quedó radicado en la Cámara de Representantes bajo el número 26 de 2007 Senado, 121 de 2007 Cámara, por la cual se adicionan dos incisos al artículo 204 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y un inciso al artículo 19 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 6° de la Ley 797 de 2003.

La Mesa Directiva del honorable Senado de la República, expidió la Resolución número 20 (“por la cual se autoriza sesionar conjuntamente a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes”), del once (11) de septiembre de 2007. Por su parte, la Mesa directiva de la honorable Cámara de Representantes, expidió la Resolución número 1861 (“por la cual se autoriza sesión conjunta de las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes de la Cámara de Representantes y del Senado de la República”), del once (11) de septiembre de 2007.

III. EL IMPERATIVO DEL MENSAJE DE URGENCIA.

La norma constitucional establecida en el artículo 163, reproducida en el artículo 191 del reglamento Interno del Congreso, no precisan a partir de cuándo corre el término de los treinta (30) días allí señalados, para que haya pronunciamiento de las Comisiones Constitucionales en Sesiones Conjuntas, cuando opera la citada solicitud presidencial. Pudiera pensarse que los términos cuentan a partir del día siguiente en que el Gobierno eleva el Mensaje de Urgencia, pero también es cierto que las Mesas Directivas de ambas cámaras deben expedir Actos Administrativos autorizando las sesiones conjuntas de las Comisiones Constitucionales Permanentes encargadas de dar el primer debate al proyecto de Ley objeto del Mensaje de Urgencia.

Sentencia C-374/97 del trece (13) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997), con Ponencia del Honorable Magistrado doctor José Gregorio Hernández Galindo, en la ratio decidendi de dicha sentencia se expresó:

“**PROYECTO DE LEY**-Mensaje de urgencia es imperativo y perentorio.

“El canon constitucional, que otorga al Jefe del Estado una prerrogativa de indudable importancia y que abre una valiosa oportunidad de colaboración armónica entre las ramas del poder público para el logro de los fines del Estado, **es imperativo y perentorio**; la presentación de un mensaje de urgencia por el Presidente de la República **no confiere a los congresistas una facultad para resolver si atienden o no el llamado gubernamental de tramitar con mayor rapidez, un proyecto de ley, sino que comporta una obligación ineludible, que deben cumplir, so pena de sanción.** (Negrillas y subrayas fuera de texto)

PROYECTO DE LEY-Término de mensaje de urgencia no es preclusivo

“El incumplimiento del término no puede constituir un vicio que tenga la virtualidad de generar la inexecutable de la norma, toda vez que tal plazo fue establecido por el Constituyente con el fin de obtener un trámite expedito para los proyectos de ley que, por su importancia, estime el Gobierno que deben ser estudiados con mayor prontitud, y **no en calidad de término preclusivo para hacer algo que después no pudiera hacerse** -aprobar o negar el proyecto-, pues el Congreso conserva su atribución legislativa aun después de vencido aquél. De tal modo que lo aprobado, así lo haya sido después de transcurridos los treinta días, lo fue válidamente, ya que nada esencial hace falta, desde el punto de vista de los pasos constitucionalmente requeridos para hacer tránsito en la comisión o cámara correspondiente. Pasados los 30 días, el Congreso no pierde competencia para seguir tramitando el proyecto. **Su incumplimiento genera responsabilidad para los congresistas que dieron lugar a la decisión tardía, pero no afecta en modo alguno la constitucionalidad de la norma.** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

IV. JUSTIFICACION DEL PROYECTO

4.1. LA COTIZACION EN SALUD DE LOS PENSIONADOS:

La finalidad de este Proyecto de Ley es:

a) **Modificar el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007, recién aprobada por el Congreso de la República en la cual se hicieron algunas modificaciones en el Sistema de Seguridad Social en Salud y que fue aprobado a finales del año 2006 y sancionado por el Presidente de la República en el año 2007.**

Las reformas de seguridad social deben ser integrales, garantizando la universalidad, entendiendo además, que ni en los estados más ricos se puede pretender financiar la seguridad social de toda la población, sin el concurso de los empleadores y los mismos trabajadores.

También advertimos dentro de la discusión, que aumentar la cotización en salud dentro del régimen contributivo, constituye un desestímulo a la afiliación aumentando la responsabilidad del Estado en la obligación de ampliar cobertura dentro del régimen subsidiado.

Cuando a escasos cinco meses de haber aprobado la Ley 1122 de 2007, se presenta un Proyecto de Ley que modifica o adiciona artículos, desdibuja la seriedad y la profundidad con que se analizaron las normas aprobadas y daría la impresión de que no es el mismo Ministro de Protección Social el que continúa en el cargo y sobre todo en un gobierno de reelección.

En la discusión del artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 que modifica el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, en donde se establece monto y distribución de las cotizaciones del régimen contributivo de salud; la discusión se centró en que no se afectarían los ingresos de los trabajadores y que el incremento fuera producto de aportes por parte de los empleadores. Fue así que sin el apoyo de la Bancada del Partido Liberal se aprobó un incremento en la cotización del régimen contributivo de salud del 0.5% a cargo de los empleadores, pero disminuyendo en ese mismo porcentaje el incremento que se haría desde enero de 2008 en la cotización en pensiones.

La discusión de la Bancada de Gobierno en esa oportunidad fue para no lesionar ni menoscabar los ingresos de los trabajadores; menos podría ser para disminuir los ingresos de los pensionados que hoy tal vez no tienen grupos de presión que defiendan sus intereses y menos fuerzas para hacerlos ellos mismos.

Si en la Ley 1122, lo que faltó fue aclarar la cotización en salud de los pensionados dentro del régimen contributivo, pues lo que debemos hacer en este proyecto de ley es dar la claridad correspondiente; por tal motivo, solicitamos que el artículo 10 de la Ley 1122 quede igual y que se incluya un párrafo que defienda también los ingresos de los pensionados.

Con esta propuesta aspiramos a corregir la inequidad que se impuso sobre los menos favorecidos con la mesada y mantener una fuente de financiación a través del aumento vigente y que continuará para los

demás, sin caer en la tentación de crear una serie de tarifas rudas para cargar a los pensionados una parte de las contribuciones que se requieren para mejorar el sistema de aseguramiento en salud.

4.2. La cotización en salud y pensiones de los trabajadores independientes.

En el mismo proyecto de ley el Gobierno Nacional ha reconocido: “... se han detectado graves dificultades en el aseguramiento en salud en el Régimen Contributivo para un grupo de población intermedia que no cuenta con una relación laboral ni percibe pensión, que si bien no carecen de ingresos, los mismos resultan inferiores o iguales a por lo menos un (1) salario mínimo legal mensual vigente; tales ingresos son insuficientes para realizar los aportes al citado Régimen Contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud y al Sistema General de Pensiones”.

Dicho de otro modo, se acepta que la disposición que obliga a los trabajadores independientes a cotizar de manera obligatoria a salud y pensiones de manera concurrente no consulta la realidad económica, especialmente de quienes declaran recibir un salario mínimo, y por tanto, está afectando la permanencia de muchos colombianos en el Régimen Contributivo de Salud, lo cual no es consecuente con una política de aseguramiento universal como propósito de Estado. Por tanto, se propone retirar de la norma dicha obligación y permitir, a los cotizantes, libertad en cuanto al aporte pensional equivalente hoy a sesenta y siete mil doscientos veinticuatro mil pesos (\$67.224), que no es una suma despreciable en relación con un salario mínimo de cuatrocientos treinta y tres mil setecientos pesos (\$433.700).

Aunque lo deseable es que todos los colombianos tengamos en perspectiva la posibilidad de una pensión que asegure el mínimo vital para nuestro retiro, se hace necesario acudir a la realidad económica y aprobar esta disposición ya que por buscar una situación ideal no es posible afectar el acceso de miles de colombianos al aseguramiento en salud, un bien indispensable para la calidad de vida personal y familiar de los más desposeídos económicamente. Por ello, se impone aplicar un criterio de la llamada “**Justicia distributiva**”, según la cual quien tenga más debe contribuir a subsidiar a quienes tienen menos.

4.3. EN LA VIGENCIA: Considero que la vigencia debe hacer claridad con respecto a la derogatoria expresa de las normas que sean contrarias a la presente ley, para evitar demandas e interpretaciones jurisprudenciales de la Corte Constitucional, como la señalada en la sentencia C – 724 del 12 de septiembre de 2007.

V. INFORME DE LA SUBCOMISION ACCIDENTAL

Dentro del debate se radicaron dos (2) ponencias distintas una en Senado por el Senador Iván Díaz Matéus y la otra en Cámara por el Representante Pompilio Avendaño, estas ponencias variaban en el artículo 1° del proyecto de ley, de la siguiente manera:

a) **Ponencia del Senador Iván Díaz Matéus.** En la ponencia se proponía para el artículo primero la inclusión de un inciso en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente manera:

“Para las mesadas pensionales que no superen un (1) Salario Mínimo Legal Mensual será del 12,0% del ingreso base de cotización, para mesadas superiores a un (1) Salario Mínimo Legales Mensuales será del 12,5% del ingreso base cotización”.

b) **Ponencia del Representante Pompilio Avendaño.** En la ponencia se proponía para el artículo 1° la creación de un párrafo en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, que estableciera que la cotización al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la mesada pensional, así:

“**Parágrafo.** La cotización al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la mesada pensional”.

En el debate no se logró llegar a ningún acuerdo por parte de los congresistas pertenecientes a las Comisiones Séptima de Senado y Cámara, y por tal motivo se designó una Comisión Accidental, integrada por los Representantes a la Cámara Jorge Morales Gil y Elías Raad Hernández, y por los Senadores Elsa Gladis Cifuentes, Iván Díaz Matéus, Alfonso Núñez Lapeira y Dilian Francisca Toro, Coordinadora de la Comisión

Accidental, con el fin de lograr llegar a un acuerdo e integrar el texto para ser votado en las Comisiones Conjuntas.

En la sesión de la Comisión Accidental tampoco se llegó a acuerdo sobre los puntos expuestos y así se dejaron en el informe que presentó la Comisión Accidental para que en el primer debate se decidiera.

De igual manera en el informe que presentó la Comisión Accidental se dejó el artículo 2° que incluyó el Senador Iván Díaz Matéus en su ponencia para primer debate con la modificación propuesta por el Representante Eduardo Benítez, como se encuentra a continuación:

INFORME DE CONCILIACION AL ARTICULADO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 26 DE 2007 SENADO, 121 DE 2007 CAMARA

por el cual se adicionan dos incisos al artículo 204 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y un inciso al artículo 19 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 6° de la Ley 797 de 2003. Con mensaje de urgencia e insistencia. De iniciativa del señor Ministro de Hacienda, doctor Oscar Iván Zuluaga y señor Ministro de la Protección Social, doctor Diego Palacio Betancourt.

Señor Presidente:

Los suscritos abajo firmantes, en nuestra condición de miembros de la Comisión Accidental, designada ayer 21 de noviembre de 2007, por el señor Presidente de las Sesiones Conjuntas de las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Honorable Senado y de la honorable Cámara de Representantes, dentro del asunto arriba citado, ante la Mesa Directiva y los honorables Miembros de las referidas Comisiones Constitucionales Permanentes, nos permitimos rendir el correspondiente informe que se nos encomendó, el cual presentamos de la siguiente manera:

Respecto del artículo 1° se plantean dos posiciones:

1. la primera, mayoritaria, propone que la cotización al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la mesada pensional.

2. la segunda, minoritaria, propone que para las mesadas pensionales que no superen un (1) salario mínimo legal mensual será del 12,0% de la mesada pensional, para mesadas superiores a un (1) salario mínimo legal mensual será del 12,5% de la mesada pensional

Respecto del artículo 2° se propone la siguiente redacción:

Artículo 2°. Adiciónese un párrafo al artículo 19 de la Ley 100 de 1993, así:

“**Parágrafo:** las personas a las que se refiere el presente artículo, cuyos ingresos mensuales sean inferiores o iguales a un (1) salario mínimo legal mensual, que registren dicho ingreso conforme al procedimiento que para el efecto determine el Gobierno Nacional, no estarán obligados a cotizar para el Sistema General de Pensiones durante los próximos 3 años a partir de la vigencia de la presente ley.

Durante este lapso, el Gobierno Nacional evaluará los resultados de la aplicación del presente párrafo y presentará a consideración del Congreso las iniciativas que considere viables para facilitar el acceso a esquemas de protección para la vejez de esta franja poblacional.

Respecto del artículo 3° de la ponencia presentada por el Representante Pompilio Avendaño Lopera, ponente por la Cámara de Representantes, se propone suprimirlo por no estar acorde con la unidad de materia del proyecto de ley.

El artículo 4° del proyecto de ley pasaría a ser el artículo 3°:

Artículo 3°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga de manera expresa toda disposición anterior que le sea contraria”.

VI. TRAMITE DE PRIMER DEBATE Y MODIFICACIONES INTRODUCIDAS

a) En el primer debate del proyecto de ley el Ministro de Protección Social, Diego Palacio, presentó informe sobre la Sentencia C-1000/07 de la Corte Constitucional que se pronunció resolviendo el problema jurídico determinando exequible el incremento y la distribución de las cotizaciones al Régimen Contributivo de salud

previsto en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 10 de la Ley 1122 de 2007;

b) Al someterse a votación el informe se decidió por parte de los integrantes de las Comisiones Séptimas Conjuntas aprobar el artículo 1° presentado por el Representante Pompilio Avendaño adicionándose la frase que propuso el Senador Luis Carlos Avellaneda en el debate “la cual se hará efectiva a partir del primero de enero de 2008” y la palabra “mensual”;

c) Sobre el artículo 2° fue aprobado el texto presentado por la Comisión Accidental incluyendo la palabra “económica” en el segundo inciso segundo del párrafo, de acuerdo a la proposición presentada por el Representante Eduardo Benítez Maldonado;

d) Respecto del art. 3° de la ponencia presentada por el Representante Pompilio Avendaño Lopera, ponente por la Cámara de Representantes, se propone suprimirlo por no estar acorde con la unidad de materia del proyecto de ley;

e) El artículo 4° en el informe de ponencia del Representante Pompilio Avendaño Lopera, pasó a ser el artículo 3°, concordado con el informe de ponencia del Senador Iván Díaz Matéus.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA EL SEGUNDO DEBATE

En armonía con lo antes escrito en la presente ponencia, consideramos necesario introducir algunos ajustes al proyecto. A continuación presentamos las modificaciones propuestas:

b. Se numera el párrafo del artículo 2°, correspondiéndole el número 1; y proponemos incluir una frase dentro del inciso primero de este párrafo, así: “no obstante de lo dispuesto en este párrafo, quienes voluntariamente decidan cotizar al sistema general de pensiones podrán hacerlo”;

c. Se introduce un nuevo párrafo, que correspondería al número 2, dentro del artículo 2° del texto aprobado en primer debate, así:

“Parágrafo 2°. La planilla de liquidación de aportes, en su modalidad asistida, será obligatoria para los independientes a partir del momento en que el Ministerio de la Protección Social haya seleccionado al operador único mediante concurso que permita en adecuados niveles de servicio obtener reducción de costos para el sistema de protección social.

Mientras tanto los independientes utilizarán los formatos definidos en el Decreto 1406 de 1999”.

A continuación se presenta el esquema comparativo entre el texto aprobado en primer debate en las Comisiones Séptimas Conjuntas de Senado y Cámara y el texto después del pliego de modificaciones para segundo debate, así:

TEXTO DEFINITIVO (Aprobado en sesión conjunta de las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes de Senado y Cámara de Representantes de fecha noviembre 28 de 2007, según Acta número 05/07)	TEXTO MODIFICATORIO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 026 DE 2007 SENADO, 121 DE 2007 CAMARA
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 026 DE 2007 SENADO, 121 DE 2007 CAMARA	AL PROYECTO DE LEY NUMERO 026 DE 2007 SENADO, 121 DE 2007 CAMARA
“Por la cual se adiciona un inciso al artículo 204 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la ley 1122 de 2007 y un párrafo al artículo 19 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 6° de la ley 797 de 2003”	“Por la cual se adiciona un inciso al artículo 204 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la ley 1122 de 2007 y un párrafo al artículo 19 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 6° de la ley 797 de 2003”
EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA DECRETA:	EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA DECRETA:
Artículo 1°. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007, el cual se entenderá incluido a continuación del actual inciso primero, así: “Artículo 204. Monto y distribución de las cotizaciones. (...)	Artículo 1°. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007, el cual se entenderá incluido a continuación del actual inciso primero, así: “Artículo 204. Monto y distribución de las cotizaciones. (...)

“La cotización <u>mensual</u> al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la <u>respectiva</u> mesada pensional.”, <u>la cual se hará efectiva a partir del primero de enero de 2008.”.</u>	“La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional.”, la cual se hará efectiva a partir del primero de enero de 2008.”
Artículo 2°. Al artículo 19 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 6° de la Ley 797 de 2003, adiciónese un párrafo del siguiente tenor: “ Parágrafo: las personas a las que se refiere el presente artículo, cuyos ingresos mensuales sean inferiores o iguales a un (1) salario mínimo legal mensual, que registren dicho ingreso conforme al procedimiento que para el efecto determine el Gobierno Nacional, no estarán obligados a cotizar para el Sistema General de Pensiones <u>durante los próximos 3 años a partir de la vigencia de la presente ley.</u> ”	Artículo 2°. Al artículo 19 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 6° de la Ley 797 de 2003, adiciónese un párrafo del siguiente tenor: “ Parágrafo 1.: las personas a las que se refiere el presente artículo, cuyos ingresos mensuales sean inferiores o iguales a un (1) salario mínimo legal mensual, que registren dicho ingreso conforme al procedimiento que para el efecto determine el Gobierno Nacional, no estarán obligados a cotizar para el Sistema General de Pensiones durante los próximos 3 años a partir de la vigencia de la presente ley, <u>no obstante de lo dispuesto en este párrafo, quienes voluntariamente decidan cotizar al sistema general de pensiones podrán hacerlo.</u> ”
<u>Durante este lapso, el Gobierno Nacional evaluará los resultados de la aplicación del presente párrafo y presentará a consideración del Congreso las iniciativas que considere viables para facilitar el acceso a esquemas de protección “ECONOMICA” para la vejez de esta franja poblacional.”</u>	Durante este lapso, el Gobierno Nacional evaluará los resultados de la aplicación del presente párrafo y presentará a consideración del Congreso las iniciativas que considere viables para facilitar el acceso a esquemas de protección “ECONOMICA” para la vejez de esta franja poblacional.”
	Parágrafo 2°. <u>La planilla de liquidación de aportes, en su modalidad asistida, será obligatoria para los independientes a partir del momento en que el Ministerio de la Protección Social haya seleccionado al operador único mediante concurso que permita en adecuados niveles de servicio obtener reducción de costos para el sistema de protección social.</u> <u>Mientras tanto los independientes utilizarán los formatos definidos en el Decreto 1406 de 1999</u>
Artículo 3°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga de manera expresa toda disposición anterior que le sea contraria.	Artículo 3°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga de manera expresa toda disposición anterior que le sea contraria.

VIII. PROPOSICION FINAL

Dar segundo debate al Proyecto de ley número 026 de 2007 Senado, 121 de 2007 Cámara, por la cual se adiciona un inciso al artículo 204 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y un párrafo al artículo 19 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 6° de la Ley 797 de 2003.

Atentamente,

Dilian Francisca Toro Torres y Iván Díaz Matéus,
Senadores Ponentes.
Senador de la República.

COMISIONES SEPTIMAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA Y DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

En sesiones Conjuntas y con mensaje de urgencia e insistencia, Bogotá, D. C., a los cinco (5) días del mes de diciembre año dos mil siete (2007).- En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, del informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto para segundo debate, en sesiones conjuntas de las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes, al **Proyecto de ley número 026 de 2007 Senado, 121 de 2007 Cámara, por la cual se adiciona un inciso al artículo 204 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y un párrafo al artículo 19 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 6° de la Ley 797 de 2003**, contentivo en 3 artículos y doce (12) folios. Presentado por los honorables Congresistas Iván Díaz Matéus y Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

**MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE TEXTO
PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 026 DE 2007 SENADO, 121 DE 2007
CAMARA**

por la cual se adiciona un inciso al artículo 204 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y un párrafo al artículo 19 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 6° de la Ley 797 de 2003.

Artículo 1°. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007, el cual se entenderá incluido a continuación del actual inciso primero, así:

“Artículo 204. Monto y distribución de las cotizaciones.
(...)

“La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional.”, la cual se hará efectiva a partir del primero de enero de 2008.”

Artículo 2°. Al artículo 19 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 6 de la Ley 797 de 2003, adiciónese un párrafo del siguiente tenor:

“Párrafo 1°. Las personas a las que se refiere el presente artículo, cuyos ingresos mensuales sean inferiores o iguales a un (1) salario mínimo legal mensual, que registren dicho ingreso conforme al procedimiento que para el efecto determine el Gobierno Nacional, no estarán obligados a cotizar para el Sistema General de Pensiones durante los próximos 3 años a partir de la vigencia de la presente ley, **no obstante de lo dispuesto en este párrafo, quienes voluntariamente decidan cotizar al sistema general de pensiones podrán hacerlo.**

Durante este lapso, el Gobierno Nacional evaluará los resultados de la aplicación del presente párrafo y presentará a consideración del Congreso las iniciativas que considere viables para facilitar el acceso a esquemas de protección “ECONOMICA” para la vejez de esta franja poblacional.

Parágrafo 2°. La planilla de liquidación de aportes, en su modalidad asistida, será obligatoria para los independientes a partir del momento en que el Ministerio de la Protección Social haya seleccionado al operador único mediante concurso que permita en adecuados niveles de servicio obtener reducción de costos para el sistema de protección social.

Mientras tanto los independientes utilizarán los formatos definidos en el Decreto 1406 de 1999.

Artículo 3°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga de manera expresa toda disposición anterior que le sea contraria.

Dilian Francisca Toro Torres y Iván Díaz Matéus,
Senadores Ponentes.

**COMISIONES SEPTIMAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA
Y DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES**

En sesiones conjuntas y con mensaje de urgencia e insistencia, Bogotá, D. C., a los cinco (5) días del mes de diciembre año dos mil siete (2007).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, del informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto para segundo debate, en sesiones conjuntas de las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes, al **Proyecto de ley número 026 de 2007 Senado, 121 de 2007 Cámara, por la cual se adiciona un inciso al artículo 204 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y un párrafo al artículo 19 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 6° de la Ley 797 de 2003**, contenido en 3 artículos y doce (12) folios. Presentado por los honorables Congresistas Iván Díaz Matéus, Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 026
DE 2007 SENADO, 121 DE 2007 CAMARA**

(Aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de Senado y Cámara de Representantes según Acta número 051 de 2007 de fecha noviembre 28 de 2007)

por la cual se adiciona un inciso al artículo 204 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y un párrafo al artículo 19 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 6° de la Ley 797 de 2003,

Artículo 1°. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007, el cual se entenderá incluido a continuación del actual inciso 1°, así:

“Artículo 204. Monto y distribución de las cotizaciones.
(...)

“La cotización **mensual** al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la **respectiva** mesada pensional”, **la cual se hará efectiva a partir del 1° de enero de 2008”.**

Artículo 2°. Al artículo 19 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 6° de la Ley 797 de 2003, adiciónese un párrafo del siguiente tenor:

“Párrafo. las personas a las que se refiere el presente artículo, cuyos ingresos mensuales sean inferiores o iguales a un (1) salario mínimo legal mensual, que registren dicho ingreso conforme al procedimiento que para el efecto determine el Gobierno Nacional, no estarán obligados a cotizar para el Sistema General de Pensiones **durante los próximos 3 años a partir de la vigencia de la presente ley.**

Durante este lapso, el Gobierno Nacional evaluará los resultados de la aplicación del presente párrafo y presentará a consideración del Congreso las iniciativas que considere viables para facilitar el acceso a esquemas de protección “ECONOMICA” para la vejez de esta franja poblacional”.

Artículo 3°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga de manera expresa toda disposición anterior que le sea contraria.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992.

Presentado por,
El honorables Senadores,

Iván Díaz Matéus y Pompilio Avendaño Lopera,
Ponentes.

**COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA**

En sesión conjunta de las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes, del día veintiocho (28) de noviembre de 2007, fueron consideradas las ponencias para primer debate y los textos propuestos al **Proyecto de ley número 026 de 2007 Senado, 121 de 2007 Cámara, por la cual se adiciona un inciso al artículo 204 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y un párrafo al artículo 19 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 6° de la Ley 797 de 2003**, de iniciativa gubernamental (Ministro de Hacienda, doctor *Oscar Iván Zuluaga* y señor Ministro de la Protección Social, doctor *Diego Palacio Betancourt*), presentada por los ponentes así: Comisión Séptima del honorable Senado de la República: honorable Senador *Iván Díaz Matéus*. Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes: honorable Representante *Pompilio Avendaño Lopera*.

Se nombró una Comisión Accidental, en noviembre veintiuno (21) de 2007, por el señor Presidente de las sesiones conjuntas, honorable Senador *Iván Díaz Matéus*, la cual rindió Informe de Conciliación al articulado para primer debate al **Proyecto de ley número 026 de 2007 Senado, 121 de 2007 Cámara**, el cual fue radicado en la fecha, por los honorables Senadores *Dilian Francisca Toro Torres* y *Elsa Gladys Cifuentes*, y los honorables Representantes *Jorge Morales Gil* y *Elías Raad Hernández*. Con base en este informe se aprobó el articulado de la siguiente manera: El artículo 1°, se aprobó de acuerdo con la posi-

ción mayoritaria, con la proposición presentada por el honorable Senador *Luis Carlos Avellaneda Tarazona*, la cual fue aprobada y reposa en el expediente. El artículo 2°, fue aprobado según lo presentado por la comisión accidental incluyendo la palabra “económica” en el segundo inciso del párrafo, de acuerdo con la proposición presentada por el honorable Representante *Eduardo Benítez Maldonado*. Respecto del artículo 3° de la ponencia presentada por el Representante *Pompilio Avendaño Lopera*, ponente por la Cámara de Representantes, se propone suprimirlo por no estar acorde con la unidad de materia del proyecto de ley. El artículo 4° en el informe de ponencia del honorable Representante *Pompilio Avendaño Lopera*, pasó a ser el artículo 3°, concordando con el informe de ponencia del honorable Senador Iván Díaz Matéus.

El título del proyecto fue aprobado de la siguiente manera: *por la cual se adiciona un inciso al artículo 204 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y un párrafo al artículo 19 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 6° de la Ley 797 de 2003.*

Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente, siendo designados ponentes para segundo debate los honorables Senadores *Dilian Francisca Toro Torres* e *Iván Díaz Matéus* y los honorables Representantes *Elías Raad Hernández* y *Pompilio Avendaño Lopera*. Término reglamentario. La relación completa del primer debate se halla consignada en las Actas números 01, de octubre treinta (30) de 2007; 02 de noviembre trece (13) de 2007; 03 de noviembre veintiuno (21) de 2007, 04 de noviembre veintisiete (27) de 2007 y 5 de noviembre veintiocho (28) de 2007.

El anuncio del Proyecto de ley número 026 de 2007 Senado, 121 de 2007 Cámara, se hizo en sesión del treinta (30) de octubre de 2007 y el veintiuno (21) de noviembre de 2007, conforme al artículo 8°, del Acto Legislativo número 01 de 2003 (último inciso artículo 160 Constitución Política), según consta en las Actas números 01/07 y 03/07 respectivamente.

El Secretario,

Doctor *Jesús María España Vergara*.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los veintinueve (29) días del mes de noviembre año dos mil siete (2007).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, del texto definitivo aprobado en sesiones conjun-

tas de las Comisiones Séptimas de Senado y Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número 026 de 2007 Senado, 121 de 2007 Cámara, *por la cual se adiciona un inciso al artículo 204 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y un párrafo al artículo 19 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 6° de la Ley 797 de 2003.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

CONTENIDO

Gaceta número 637 - Jueves 6 de diciembre de 2007

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 206 de 2007 Senado, por el cual se compila y reforma el Código Penitenciario y Carcelario.	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 87 de 2007 Senado, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) y se dictan otras disposiciones.	13
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 141 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte”, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – UNESCO, en París el 19 de octubre de 2005.	25
Ponencia para segundo debate plenaria del Senado y Texto definitivo al Proyecto de ley número 034 de 207 Senado, por medio de la cual se reglamenta la carrera administrativa especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictan normas que regulen la gerencia pública.	30
Informe de ponencia para segundo debate, Informe de conciliación al articulado para primer debate, Pliego de modificaciones para el segundo debate, Modificaciones y Texto definitivo al Proyecto de ley número 026 de 2007 Senado, 121 de 2007 Cámara, por la cual se adiciona un inciso al artículo 204 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y un párrafo al artículo 19 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 6° de la Ley 797 de 2003.	39